

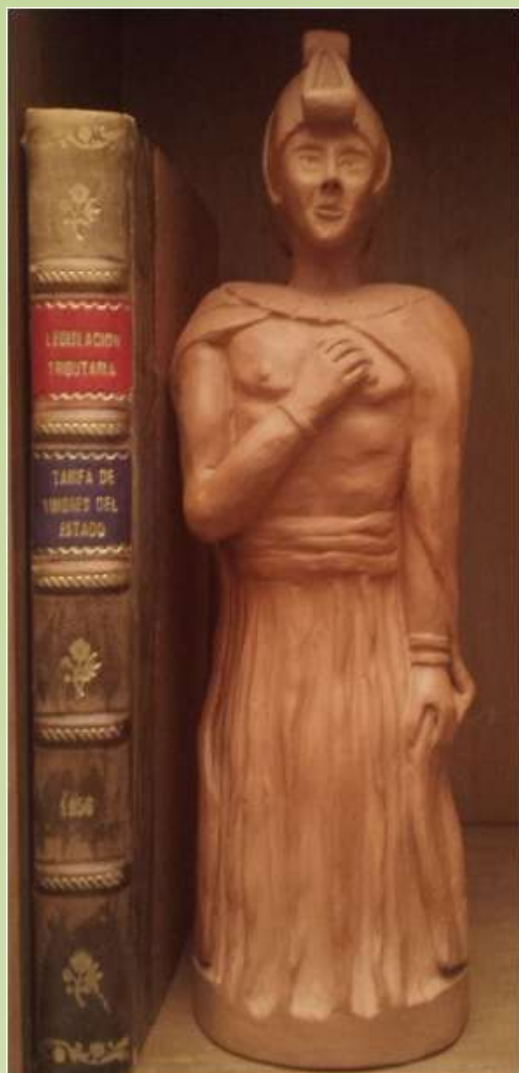
SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... ME TIENEN DESOLLADO]

REVISTA DE
POLITICA FISCAL

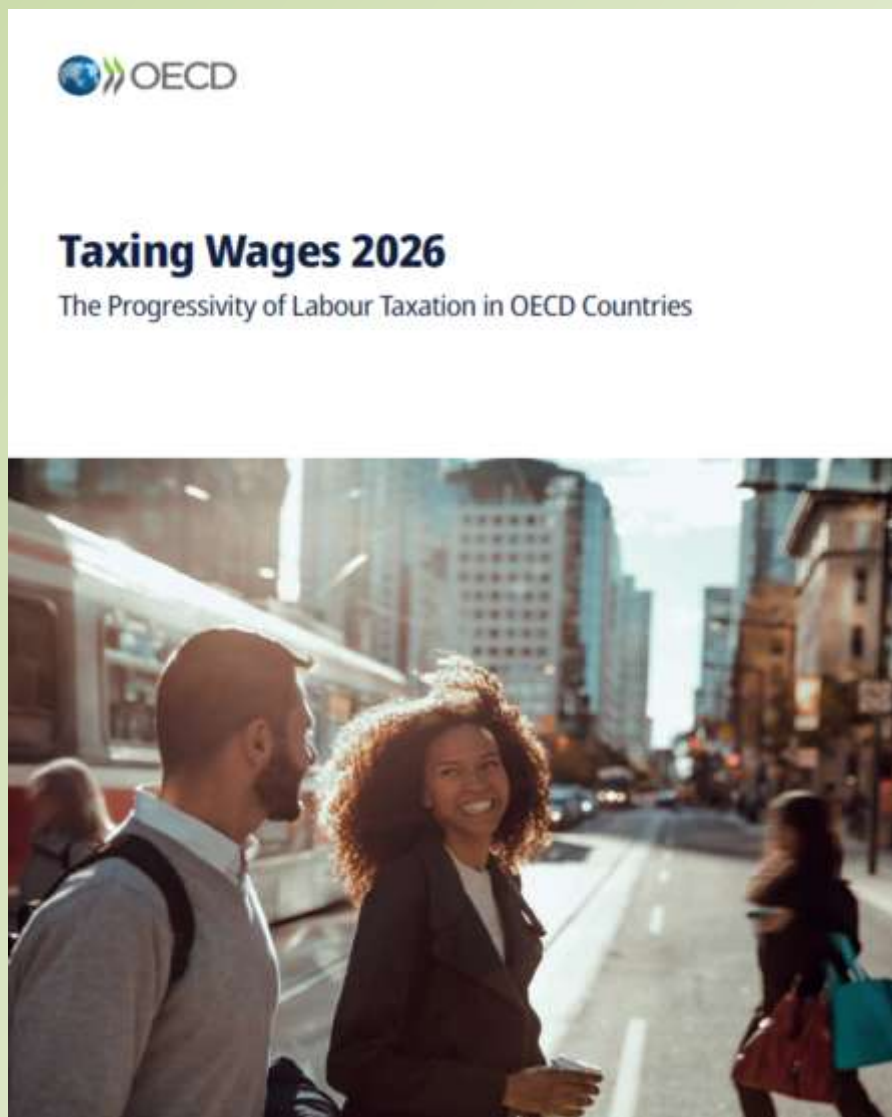
AÑO VII

NÚMERO 50

www.fundef.org/SISA.htm



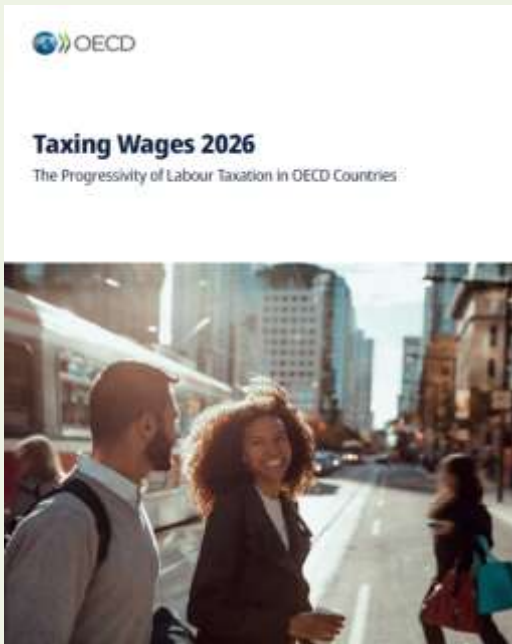
En recuerdo del
Cuerpo de Inspectores Técnicos
del Timbre del Estado



«GRAVANDO LOS SALARIOS 2026.OCDE»

Disponer de una información económico-social FIABLE resulta fundamental para las necesarias PREVISIONES DE LAS ECONOMÍAS PRIVADAS. La realidad demuestra que ello no es fácil, por razón del SESGO POLITICO de las fuentes de esa información. De ahí la importancia de Informes como el recientemente emitido por la OCDE.

IMAGEN DE PORTADA:



Taxing Wages 2026

The Progressivity of Labour Taxation in OECD Countries

Gravando los salarios 2026

La progresividad de la tributación laboral en los países de la OCDE

Abstract:

Esta publicación anual proporciona detalles sobre los impuestos pagados sobre salarios en los países de la OCDE. La edición de este año se centra en la progresividad de la carga fiscal media a lo largo de diferentes intervalos de ingresos y tipos de hogares. Utilizando datos hasta 2025, también examina los impuestos sobre la renta personal y las contribuciones a la seguridad social pagadas por los empleados, las contribuciones a la seguridad social y los impuestos sobre nóminas pagados por los empleadores, así como las prestaciones en efectivo recibidas por los trabajadores. El informe ilustra cómo se calculan estos impuestos y prestaciones en cada país miembro y examina cómo afectan a los ingresos de los hogares. Los resultados también permiten comparaciones cuantitativas a nivel nacional entre los niveles de coste laboral y la situación fiscal y de prestaciones de personas solteras y familias en diferentes niveles de ingresos. La publicación muestra los tipos impositivos efectivos medios y marginales sobre el coste laboral para ocho tipos diferentes de hogares, que varían según el nivel de ingresos y la composición del hogar (personas solteras, padres solteros, parejas con uno o dos ingresos con o sin hijos). Los tipos impositivos medios miden la parte de los ingresos brutos por salarios o costes laborales tomados en contribuciones fiscales y a la seguridad social, antes y después de las prestaciones en efectivo. Los tipos marginales miden la parte de un pequeño aumento en los ingresos brutos o los costes laborales que se paga en estos gravámenes.

| [Enlace de descarga del documento](#) |

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO®

***REVISTA
DE
POLITICA FISCAL***

***AÑO VII
NÚMERO 50***

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

AÑO VII
Número 50

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: <https://fundef.org/sisa.htm>

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(<https://fundef.org/>)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduro>

Redacción

Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: «Legislación, Jurisprudencia».

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: **electrónico**

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



EDITORIAL/PRESENTACIÓN



«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.» (Artículo 18 CE)

«SIEMPRE CON UCRANIA Y SUS MÁRTIRES»

En días del mes de ABRIL de 2026



José María López Geta

Editor

«2026, OTRO AÑO BALDÍO»

Allá por el pasado mes de enero (2026) expresábamos el temor de que en el nuevo año [2026] afloraran cuestiones problemáticas en el orden político-social que se incorporarían a otras nacidas en el año 2025 y anteriores, así ha sido; y a esas cuestiones nuevas o antiguas brevemente nos referiremos, sin ánimo exhaustivo por supuesto, más adelante. En cuanto al «histórico», el paradigma lo representa la ausencia de una Ley de Presupuestos Generales



del Estado para 2026 que sustituya a una Ley análoga que se aprobó años atrás, en Legislatura muy lejana en el tiempo y con unas Cortes Generales distintas en su composición a las que actualmente desarrollan, penosamente, su actividad.

Decíamos en anterior contacto con lectoras/es, que estábamos abocados a una serie de hechos negativos y todas las invocaciones se han cumplido. En torno a esos hechos adversos se han producido cientos, miles de páginas, en Medios generalistas y especializados en materia financiera y tributaria. En esta ocasión, atendiendo a las sugerencias del Equipo de redacción [que alega los retrasos últimamente habidos en la difusión *de SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO ... me tienen desollado*]», hemos considerado oportuno no contribuir al aumento de esas miles de páginas por lo que trataremos de ser razonablemente breves.

Cada día, que pasa resulta más desalentador el empleo de energía, material e intelectual, para defender la vigencia del Estado de Derecho como núcleo esencial de la Democracia liberal consagrada en la Constitución Española; texto base éste último que el Tribunal Constitucional viene manejando, cuando no burlando, en pro del posicionamiento de determinadas fuerzas políticas que dicen respetar el texto constitucional mientras actúan soterradamente contra él con fines nítidamente espurios.

Los cínicos/hipócritas dominan los ámbitos políticos y sociales. Serán muchos los supuestos acreditativos de tales conductas (desvergonzadas e insolentes; practicadas sin pudor a sabiendas de que se está actuando mal) que a lectoras/lectores se los vendrá a la cabeza, pero permítase que cuente brevemente una historia bien reciente:

«Los exconsellers catalanes [todos separatistas]: Laura Borrás Castañer [una joya condenada penalmente], Lluís Puig Gordi, Joan Manuel Tresserras Gaju, Ángeles Ponsa Roca y Ferran Mascarell Canalda presentaron, el 24 de marzo de 2026 y ante Sala Civil y Penal del TSJ de Aragón, una querrela por delito de prevaricación contra la magistrada, Rocio Vargas, y representantes (sin concretar) del Gobierno de Aragón y del Ayuntamiento de Villanueva de Sijena. Los querellantes consideran que los representantes de dichas administraciones son también sujetos activos del delito, como inductores, por solicitar ejecución forzosa de la sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Huesca, de 4 de julio de 2016, que condenó al MNAC a la restitución de las pinturas a la Sala Capitular del Monasterio de Villanueva de Sijena. Dicha sentencia fue ratificada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 27 de mayo de 2025 respaldando la devolución de las pinturas murales.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su Auto desestimatorio de la querrela, concluye en que la absoluta falta de fundamento sobre la posible existencia de los delitos que se imputan a los querellados permite considerar que puede existir un abuso o mala fe procesal en el empleo del instrumento procedimental de la querrela, por lo que, **procede la apertura de pieza separada a los efectos de examinar si ha existido abuso de derecho o mala fe procesal en el querellante". por si procediera imponer a los querellantes la sanción prevista para estos casos, que oscila entre 180 y 6.000 euros»**

A propósito del cinismo/hipocresía, puede añadirse un caso singular, el de nada más ni menos que el del Vicepresidente Primero, C. Cuerpo, que públicamente recordaba, con fin



de meritorio posicionamiento político, a su abuelo minero, pero se olvidaba de otro abuelo, guardia civil.

El escenario político no puede ser más «borroso» pues poco a poco Instituciones principales se han ido perfilando de tal modo que inevitablemente surge la sospecha de que esas Instituciones están al servicio del Poder Ejecutivo que ha devenido en un Poder absoluto, personalista, hecho suyo por un personaje que, al modo del flautista de Hamelin, prometió eliminar las «ratas» que albergaba la «casta» llevándose tras de sí a una cohorte de «pancistas» que aplauden al «Sátrapa» que los alimenta muy bien con cargos y sueldos que nunca hubieran imaginado.

Y como el flautista no cesa en su discurrir, también el «Sátrapa» ha decidido muy recientemente colonizar la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIREF) pese a que como advirtió la Presidenta saliente (Cristina Herrero) la «independencia de la Institución es clave». Una vez más, la que fuera Ministra de Hacienda [Montero] ha «colocado» a una íntima colaboradora [Ines Olóndriz: Secretaria General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda de 2020 a 2026] para que ponga término a los problemas que el PSOE tuvo durante seis años con Cristina Herrero que se ha «atrevido» a anticipar que en 2026 España incumplirá las reglas fiscales europeas o que el modelo de financiación autonómica que postula el PSOE podría poner en peligro la sostenibilidad de las cuentas públicas.

De momento, ya podemos tener una certeza: la AIREF al igual que el Banco de España serán Instituciones ¡DEPENDIENTES! de la mano del tándem Escrivá-Olóndriz (partidaria de la singularidad catalana). Esperemos que en un futuro no muy lejano, tantos oportunistas «triperos/as» (especialmente el clan de la «trilera mayor») se encuentren «en la calle» con su «puto amo», cuando no ante los Tribunales de Justicia.

Una vez más, tenemos que recordar que en el año 2020 el «Sátrapa» [así lo calificábamos por el entonces, sin que faltaran las críticas adversas; ahora el calificativo se ha generalizado en determinados sectores de opinión] anunció a «bombo y platillo» que el COVID brindaba grandes oportunidades a España. Ahora ya tenemos las pruebas evidentes de en qué consistieron las oportunidades: monopolizar la compra de material sanitario para el logro de comisiones por doquier; paralizar la actividad de las Cortes Generales (declarada posteriormente esa paralización como contraria a la Constitución), maniatar a la opinión pública, establecer regímenes excepcionales en el desarrollo de los procedimientos administrativos en compras por parte de los Organismos Públicos con el fin de superar/burlar las garantías propias de un Estado de Derecho. También tenemos pruebas evidentes de que se han materializado nuestros temores expresados en 2019 cuando un acreditado amoral de la política inició la práctica «chavista» de los «viernes sociales» [temores que expresamos -tal vez con elección equivocada del Medio- mediante la Revista CARTA TRIBUTARIA [en sus dos presentaciones: Documentación y Opinión] relevante y muy difundida en medios profesionales.

En fin, cómo no compartir el cansancio que muchas/os sienten ante tantas cotidianas muestras exhibidoras de vileza, cinismo y cobardía. Y ya, cumpliendo lo prometido con



anterioridad, pasaremos a realizar un breve inventario de las cuestiones más problemáticas que en nuestra opinión están presentes en la realidad de la actual vida político-social.

■ **Deuda pública:** crecimiento exponencial.

En términos absolutos el volumen de deuda se ha disparado en 351.309 millones de euros, ha alcanzado en cinco años los 1,69 billones, lo cual significa según comentaristas especializadas/os que España debe más de lo que vale toda su economía. Cierto es que según las estadísticas oficiales la deuda pública ha ido reduciéndose en su relación con el PIB, y no es menos cierto que el aumento de la deuda pública trae consigo un incremento del coste de financiación. Sin la existencia de pruebas suficientes para dudar de las cifras oficiales, ese gran indicador de referencia, cuasi mágico, el PIB [oficialmente viene elevándose merced al crecimiento económico], es aparentemente víctima de un cierto «manoseo» lo que hace que tanto los niveles de la deuda pública como del déficit público, en apariencia, no sean alarmantes.

Del todo oportuna es la advertencia de BBVA Research en su último Observatorio Fiscal: «En un entorno de tipos más elevados, la estabilización de la deuda dependerá cada vez más de la generación de superávits primarios (es decir, que sus ingresos superen a los gastos si no se tienen en cuenta los intereses de la deuda)». Y esos superávits primarios habrán de ser mayores al 1% del PIB de forma sostenida; dicha condición es «sine qua non», además, para cumplir con las reglas fiscales, y de la disciplina fiscal». Por el contrario, el Gobierno opta por el «maquillaje» de una verdad palmaria: el aumento desorbitado del gasto público. El «diseño» del Instituto Nacional de Estadística que hicieron las ex-ministras Calviño y Montero garantiza que mientras el «Sátrapa» no se vaya, ique no se irá!, el «maquillaje» seguirá operativo; cuando el Gobierno tiene problemas, el INE «cuenta» la verdad que demandaba la nefasta Calviño.

Ya solo nos cabe esperar que más pronto que tarde se repita aquél viejo eslogan que gritaban los republicanos con ocasión de la marcha de Alfonso XIII, ahora del «Sátrapa»,: «qué no se ha ido, que lo hemos echado» (12 de abril de 1931).

■ **Fondos Next Generation. Efecto sobre la productividad ha sido ciertamente muy limitado.**

Desde luego la influencia de los Fondos Next Generation sobre la inversión privada no merece otro calificativo que el de «ridículo». Desde un principio, el Poder Ejecutivo [«vs. Sátrapa»] y los suyos tuvieron claro que los Fondos eran una poderosa arma (aplicada, por un círculo muy reducido y familiar, para la consecución de objetivos propios) a emplear esencialmente en el sector público. Según FUNCAS [siempre ella tan cuidadosa a la hora de enjuiciar la evolución de las políticas del Poder Ejecutivo de turno]:

«De los 71.366 millones de euros recibidos por España a finales de 2025, se había comprometido un poco más del 80% (57.395 millones) y gastado en términos de Contabilidad Nacional el 55% (cerca de 39.000 millones), el efecto transformador de los fondos en la economía aún no se ha materializado, para lo que sería necesario mejorar la gestión y el diseño de los instrumentos» («EL IMPACTO DE LOS FONDOS NEXT GENERATION



EN LA ECONOMÍA ESPAÑOLA. VERSIÓN PRELIMINAR». Miguel Ángel González Simón; Borja Rodríguez y Gonzalo López (Coordinadores).

■ **Decretos-leyes. Abuso sin precedentes.**

Ya en los primeros meses de 2026 se ha puesto de manifiesto que el Poder Ejecutivo ha decidido seguir gobernando mediante sus disposiciones con fuerza de ley por cuanto que para ello ha sido habilitado por el Tribunal Constitucional. Así, en el Boletín Oficial del Estado del día 29 de abril de 2026 se publicaba el *Real Decreto-ley 10/2026, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas tributarias urgentes y otras medidas de apoyo en respuesta a los daños causados a las víctimas de siniestros de la DANA y otras situaciones de emergencia*. Como todos los Reales Decretos-ley dictados hasta la fecha, el articulado y demás disposiciones están precedidas de una abundante literatura, acordada con el Tribunal Constitucional, para justificar la pertinencia de la fórmula legislativa adoptada. Ahora, volveremos a la cuestión convalidación o no, aun cuando hay que pensar que en esta ocasión, dado el medido/cauto contenido del citado Real Decreto-ley, se obtendrá la convalidación.

Sucede que en los últimos tiempos, por razón de su abigarrada y contradictoria mayoría, el Congreso de los Diputados (única de las dos Cámaras Legislativas que puede intervenir en materia de convalidación de los Reales Decretos-ley) con frecuencia obstaculiza en mayor grado el «pastoreo» por parte del PSOE que de vez en cuando, y harto atropelladamente, alcanza algún acuerdo con sus «leales» (partidos políticos separatistas, de genealogía terrorista, etc.) que justifican la supervivencia de las Cortes Generales ninguneadas expresa (declaraciones del «Sátrapa») o tácitamente como se ha demostrado no hace mucho con el Real Decreto 316/2026, por el que se persigue regularizar a miles de «migrantes» («inmigrantes», de toda la vida) y que debería haber estado precedido de la aprobación de las Cortes Generales.

■ **Inflación. El Poder Ejecutivo no cesa en su política de gravamen de rentas inexistentes.**

Frente a la política fiscal de algunas Comunidades Autónomas que sí han aplicado la deflactación [y que salvo algunas, ya han cesado en la medida atenuadora], el Poder Ejecutivo ha rechazado cualquier medida que ponga fin a los efectos de un gravamen «silente» que le ha proporcionado cuantiosos recursos a la par que la ciudadanía ha visto y sigue viendo la reducción de su capacidad adquisitiva soportando un esfuerzo fiscal absolutamente injusto.

En claro supuesto de «excusatio non petita», el Gobierno arguye las pérdidas recaudatorias sufridas como consecuencia de las medidas dispuestas para paliar los efectos de las crisis; nada más falaz, como resulta de la cifras oficiales: en los dos primeros meses de 2025 se obtuvo una recaudación extra de 49.946 millones, pasándose en 2026 a, más o menos, los 57.000 millones. Es decir, los ingresos tributarios crecieron un 13,5% incorporándose al Tesoro Público 6.755 millones que sobrepasaron en importante porcentaje el coste de las antes citadas medidas. En definitiva, sin solución, la recaudación por IRPF e IVA galopa actualmente sin freno por causa (¿?) de catástrofes naturales (DANA), guerras (Ucrania-Oriente Medio-Irán) y lo hará en cuanto surjan otros fenómenos adversos



cuyo coste habrá de cubrirse de «aquella manera» con los recursos provenientes del IRPF e IVA que ya se sabe «solo pagan los ricos» según Sánchez Pérez-Castejon y sus mariachis «progresistas».

Lectora/or habrá conocido información vertida desde diversidad de Medios de comunicación y por especialistas en información económico-tributaria, y podido albergar dudas ante tantas y tantas conclusiones expresadas. Pues bien esas dudas podrán despejarse a la vista del muy reciente Informe de la OCDE «*Gravando los salarios 2026. La progresividad de la tributación laboral en los países de la OCDE*» (publicación anual que ofrece detalles sobre los impuestos pagados sobre salarios en los 38 países miembros de la OCDE). Así, hemos podido constatar que los impuestos al trabajo en España superan en 6 puntos la media de la OCDE, concretamente estamos en presencia de un dato preocupante: IRPF y cotizaciones sociales detrajeron el 41,4% del salario bruto en 2025 frente al 35,1% del club de los países desarrollados.

¡España fue uno de los siete estados de la OCDE en los que la fiscalidad subió más que los sueldos reales!

En efecto, si bien los sueldos se elevaron en términos reales un 1,2% en 2025 (descontando la inflación), el tipo impositivo medio para las personas físicas se incrementó en un 1,5%, según la OCDE, lo que determinó que los empleados en España no adquirieran mayor poder de compra, sino que antes por el contrario perdieron parte de ese poder de compra. Junto a países como Reino Unido, México o Estonia, España fue uno de los pocos países (7 de 38) en los que la fiscalidad subió más que los salarios en 2025.

Creemos en la existencia de un «aviso» de la OCDE a ciertos países (entre los que se encontraría España) sobre cómo el incremento de la «cuña fiscal» tiende a lastrar los incentivos al trabajo y la contratación, al reducir el salario neto y aumentar los costes laborales para los empleadores. Y por si no fuera suficiente el indicado aviso, conviene tener presente que España es una nación con una tasa de desempleo superior al resto de la UE de modo que, de producirse una recesión, con el consiguiente descenso de la recaudación, la reducción del gasto será prácticamente imposible. De nada valdrá la actuación sobre algunas partidas que no serían más que el «chocolate del loro».

¡España se encuentra la cola de la OCDE en apoyo fiscal a las familias!

■ Pequeñas empresas [Autónomos]. Maltrato fiscal.

No creemos necesario abundar en la opinión generalizada sobre la gran importancia que en la economía española tiene la pequeña empresa [autónomos]: no han escapado a la voracidad del Estado que ha llegado hasta el punto de eludir sus obligaciones con las disposiciones de la Unión Europea.

La Directiva (UE) 2020/285 [que aún no ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español], con efectos desde el 1 de enero de 2025, vino a remodelar el régimen especial (IVA, en adelante franquicia) aplicable a las pequeñas empresas [autónomos] con el fin de reducir cargas administrativas que trajera consigo un «modus operandi» sencillo tanto en el territorio propio de aplicación del IVA (en lo sucesivo, ámbito doméstico) como en el territorio comunitario (en adelante, ámbito trasfronterizo). En el nivel doméstico, la



normativa europea habilita (no obliga) a los Estados miembros para dispensar, bajo ciertas condiciones, de la repercusión de las cuotas de IVA a las pequeñas empresas [autónomos] establecidas en su territorio (ámbito doméstico). En el ámbito de las operaciones transfronterizas, sí que la normativa europea impone el singular régimen de franquicia a que nos venimos refiriendo siempre que el volumen total de operaciones en el ámbito comunitario no exceda de 100.000 euros.

Hasta el presente, la normativa europea de referencia no se ha aplicado en España a diferencia del resto de los países integrantes de la Unión Europea, lo cual en el ámbito transfronterizo está ya originando una situación de desventaja de las pequeñas empresas españolas respecto de sus competidoras de otros países. En el ámbito doméstico, es evidente que la exoneración de repercusión del IVA supondría un importante incentivo a la actividad del sector económico de referencia sin perjuicio de que ello conllevaría la no deducción del IVA soportado lo cual de no mediar inversiones o gastos relevantes sería en principio intrascendente. Pero es la no trasposición de la Directiva, y más concretamente la consecuencia de ello derivada de no regulación y establecimiento de la franquicia en el ámbito transfronterizo, lo que ha dado lugar a la denuncia en curso contra el Estado español que tarde o temprano se rendirá ante las circunstancias e impondrá la franquicia tanto en el ámbito doméstico como en el transfronterizo.

Y ya, para terminar, nos referiremos a una problemática -que afecta a la generalidad de los administrados y no solo aparentemente a sectores muy concretos- como es la defensa a ultranza de la seguridad jurídica que, de vez en cuando, se ve comprometida por acciones que pretenden la consecución de finalidades «utilitaristas del bien común». Este apunte último viene motivado por reciente informe del Consejo General de la Abogacía (ABOGACÍA ESPAÑOLA) en el que se formulan importantes consideraciones en línea con las que con anterioridad realizó el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM. 04.02.2026) a propósito de cierta Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC. Resolución:00/04521/2022/00/00. No vinculante. 15/10/2025). El criterio sostenido en tal Resolución es el siguiente:

*«El requerimiento es válido al haber sido emitido por un órgano competente, y haberse respetado los principios de motivación y trascendencia tributaria. La trascendencia tributaria es predicable de la **DUE DILIGENCE** (la marca especial es del comentarista), pues abarca un amplio contenido relativo a distintas áreas entre el que podrían incluirse la situación financiera de la empresa, el balance de situación, margen de beneficios, pasivos ocultos, datos relativos al área fiscal o evaluación de las ventas de la entidad, entre otros aspectos, que pueden resultar determinantes a la hora de analizar si el sujeto investigado cumple o no con la obligación establecida en el artículo 31 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. En este supuesto concreto, el contenido del requerimiento en el marco de una compraventa de participaciones refleja, sin necesidad de mayores explicaciones o razonamientos, la trascendencia tributaria de la información solicitada. En lo que respecta al carácter reservado de los datos requeridos no son de los que el artículo 93.5 LGT califica de "privados no patrimoniales"»*

La respuesta de la representación de la abogacía ha sido contundente:



«[...] la consideración automática de los informes de **due diligence** como información con trascendencia tributaria puede generar inseguridad jurídica, afectar al secreto profesional y lesionar derechos de los obligados tributarios» (ICAM). Abogacía Española: «[...] el secreto profesional ampara, no solo las comunicaciones entre abogado y cliente, sino también los documentos elaborados por el letrado incluso después de haber sido entregados. Así, estos no pueden ser obtenidos por la Administración, en particular por la Administración tributaria mediante requerimientos dirigidos al propio contribuyente.... el secreto profesional no es un mero privilegio personal del profesional de la abogacía a no declarar, sino un derecho fundamental del cliente que se proyecta objetivamente sobre las comunicaciones y documentos que integran la relación profesional de la abogacía-cliente”»

Como anteriormente se indicó que la Resolución del TEAC comentada no es vinculante, de momento. Confiamos que en el futuro tenga lugar en el TEAC un cambio de criterio que no comprometa la seguridad jurídica, decisión (rectificación) que, afortunadamente, se está produciendo con alguna frecuencia en los últimos años.



SUMARIO

Información FISCAL

2026 – Año VII
Número 50

	Pág.
PRESENTACIÓN	3
SUMARIO	11



I. LEGISLACIÓN	13
ENERO/FEBRERO, 2026	13



II. JURISPRUDENCIA	23
ENERO/FEBRERO, 2026	23
TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑA	23
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	47



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA (Ministerio de Hacienda)	67
Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)	67
ENERO, FEBRERO 2026	67
Dirección General de Tributos (DGT)	77
OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2025	77



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS:	115
IV.1. PODIUM AUTORAS/AUTORES	115
👉 FERNANDO FACURY SCAFF	115



📌	ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS	116
📌	GUILLERMO RAFAEL GRIÑÓN PÉREZ	116
IV.2.	REVISTAS	117
	DICIEMBRE – 2025 / ENERO, FEBRERO - 2026	117
	I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF	117
	II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria	124
	III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España	133
	IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión	134
	V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid	145
	VI. CRÓNICA TRIBUTARIA	146
	VII. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA	152
	VIII. PAPER AEDAF 26	159



I. LEGISLACIÓN

ESTATAL – AUTONÓMICA – UNIÓN EUROPEA

(NORMAS TRIBUTARIAS)

ENERO/FEBRERO, 2026

→ ENERO/2026

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

■ Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social (BOE 25/2026, de 28 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 2024 del BOE núm. 25 de 2026](#)

■ Resolución de 23 de diciembre de 2025, de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se modifica la Resolución de 4 de diciembre de 2018, de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se aprueban modelos o formularios normalizados de solicitud previstos en la normativa tributaria, para facilitar a las personas obligadas la aportación de los datos e informaciones requeridos o para simplificar la tramitación del correspondiente procedimiento, y por la que se establece la posibilidad de la presentación telemática de los mismos (BOJA 4/2026, de 8 de enero)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-004-00009-17534-01_00331131.pdf](#)

■ Orden HAC/27/2026, de 22 de enero, por la que se modifican la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de Autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de Autoliquidación mensual, modelo agregado; la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, autoliquidación; la Orden EHA/31111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de Declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido; y la Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de





29 de diciembre (BOE 23/2026, de 26 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 1761 del BOE núm. 23 de 2026](#)

¡ATENCIÓN!

Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social (BOE 25/2026, de 28 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 2024 del BOE núm. 25 de 2026](#)

I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

➔ ANDALUCÍA

- Resolución de 7 de enero de 2026, de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía, por la que se determina la forma de remisión y la estructura en la que debe ser suministrada por los notarios y notarias la ficha indicada en el artículo 63 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA 7/2026, de 13 de enero)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-007-00002-97-01_00331324.pdf](#)

➔ CANARIAS

- Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea.- Resolución de 29 de diciembre de 2025, por la que se informa sobre las cuantías fijas de las tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2026 (BOC 5/2026, de 9 de enero)

👉 Acceso al documento original: [BOC - 2026/5. Viernes 9 de enero de 2026 - 83](#)

➔ CATALUÑA

- Orden ECF/221/2025, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 990, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial (DOGC número 9578- 8.1.2026)

👉 Acceso al documento original: [Orden ECF/221/2025, de 30 de diciembre](#)

- Resolución ECF/79/2026, de 15 de enero, por la que se aprueba el modelo 648 de declaración justificativa de la reventa de obras de arte y antigüedades (DOGC núm. 9586, de 20 de febrero de 2026)

👉 Acceso al documento original: [Resolución ECF/79/2026, de 15 de enero](#)

➔ GALICIA





- Orden de 8 de enero de 2026 por la que se identifica el ámbito territorial y temporal de la exención en el canon del agua y en el canon de gestión de las depuradoras en los núcleos de población afectados por los incendios producidos en Galicia en el año 2025 (DOG 11/2026, de 19 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Orden DOG Lunes, 19 de enero de 2026](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

➔ NAVARRA

- Orden Foral 130/2025, de 23 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 653 "Impuesto sobre Sucesiones. Solicitud de prórroga o aplazamiento del plazo de presentación (BON 8/2026, de 13 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 126/2025, de 18 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se desarrolla para el año 2026 el régimen simplificado del impuesto sobre el valor añadido (BON 10/2026, de 15 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 128/2025, de 22 de diciembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo J-30 de autoliquidación de los tributos sobre el juego: rifas y tómbolas (BON 10/2026, de 15 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- ORDEN FORAL 84/2025, de 23 de diciembre, del consejero de Cohesión Territorial, por la que se modifica la Orden Foral 59/2025, de 18 de agosto, del consejero de Cohesión Territorial, por la que se aprueba la relación de municipios afectados por las lluvias extraordinarias registradas los meses de marzo de 2025 y de mayo de 2025, en la Comunidad Foral de Navarra, y se determinan las exenciones tributarias a las que pueden acogerse las personas físicas y jurídicas afectadas por tales fenómenos, así como las compensaciones a practicar a los municipios que hayan aplicado dichas exenciones, incluyendo en su objeto las lluvias extraordinarias registradas los días 11, 12 y 13 de julio de 2025. (BON 19/2026, de 27 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 9/2026, de 23 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo de aval al que se refiere el apartado undécimo del anexo de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BON 22/2026, de 30 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Orden Foral 10/2026, de 23 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 319 "Pago a cuenta del IVA correspondiente a las entregas de gasolinas, gasóleos y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero". (BON 22/2026, de 30 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)





- Orden Foral 8/2026, de 23 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y se regula el Registro de operadores confiables. (BON 22/2026, de 30 de enero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

Parlamento y Gobierno

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Orden Foral 706/2025, de la segunda teniente de diputado general y diputada Foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de diciembre. Modificar las Órdenes Forales 772/2021, de 20 de diciembre, y 880/2000, de 11 de diciembre, por las que se aprueban los modelos 190 y 345, respectivamente (BOTHA 2/2026, de 5 de enero)

👉 Acceso al documento original: [2026_002_03944_C.pdf](#)

- Orden Foral 712/2025, de la segunda teniente de diputado general y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 22 de diciembre. Modificar las Órdenes Forales 761/2011, de 27 de diciembre y 529/2017, de 27 de septiembre, por las que se aprueban los modelos 193 y 289, respectivamente (BOTHA 2/2026, de 5 de enero)

👉 Acceso al documento original: [2026_002_03947_C.pdf](#)

- Orden Foral 721/2025, de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 30 de diciembre. Modificar las Órdenes Forales 652/2007, de 17 de diciembre, y 325/2017, de 1 de junio, por las que se aprueban los modelos 182 y 188, respectivamente (BOTHA 6/2026, de 14 de enero)

👉 Acceso al documento original: [2026_006_00030_C.pdf](#)

- Orden Foral 8/2026, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de enero. Aprobar el modelo 566 "Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Autoliquidación" (BOTHA 12/2026, de 28 de enero)

👉 Acceso al documento original: [2026_012_00170_C.pdf](#)

- Orden Foral 17/2026, de la Segunda Teniente de Diputado General y Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de enero. Modificar la Orden Foral 38/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 4 de febrero; la Orden Foral 46/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de febrero; y la Orden Foral 154/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 13 de marzo (BOTHA 13/2026, de 30 de enero)

👉 Acceso al documento original: [2026_013_00209_C.pdf](#)

■ Vizcaya





- Orden Foral 7/2026, de 13 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2026. (BOB 13/2026, de 21 de enero)
 ➔ Acceso al documento original: [I-60 cas.pdf](#)
- Orden Foral 670/2025, de 22 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua (BOB 9/2026, de 15 de enero)
 ➔ Acceso al documento original: [I-13 cas.pdf](#)
- Anuncio 3/2026, de 23 de enero, por el que se hace pública la relación de las actividades declaradas prioritarias en el ejercicio 2025 por el Departamento Foral de Euskera, Cultura y Deporte (BOB 18/2026, de 28 de enero)
 ➔ Acceso al documento original: [I-107 cas.pdf](#)
- Orden Foral 24/2026, de 21 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. (BOB 20/2026, de 30 de junio)
 ➔ Acceso al documento original: [I-102 cas.pdf](#)
- Gipuzkoa (GK)
 - Orden Foral 5/2026, de 16 de enero, por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación (BOG 13/2026, de 22 de enero)
 ➔ Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)
 - Orden Foral 6/2026, de 16 de enero, por la que se aprueba el procedimiento para reconocer la condición de operador confiable y por la que se regula la creación y el mantenimiento de un registro de operadores confiables (BOG 13/2026, de 22 de enero)
 ➔ Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)
 - Orden Foral 7/2026, de 16 de enero, por la que se establecen los requisitos y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que deben constituirse en garantía del ingreso del citado impuesto con ocasión de la entrega de determinados carburantes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero (BOG 13/2026, de 22 de enero)
 ➔ Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)
 - Orden Foral 8/2026, de 16 de enero, por la que se aprueba el modelo 319, «Pago a cuenta del impuesto sobre el valor añadido correspondiente a las entregas de gasolina, gasóleos, y biocarburantes posteriores a la ultimación del régimen de



depósito distinto del aduanero» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación. (BOG 13/2026, de 22 de enero)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

→ FEBRERO/2026

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

- Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial (BOE 31/2026, de 4 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 2547 del BOE núm. 31 de 2026](#)

¡ATENCIÓN!

Resolución de 26 de febrero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del **Acuerto de derogación del Real Decreto-ley 2/2026**, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial (BOE 53/2026, de 28 de febrero)

- Orden HAC/56/2026, de 22 de enero, por la que se modifica la Orden HFP/826/2022, de 30 de agosto, por la que se aprueba el modelo 587 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Autoliquidación» y el modelo A23 «Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero. Solicitud de devolución», se determinan la forma y procedimiento para la presentación de los mismos, y se regulan la inscripción en el Registro territorial y la llevanza de la contabilidad de existencias (BOE 32/2026, de 5 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 2621 del BOE núm. 32 de 2026](#)

- Real Decreto-ley 5/2026, de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura. (BOE 44/2026, de 19 de febrero de 2026)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 3810 del BOE núm. 44 de 2026](#)

- Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOE 52/2026, de 27 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 4521 del BOE núm. 52 de 2026](#)





- Resolución de 24 de febrero de 2026, de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la liquidación y el pago por vía telemática de las tasas consulares. (BOE 52/2026, de 27 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 4515 del BOE núm. 52 de 2026](#)

I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

➔ ANDALUCÍA

- Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico. (BOJA 38 C2/2026, de 25 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-203802-00019-2764-01_00333986.pdf](#)

➔ CANARIAS

- Orden de 21 de enero de 2026, por la que se establece el ámbito objetivo de aplicación del régimen simplificado del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias y se fijan los módulos para el año 2026 (BOC 021/2026, de 2 de febrero).

👉 Acceso al documento original: [BOC - 2026/21. Lunes 2 de febrero de 2026 - 313](#)

- Resolución de 11 de febrero de 2026 (Agencia Tributaria Canaria), de la Directora, por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Control Tributario del ejercicio 2026. (BOC 37/2026, de 24 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [BOC - 2026/37. Martes 24 de febrero de 2026 - 614](#)

➔ CASTILLA-LA MANCHA

- Orden 25/2026, de 13 de febrero, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, por la que se modifica la Orden de 02/04/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula el sistema único de pago electrónico de uso común de los recursos económicos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. (DOCLM 34/2026, de 19 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

➔ NAVARRA

- Orden Foral 6/2026, de 22 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y de embarcaciones





usados, aplicables en la gestión de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y especial sobre determinados medios de transporte. (BON 37/2026, de 19 de febrero EXTRA)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Ley Foral 1/2026, de 13 de febrero, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra. (BON 38/2026, de 20 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

- Resolución 11/2026, de 12 de febrero, del director del Servicio de Riqueza Territorial y Tributos Patrimoniales de la Hacienda Foral de Navarra, por la que se aprueban los valores registrales de los bienes inmuebles cuya asignación a los mismos haya sido incorporada al Registro de la Riqueza Territorial con posterioridad al día 30 de noviembre de 2025 y correspondientes al mismo año. (BON 43/2026, de 27 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

➡ PAIS VASCO

Parlamento y Gobierno

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Decreto Foral 1/2026, de 27 de enero, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar el Reglamento para la aplicación de la norma foral del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo (BOTH A 15/2026, de 4 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [2026_015_00255_C.pdf](#)

- Orden Foral 16/2026, de la segunda teniente de Diputado General y Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de enero. Establecer los requisitos y los aspectos generales correspondientes a los avales a los que se refiere el apartado undécimo del anexo del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTH A 15/2026, de 4 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [2026_015_00238_C.pdf](#)

- Orden Foral 65/2026, de 9 de febrero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 362/2023, de 18 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación electrónica y la Orden Foral 359/2024, de 15 de octubre, por la que se aprueba el modelo 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, correspondiente al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido (BOB 32/2026, de 17 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [I-179_cas.pdf](#)

- Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2026, de 10 de febrero, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la modificación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal



1/1999, de 16 de febrero, de Impuestos Especiales. (BOTH 21/2026, 18 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [2026_021_00405_C.pdf](#)

■ Vizcaya

- Orden Foral 66/2026, de 9 de febrero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2229/2017, de 15 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas. (BOB 29/2026, de 12 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [I-180_cas.pdf](#)

- Resolución 164/2026, de 30 de enero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2026 (BOB 34/2026, de 19 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [I-143_cas.pdf](#)

- Orden Foral 51/2026, de 3 de febrero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOB 36/2026, de 23 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [I-158_cas.pdf](#)

- Resolución 164/2026, de 30 de enero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2026 (BOB 34/2026, de 19 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [I-143_cas.pdf](#)

■ Gipuzkoa (GK)

- Orden Foral 64/2026, de 10 de febrero, por la que se modifica la Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros re gistro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, y la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI. (BOG 33/2026, de 19 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 68/2026, de 11 de febrero, modificada por la OF 82/2026, de 20 de febrero, por la que se aprueba el modelo 800 de declaración de alteraciones catastrales. (BOG 36/2026, de 24 de febrero)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)



II. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO

(TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL – TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN
EUROPEA)

ENERO, 2026

II.I. TRIBUNAL SUPREMO (ESPAÑA)

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia]

A LOS EFECTOS LEGALES oportunos, y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que el Editor de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... me tienen desollado]» no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro [Para la elaboración de los contenidos de dicha publicación no se realizan descargas masivas, como tampoco se efectúa comercialización alguna de los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo General del Poder Judicial a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia»]

A) ENERO, 2026

→ **1ª SERIE** (STSS: PARTICULARMENTE RELEVANTES)

★ IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (ISD)

👉 **ISD. SENTENCIA 58/2026** (27.01.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1845/2024). Ponente: Sandra María González de Lara Mingo.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 370/2026 - ECLI:ES:TS:2026:370. Id Cendoj: 28079130022026100040]

RESUMEN

Devengo. Testamento ológrafo. En el Impuesto sobre Sucesiones cuando la institución de heredero se realice en testamento ológrafo y las actuaciones de jurisdicción voluntaria para su protocolización no adquieran carácter contencioso **el dies a quo del devengo del impuesto se producirá el día del fallecimiento del causante o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente**, en ese momento se inicia el plazo de seis meses para la presentación de la declaración o autoliquidación del impuesto respecto de los instituidos herederos en el testamento ológrafo, y, cuando finaliza dicho plazo de seis meses se inicia un nuevo plazo de cuatro años de prescripción previsto en el artículo 67.1 LGT.





Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8358a387721e66d7a0a8778d75e36f0d/20260219>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 29/2022.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar la fecha del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y precisar la relevancia de la protocolización del testamento a los efectos de fijar el comienzo del plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación»

→ FALLO:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

2º) No haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Edmundo, D.ª Magdalena y D. Leoncio contra la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2023 por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 29/2022, que se confirma.

3º) No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

👉 **IRNR.SENTENCIA 7/2026** (12.01.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 6111/2023). Ponente: Isaac Merino Jara.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 20/2026 - ECLI:ES:TS:2026:20. Id Cendoj: 28079130022026100002]

RESUMEN

Rechazada la aplicación de la exención prevista en el artículo 14.1.m) TRLIRNR, **no resultan de aplicación las previsiones contenidas en el CDI hispano neerlandés** sobre el tipo de retención aplicable a dichos pagos, sino el tipo regulado en la normativa interna, por **aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión**, en tanto en cuanto dicho artículo refleja fielmente la Directiva que transpone (Directiva 2003/49/CE del Consejo de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos



de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5f848845ca218a62a0a8778d75e36f0d/20260122>

→ **Objeto del recurso:** la controversia gira sobre el tratamiento tributario que deben recibir en el IRNR los cánones o royalties satisfechos por VESA (entidad residente en territorio español) a VHBV (su matriz residente en los Países Bajos). Más concretamente, se debe determinar si tras descartarse la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 14.1.m) TRLIRNR (que es transposición de la Directiva 2003/49/CE, del Consejo de 3 de junio de 2003 relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros) y existiendo un CDI que prevé un régimen específico para las rentas litigiosas, el tipo de retención debe ser el previsto en dicho CDI o el contenido en la normativa interna del impuesto.

[Sentencia dictada el 26 de mayo de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, que desestimó el recurso núm. 197/2021, interpuesto por la recurrente contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de fecha 12 de noviembre de 2020]

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar, en interpretación del art. 12 CDI hispano-holandés en relación con los artículos 4 TRLIRN y 96 CE, si descartada la aplicabilidad de la exención prevista en el artículo 14.1.m) TRLIRNR (por la que se transpone el art. 1.1 de la Directiva de intereses y cánones), resultan de aplicación las previsiones contenidas en el CDI sobre el tipo de retención aplicable a dichos pagos con prevalencia al tipo regulado en la normativa interna»

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos contenidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

2º No Haber lugar al recurso de casación núm. 6111/2023, interpuesto por EUROPE S.A., entidad representada por la procuradora, contra la sentencia dictada el 26 de mayo de 2023, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el procedimiento 197/2021, sobre Impuesto sobre la Renta de no Residentes, lo que comporta su confirmación.

3º Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento.

→ **2ª SERIE (SSTS: RELEVANTES)**

★
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(IS)





👉 **IS. SENTENCIA 20/2026** (15.01.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 5791/2023) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 93/2026 - ECLI:ES:TS:2026:93.Id Cendoj:28079130022026100006]

RESUMEN

Reestructuración empresarial. **Fusión inversa y bases imponibles negativas en la entidad adquirente que se incorpora al grupo.** La limitación a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el segundo inciso del artículo 90.3 del TRLIS, a pesar de su falta de previsión literal, es aplicable a un proceso de reestructuración empresarial por fusión inversa, cuando la adquirente las hubiera generado con anterioridad a la incorporación al nuevo grupo y fueron consumadas o aprovechadas por anteriores partícipes o socios

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/59efa6dcbdf7053fa0a8778d75e36f0d/20260129>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada en fecha 3 de mayo de 2023, por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario 7738/2019, contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa interpuesta por AE Holding, S.L. contra el acuerdo de liquidación (n.º A02 NUM000), dictado por la Dependencia de Asistencia y Servicios Tributarios de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, período 2010-2011, cuyo Fallo decía: «[Q]ue desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal AE Holding, S.L. contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de febrero de 2019 (R.G.: 4845/2016), debemos declarar y declaramos la mencionada resolución ajustada a Derecho. Sin costas. [...]».

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«[d]eterminar si la limitación a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el segundo inciso del artículo 90.3 del TRLIS se aplica también a las generadas por la entidad adquirente antes de integrarse en el mismo grupo de sociedades que la entidad transmitente, aunque tal previsión no se encuentre explícitamente, en la identidad subjetiva del afectado, recogida en el ámbito limitativo del precepto. [...]»

→ **Identificación de normas jurídicas, que en principio habrían de ser objeto de interpretación:** artículo 90.3 del TRLIS, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO

- 1.- Fijamos como doctrina la recogida en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.
- 2.- No haber lugar al recurso de casación núm. 5791/2023 interpuesto por el procurador en representación de AE Holding, S.L. contra la sentencia dictada el 3 de



mayo de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 524/201, **sentencia que se confirma**.

3.- No hacer imposición de las costas procesales.

¡VOTO PARTICULAR!

que, al amparo de lo establecido en el artículo 260 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con el artículo 205 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, **formula el Magistrado Excmo. Sr. Don Francisco José Navarro Sanchís, presidente de esta Sección Segunda**, a la sentencia número 20/2026, de 15 de enero de 2026, pronunciada en el recurso de casación nº 5791/2023.

*«Por medio de este voto particular, que formulo con el mayor respeto hacia la decisión adoptada en la sentencia por la mayoría de la Sección, expreso mi discrepancia con la fundamentación jurídica que conduce al fallo y con éste mismo, considerando que, en contra de lo que se ha decidido en ella, **la sentencia de instancia debió ser casada y anulada, por no ser ajustada a Derecho, en los términos que con brevedad paso a exponer**»*

➔ **3ª SERIE** (OTRAS SSTs QUE ESTABLECEN DOCTRINA)

★
LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)

👉 **LGT. SENTENCIA 18/2026** (14.01.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.5574/2023). Ponente: Isaac Merino Jara.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ.Roj:STS 172/2026 - ECLI:ES:TS:2026:172.Id Cendoj: 28079130022026100009]

RESUMEN

La Administración no puede dictar una segunda liquidación, por un mismo concepto tributario, a un mismo sujeto pasivo, cuando la primera fue anulada por la propia Administración por un acto que devino firme y no ha sido declarado lesivo o nulo de pleno derecho, **sin que a ello obste el hecho de que un Juzgado haya anulado otra liquidación distinta**, girada a otro sujeto pasivo distinto, por el mismo concepto tributario, **en un procedimiento en el que el primer interesado no ha sido parte**

Acceso documento original CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3c8f7b58f8a9449ba0a8778d75e36f0d/20260205>

➔ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 14 de febrero de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que desestimó el recurso núm. 168/2022, interpuesto por don Andrés, contra la Sentencia del Juzgado



Contencioso Administrativo número 1, de 3 de mayo de 2022, dictada en el PO 358/2021. El 18 de junio de 2021, el Ayuntamiento de Piélagos, notifica el inicio de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria frente a don Andrés expediente que finaliza con Acuerdo de Derivación de Responsabilidad de 26 de agosto de 2021 (confirmado en reposición, mediante fecha 25 de octubre de 2021), por el que se deriva al demandante, la responsabilidad subsidiaria por la deuda tributaria que " DIRECCION000", tiene con el ente local por el concepto de tasas de servicios de agua, basuras y alcantarillado.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si puede la Administración tributaria dictar una segunda liquidación, por un mismo concepto tributario, a un sujeto pasivo, cuando la primera fue anulada por un acto que devino firme y no ha sido declarado lesivo; o bien ha de declararlo lesivo -o nulo de pleno derecho, según los casos-, teniendo en cuenta que ese acto de anulación se basó en que el destinatario de la liquidación no era sujeto pasivo de la tasa, declaración frente a la que reacciona de ese modo expresado el Ayuntamiento.

Precisar si las limitaciones que se infieren de la doctrina jurisprudencial del "doble tiro" se aplican también cuando la Administración gira sucesivas liquidaciones tributarias por un mismo concepto y periodo a diferentes sujetos y en diversos procedimientos»

→ **Identificación de normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:** los artículos 218 LGT, 9.3 de la Constitución Española y 3.1 de la LRJSP, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO

1º Fijar los criterios interpretativos contenidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- fijación de doctrina
<p>Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, y conforme ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación:</p> <p>La Administración no puede dictar una segunda liquidación, por un mismo concepto tributario, a un mismo sujeto pasivo, cuando la primera fue anulada por la propia Administración por un acto que devino firme y no ha sido declarado lesivo o nulo de pleno derecho, sin que a ello obste el hecho de que un Juzgado haya anulado otra liquidación distinta, girada a otro sujeto pasivo distinto, por el mismo concepto tributario, en un procedimiento en el que el primer interesado no ha sido parte.</p>

2º Haber lugar al recurso de casación 5574/2023, interpuesto por Don Andrés representado la procuradora Dña. Ana Mendiguren Luquero contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2023, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el procedimiento 168/2022, sobre derivación de responsabilidad subsidiaria, sentencia que se casa y anula.

3º Estimar el recurso interpuesto 168/2022, interpuesto por don Andrés, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cantabria, contra la Sentencia del Juzgado





Contencioso Administrativo número 1, de 3 de mayo de 2022, dictada en el PO 358/2021, lo que se anule la liquidación girada a DIRECCION000 por el Ayuntamiento de Piélagos el 22 de abril de 2013, en cuanto se incluye en la misma la Tasa por servicio de aguas correspondientes al periodo comprendido entre el 3er trimestre de 2009 y el 2º trimestre de 2012, cuya liquidación había sido dejada sin efecto por el Ayuntamiento por Acuerdo de 24 de agosto de 2012. En consecuencia, de conformidad con el art. 174.5 LGT, debe dejarse sin efecto en este punto la derivación de responsabilidad subsidiaria acordada.

4º Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento.

➔ **4ª SERIE** (STSS TASAS- -I.A. ECONÓMICAS- RÉGIMEN CATASTRAL- IIVTN.URBANA)

★
**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS
 (IAE)**

👉 **IAE. SENTENCIA 36/2026** (21.01.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 6761/2023). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 176/2026 - ECLI:ES:TS:2026:176. Id Cendoj:28079130022026100012]

RESUMEN
Liquidaciones firmes. Régimen de paralización de industrias. Supuestos de paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020. Alarma. Covid.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d072a082f2021981a0a8778d75e36f0d/20260205>

➔ **Objeto del recurso:** sentencia de 5 de julio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 15 de Barcelona, que estimó el recurso tramitado como procedimiento abreviado n.º 76/2023, interpuesto por la representación procesal de la sociedad S.L.U. frente al Decreto n.º 16055/2022 del Ayuntamiento de Sabadell, por el que se inadmitió, por extemporánea, la solicitud de reducción de la liquidación del IAE 2020 - calificada como recurso de reposición- en relación con el Hotel Catalonia Sabadell como consecuencia del cierre gubernativo estatal decretado por la pandemia del Covid-19.

La sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«FALLO: Que debo ESTIMAR y estimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de la entidad SLU frente a la/s resolución/es administrativa/s referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrida, de tal manera que aquélla/s queda/n anulada/s debiendo reintegrar la demandada a la actora la suma de 2.342,77 euros más intereses legales».





→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si la emisión de la doctrina sentada en las Sentencias de esta Sala de 30 de mayo de 2023, rec. casación 1602/2022 y 2323/2022, que considera aplicable el régimen de paralización de industrias del apartado 4 de la regla 14 del Real Decreto Legislativo 1175/1990 a los supuestos de paralización de actividad y el cierre de establecimientos ordenada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, permite dejar sin efecto una liquidación firme del Impuesto sobre Actividades Económicas y la devolución de lo ingresado en concepto de cuota de este tributo por la parte proporcional al tiempo en que se cesó en la actividad en el año 2020, fuera de los procedimientos contemplados en el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 221, apartados 1 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con las sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2023, rec. casación n.º 1602/2022 y n.º 2323/2022. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

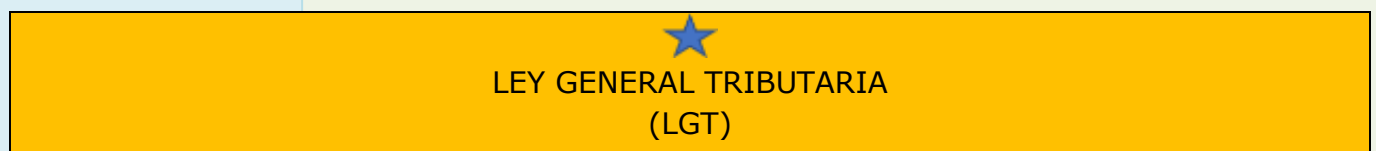
Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador en representación del AYUNTAMIENTO DE SABADELL, contra la sentencia de 5 de julio de 2023, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 15 de Barcelona, en el recurso n.º 76/2023.

Tercero. NO hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

B) FEBRERO

1ª SERIE (SSTS PARTICULARMENTE RELEVANTES)



👉 **LGT. SENTENCIA 173/2026** (17/02/2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 5960/2023. Ponente: María Dolores Rivera Frade.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 636/2026 - ECLI:ES:TS:2026:636,Id Cendoj:28079130022026100042]

RESUMEN
Los rendimientos del trabajo consistentes en pensiones abonadas en cumplimiento de una sentencia firme sobre la situación de incapacidad que constituye el presupuesto necesario para el devengo de tales cantidades, deben imputarse al año en que adquirió firmeza la



sentencia que reconoció tal situación, en aplicación de la regla especial del artículo 14.2.a) LIRPF.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4c403a23dedfe509a0a8778d75e36f0d/20260226>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 14 de junio de 2023, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso nº 1277/2022. La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Tania representada por la Procuradora Sra Flores Sempere contra las resoluciones del TEAR de fecha 27-7-2022, desestimatorias de las reclamaciones interpuestas contra la desestimación de la solicitud de rectificación de autoliquidación del IRPF 2015, y contra la liquidación provisional del IRPF 2018, sin que proceda una expresa condena en costas».

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar a qué periodos impositivos deben imputarse los rendimientos del trabajo consistentes en pensiones abonadas en cumplimiento de una sentencia firme sobre la situación de incapacidad que constituye el presupuesto necesario para el devengo de tales cantidades. En particular, discernir si, en aplicación de la regla especial del artículo 14.2.a) LIRPF, deben imputarse al año en que adquirió firmeza la sentencia firme que reconoció tal situación o, por el contrario, han de ser imputados a los años en que hubieran resultado exigibles según la fecha a la que se retrotrae el reconocimiento de la incapacidad».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** el artículo 14.1 y 2 de la LGT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece

Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente:

Los rendimientos del trabajo consistentes en pensiones abonadas en cumplimiento de una sentencia firme sobre la situación de incapacidad que constituye el presupuesto necesario para el devengo de tales cantidades, deben imputarse al año en que adquirió firmeza la sentencia que reconoció tal situación, en aplicación de la regla especial del artículo 14.2.a) LIRPF.

2º Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora D.^a, en representación de D.^a, contra la sentencia dictada el día 14 de junio de 2023, por



la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso nº 1277/2022.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IRPF. SENTENCIA 127/2026** (10.02.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec5197/2024). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde,

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 371/2026 - ECLI:ES:TS:2026:371.Id Cendoj:28079130022026100041]

«Aplicación de la doctrina sobre el principio de efecto útil del recurso de casación»

RESUMEN

Tributación de los rendimientos derivados del Seguro colectivo de Supervivencia de Telefónica de España S.A. Vulneración de garantías procesales por la sentencia recurrida. Incongruencia omisiva. Los rendimientos derivados del Seguro colectivo de Supervivencia de Telefónica de España S.A., y en general aquellos rendimientos obtenidos de pólizas de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, distintos de los planes de previsión social empresarial y que fijan un capital para el trabajador a percibir al momento de su jubilación, son calificables como rendimientos del trabajo, sobre los que procede la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 94.1 del TRLIRPF, al que se remite la Disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no la reducción del 75 por ciento del apartado 2.b) del mismo artículo 94, toda vez que, en el presente caso, no se ha probado que las primas abonadas al seguro de supervivencia hayan sido imputadas fiscalmente a la recurrente, sino que, a sensu contrario, del análisis de los contratos de seguro suscritos y de los certificados expedidos por la Compañía Seguros de Vida y Pensiones Antares SA, aportados al expediente, así como de la certificación expedida por Telefónica de España S.A.U., se desprende que dichas primas no eran objeto de imputación fiscal a la asegurada. **La sentencia recurrida ha de ser confirmada en cuanto al sentido de su fallo, no así su argumentación, en aplicación de la doctrina sobre el principio de efecto útil del recurso de casación.**

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/12ac60679f1074cda0a8778d75e36f0d/20260219>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 12 de marzo de 2024 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, que estimó parcialmente el recurso núm. 755/2020 interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía [«TEARA»], de 9 de julio de 2020, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa formulada



contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición interpuesto contra una liquidación provisional girada por la Oficina de Gestión de la Delegación de Granada de la AEAT, relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2016.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«"[...] Determinar si los rendimientos derivados del Seguro colectivo de Supervivencia de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A., y en general aquellos rendimientos obtenidos de pólizas de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, distintos de los planes de previsión social empresarial y que fijan un capital para el trabajador a percibir al momento de su jubilación, son calificables como rendimientos del trabajo a los que les es de aplicación la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 35/2006, del IRPF; y si en tal caso es de aplicación una reducción del 75% para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de la fecha en que se perciban, por lo que sobre la prestación total percibida, tras la deducción de la cantidad anteriormente reconocida como cuotas abonadas por el recurrente, debe aplicarse tal deducción, y ello por aplicación del régimen anterior aplicable por dicha Disposición, establecido en los arts. 94 y 16.2.a).5ª del Real Decreto Legislativo 3/2004, que es la anterior Ley del IRPF, y del art. 11 del Reglamento del IRPF de 2004 (RD 1775/2004)».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** Disposición Transitoria Undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades y los artículos 14, 24 y 120.3 de la Constitución española, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

QUINTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que los rendimientos derivados del seguro colectivo de supervivencia de Telefónica de España S.A., y en general aquellos rendimientos obtenidos de pólizas de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, distintos de los planes de previsión social empresarial y que fijan un capital para el trabajador a percibir al momento de su jubilación, son calificables como rendimientos del trabajo, sobre los que procede la aplicación de la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 94.1 del TRLIRPF, al que se remite la Disposición transitoria undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no la reducción del 75 por ciento del apartado 2.b) del mismo artículo 94, toda vez que, en el presente caso, no se ha probado que las primas abonadas al seguro de supervivencia hayan sido imputadas fiscalmente a la recurrente, sino que, a sensu contrario, del análisis de los contratos de seguro suscritos y de los certificados expedidos por la Compañía Seguros de Vida y Pensiones Antares SA,





aportados al expediente, así como de la certificación expedida por Telefónica de España S.A.U., se desprende que dichas primas no eran objeto de imputación fiscal a la asegurada.

2º No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora, en representación de doña Y don, contra la sentencia pronunciada el 12 de marzo de 2024 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso núm. 755/2020.

3º No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

→ 2ª **SERIE** (SSTS: RELEVANTES)

★ IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

👉 **ISD.SENTENCIA 167/2026** (17/02/2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1196/2024) Ponente: Rafael Toledano Cantero

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 637/2026 - ECLI:ES:TS:2026:637.Id Cendoj: 28079130022026100043].

RESUMEN

Determinar si el requisito del art. 27.2 LIRPF puede entenderse cumplido cuando la actividad arrendaticia se integra realmente en una actividad económica conjunta del grupo, utilizando medios personales y materiales centralizados. Si la entidad arrendadora pertenece a un grupo de entidades con actividad económica en los términos del art. 42 CCom y art. 5.1 LIS, y la ordenación del arrendamiento se realiza con medios personales y materiales del grupo, aunque estén centralizados en otras compañías del grupo, debe considerarse cumplido el requisito del empleado a jornada completa del art. 27.2 LIRPF, siempre y cuando se cumpla el criterio decisivo de que la realidad económico-funcional del grupo de empresas permita constatar que existe una unidad de medios y de actividad a nivel de grupo y que la sociedad arrendadora esté integrada funcionalmente en esa actividad, es decir, que sirve a la actividad económica del grupo o de las empresas cuyos medios personales le dan soporte, y no que simplemente use sus medios. Si se cumple lo anterior, las participaciones de la tenedora en la filial son activos afectos y no se computan como no afectos para la regla de proporcionalidad del último párrafo del art. 4.Ocho.Dos LIP. Estimación,

👉 Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2b0cdc0f61b41ccba0a8778d75e36f0d/20260226>

→ **Objeto del recurso:** sentencia núm. 585/2023, de 23 de noviembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, desestimatoria del recurso núm. 741/2021, formulado frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia, de 8 de octubre de 2021, que



desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM010, promovida por el aquí recurrente contra la liquidación NUM000 procedente del Acta en Disconformidad incoada tras el procedimiento de inspección tramitado por el Servicio de Inspección y valoración de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si, a efectos de determinar la procedencia de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6 LISD en la base imponible por causa de la transmisión de participaciones "ínter vivos" de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 LIP, es admisible que el requisito de tener persona contratada para que se considere que la entidad cuyas participaciones se transmiten y se dedica al arrendamiento de inmuebles realiza una actividad económica, sea cumplido por otra entidad distinta perteneciente al mismo grupo societario»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [«LISD»]; 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio [«LIP»]; 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«LIRPF»]; y 5.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades [«LIS»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ FALLO:

1º Haber lugar al recurso de casación núm. 1196/2024, interpuesto por la representación procesal de don Hilario contra la sentencia núm. 585/2023, de 23 de noviembre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, desestimatoria del recurso núm. 741/2021. Casar y anular la sentencia recurrida.

2º Estimar el recurso contencioso-administrativo registrado con el núm. 741/2021 ante la Sala de instancia, interpuesto por la representación procesal de don H frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia, de 8 de octubre de 2021, que desestimó la reclamación económico-administrativa núm. NUM010, promovida por el aquí recurrente contra la liquidación NUM000 procedente del Acta en Disconformidad incoada tras procedimiento de inspección tramitado por el Servicio de Inspección y valoración de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. Anular la resolución del Tribunal Económico-Administrativo y la liquidación impugnada por no ser conformes a Derecho.

3º Hacer el pronunciamiento sobre imposición de costas en los términos del último fundamento jurídico.

→ **3ª SERIE (SSTS VARIAS QUE ESTABLECEN DOCTRINA)**





★
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
 (IRPF)**

👉 **IRPF. SENTENCIA 221/2026** (25.02.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1529/2024) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 855/2026 - ECLI:ES:TS:2026:855.Id Cendoj: 28079130022026100048].

RESUMEN

Para calcular el volumen de operaciones determinante de la causa de exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF, contenida en el art. 31.1. 3ª, b), b') LIRPF, no debe computarse la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 LIVA.

Acceso al documento original del CGPJ

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c842e17526e89770a0a8778d75e36f0d/20260305>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 2 de noviembre de 2023, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, su PO 135/2022, cuyo fallo dice: "Estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.ª Celia contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA) de referencia 14/02189/2021, dictada el 20 de diciembre de 2021, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra Resolución con Liquidación Provisional por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas(IRPF), ejercicio 2018, dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Delegación de la AEAT de Córdoba, de REFERENCIA: NUM000, clave de liquidación: NUM001.; y anulamos dichas resoluciones. Sin costas."

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en: Determinar si para calcular el volumen de operaciones determinante de la causa de exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF, contenida en el art. 31.1. 3ª, b), b') LIRPF, debe computarse o no la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 LIVA.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 31.1.2ª y 3ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), en relación con el artículo 3.1.b) de la Orden HAP/2430/2015, de 12 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2016 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA .".

→ FALLO:





1º Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

F.J. CUARTO.- Doctrina que se establece.

Para calcular el volumen de operaciones determinante de la causa de exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF, contenida en el art. 31.1. 3ª, b), b') LIRPF, no debe computarse la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 LIVA.

2º No haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de 2 de noviembre de 2023, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, su PO 135/2022, la cual se confirma.

3º No hacer imposición de las costas procesales en casación, conforme se razona en el fundamento de derecho sexto.

★ ★
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
(ISD)

👉 **ISD. SENTENCIA 164/2026** (16.02.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7101/2023) Ponente: Isaac Merino Jara.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ. Roj: STS 872/2026 - ECLI:ES:TS:2026:872.Id Cendoj:28079130022026100059].

RESUMEN

La pérdida de la condición de prioritaria de una explotación agraria y aplicación de la reducción del 90 por ciento de la base imponible del impuesto sobre sucesiones ex artículo 9 Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/11b3ec14cb0bb6fea0a8778d75e36f0d/20260305>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 7 de julio de 2023, por Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, sala de lo Contencioso- Administrativo, sección Segunda, en el procedimiento 752/2021, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de fecha 29 de julio de 2021, desestimatoria de la reclamación formulada contra la liquidación practicada por la Gerencia Provincial en Huelva de la Agencia Tributaria de Andalucía en concepto de Impuesto sobre Sucesiones por importe de 36.961,70 euros.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si la pérdida de la condición de prioritaria de una explotación agraria cuya adquisición mortis causa ha determinado la aplicación de la reducción del 90 por ciento de la base imponible del impuesto sobre sucesiones ex artículo 9 Ley de Modernización de las





Explotaciones Agrarias , cuando se produce después de la transmisión por causa ajena a esta operación y en el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del precepto, comporta la improcedencia sobrevenida de tal reducción y la obligación de ingresar lo que hubiera resultado exigible sin ella.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 9 Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias (BOE de 5 de julio de 1995) [«LMEA»].»

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia

F.J. CUARTO.- Doctrina que se fija

La LMEA que regula la reducción del 90 por 100 de la base del impuesto sobre sucesiones por la transmisión de una explotación agraria, no exceptiona los supuestos en que se pierda la calificación de prioritaria después de la adquisición y cuando no sea como consecuencia directa de la transmisión operada, de forma que, al haberse perdido en el supuesto de autos esa calificación más de cuatro meses después del fallecimiento del causante, y no habiéndose constatado la enajenación, arrendamiento o cesión de las fincas en el plazo de cinco años, resulta contraria a derecho la liquidación que negó el derecho a gozar de esta reducción.

2º No haber lugar al recurso de casación 7101/2023 interpuesto por la Junta de Andalucía, representada y defendida por el letrado de la Junta de Andalucía, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2023, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Sevilla, sala de lo Contencioso- Administrativo, sección Segunda, en el procedimiento 752/2021, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de fecha 29 de julio de 2021 desestimatoria de la reclamación formulada contra la liquidación practicada por la Gerencia Provincial en Huelva de la Agencia Tributaria de Andalucía en concepto de Impuesto sobre Sucesiones por importe de 36.961,70 euros.

3º No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. 1ª SENTENCIA 197/2026** (20.02.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.5754/2023). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 876/2026 - ECLI:ES:TS:2026:876. Id Cendoj: 28079130022026100063]

RESUMEN

(Establecimiento criterio, y reiteración de anterior)





1.- Las alteraciones introducidas por el legislador en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el Impuesto de Sociedades no resultan contrarias a la previsión normativa contenida en el art. 134.7 CE en la medida en que, conforme a la STC 175/2025, constituyen una obligación autónoma que no integra el contenido de la obligación principal, por lo que no se encuentran incluidos dentro de la prohibición establecida por dicho artículo constitucional. 2.- La regulación establecida en la Disposición Adicional 14ª LIS no contraviene lo establecido en el art. 134.7 CE, no solo como consecuencia de la doctrina establecida en el punto precedente, **sino porque, en el caso enjuiciado**, el art 40 y la Disposición Final Novena de la LIS avalan la actuación del legislador. 3.- Las modificaciones introducidas en el sistema de cálculo de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades por el art. 71 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, no son contrarias a lo establecido en el art. 9.3 de la Constitución y art, 10.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pues puede realizarse una interpretación de dicha norma conforme a la cual la aplicación de lo establecido en la ley no colisione con la situación consolidada mediante la declaración y pago efectuado antes de la publicación de la referida Ley. 4.- **Reiterando la doctrina establecida en la STS de 13 de mayo de 2024** -rec. 8429/2022-, "a los efectos de la devolución de los ingresos indebidos (art. 32 LGT), materializada en una cantidad, consistente en los intereses devengados entre la fecha en que se efectuó el ingreso de los pagos fraccionados -en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, declarada inconstitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional 78/2020, de 1 de julio- y la de su devolución (intereses de demora), la Administración tributaria abonará el interés de esa cantidad (de los intereses de demora), desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que proceda a su pago, con independencia de que, con anterioridad a la fecha de la expresada sentencia hubiera devuelto los pagos fraccionados mínimos (principal) por la mecánica propia del impuesto (art. 31LGT), al resultar la liquidación inferior a lo ingresado.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1e63e898d4967be7a0a8778d75e36f0d/20260>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 111, de 19 de abril de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (su RAP 463/22), que desestimó el recurso de apelación interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA (en adelante, la recurrente) contra la Sentencia nº 229/22 dictada por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona (su PO 84/22), confirmatoria de la resolución nº 27E/2022, de 11 de febrero de 2022, del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1.Determinar si, en los casos en los que la Administración ha procedido a la devolución los pagos fraccionados mínimos ingresados en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades con anterioridad a la declaración de la inconstitucionalidad de dicha norma por la STC 78/2020, de 1 de julio, para compensar al obligado tributario por la privación de la disponibilidad de dicha cantidad,





basta con abonar los intereses entre la fecha en que se efectuó el ingreso y la de su devolución; o, por el contrario, deben calcularse y abonarse nuevos intereses sobre el importe de los intereses de demora."

2. Decidir si vulnera los principios de irretroactividad y seguridad jurídica - arts. 10.2 LGT y 9.3 CE - la aprobación de una norma que modifica la determinación de una obligación que tiene carácter de deuda tributaria y cuyo plazo de autoliquidación ha finalizado a fecha de aprobación de la citada norma aun cuando dicha obligación es a cuenta de otra obligación definitiva.

3. Valorar si las modificaciones introducidas en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades suponen o no una desfiguración e, incluso, una novación contraria a la previsión constitucional configurada en el artículo, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

4. Resolver si la disposición adicional 14ª LIS habilitada para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 CE, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, dejando de ser la base imponible para recaer sobre el puro resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 32 y 120.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; los artículos 10.2 del mismo texto legal y 9.3 de la Constitución Española y los artículos 134.7 de la CE en relación con el art. 40.4 y DF 9ª LIS, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA".

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

F.J. CUARTO. Sobre la posible infracción de lo establecido en el art 134.7 de la CE por la Ley 6/2018.

8.-En resumen, la posición de la Sala puede ser concretada en los siguientes puntos:
-Las leyes presupuestarias son auténticas leyes en las que se ejerce la potestad legislativa.

-No obstante, dichas leyes se encuentran sometidas a una específica regulación en el art. 134 CE. Esta norma impone que "las leyes anuales de Presupuestos tienen un contenido mínimo, necesario e indispensable (STC 65/87, f. j. 4), constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible, no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas ese núcleo esencial constituido por la previsión de ingreso; y la habilitación de gastos"- STC 76/1992-.

Ahora bien, esta regulación eventual solo es posible cuando la materia regulada guarde conexión directa con los ingresos y gastos; constituya un elemento necesario





para la mayor ejecución e inteligencia del presupuesto y respete el principio de seguridad jurídica.

-Se encuentra prohibido por el art. 134.7 CE la creación de tributos por las leyes presupuestarias o la modificación de los elementos esenciales de los mismos, salvo que, en este último caso, se hubiese autorizado por una norma no presupuestaria a dicha modificación.

-Los pagos fraccionados, en la medida en que conforme a la STC 175/2025 constituyen una obligación autónoma que no integra el contenido de la obligación principal, no se encuentran incluidos dentro de la prohibición establecida por el art 134.7 CE y, por lo tanto, el legislador presupuestario puede regularlos.

-En todo caso, la regulación de los pagos fraccionados debe hacerse por ley -principio de reserva legal- y respetar el principio de capacidad económica - art 31.1 CE- en los términos establecidos por la STC 175/2025.

-Por último, el art 40 y la Disposición Final Novena, ambos de la LIS, habilitaban al legislador presupuestario para realizar la modificación de los pagos fraccionados en los términos establecidos por la DA 14.

2º Haber lugar al recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Navarra que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona, de fecha 3 de octubre de 2022, casando y anulando la sentencia en la medida en que desestimó la petición de intereses de los pagos fraccionados correspondientes a los ejercicios 2016, 2017 y primer pago fraccionado de 2018.

3º Con estimación del recurso de apelación y revocación de la sentencia dictada en primera instancia, estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra de 11 de febrero de 2022 -nº 27E/2022-, la cual se anula por ser contraria a derecho, en los términos y con el alcance que se infieren del fundamento de derecho octavo de esta sentencia y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

4º No hacer condena en costas procesales en este recurso de casación, de conformidad con lo razonado en el fundamento de derecho noveno. Respecto a las generadas en las instancias, estese a lo acordado en ese mismo fundamento.

👉 **IS. 2ª SENTENCIA 116/2026** (05.02.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7027/2023) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 879/2026 - ECLI:ES:TS:2026:879.Id Cendoj: 28079130022026100066].

RESUMEN

1.- Las alteraciones introducidas por el legislador en el sistema de cálculo de los pagos





fraccionados en el Impuesto de Sociedades no resultan contrarias a la previsión normativa contenida en el art. 134.7 CE en la medida en que, conforme a la STC 175/2025, constituyen una obligación autónoma que no integra el contenido de la obligación principal, por lo que no se encuentran incluidos dentro de la prohibición establecida por dicho artículo constitucional. 2.- La regulación establecida en la Disposición Adicional 14ª LIS no contraviene lo establecido en el art. 134.7 CE, no solo como consecuencia de la doctrina establecida en el punto precedente, sino porque, en el caso enjuiciado, el art 40 y la Disposición Final Novena de la LIS avalan la actuación del legislador.

Acceso al documento original del CGPJ

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/14127d8cb206efa8a0a8778d75e36f0d/20260305>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 423, de 12 de julio de 2023, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (su PO 15563/2022), cuyo fallo es del tenor literal siguiente "Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad "N, S.A." contra el acuerdo dictado 17.06.22 por el Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia en la reclamación económico-administrativas 15-04885-2020 y acumulada 15-04898-2020, sobre solicitudes de rectificación de autoliquidaciones correspondientes a los pagos fraccionados de los períodos 2 y 3, ejercicio 2018, 1, 2 y 3 del ejercicio 2019".No se impusieron costas.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1. Determinar si las alteraciones introducidas por el legislador presupuestario en el sistema de cálculo de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre Sociedades suponen o no una desfiguración e, incluso, una novación normativa contraria a la previsión constitucional del artículo 134.7CE, que impide al legislador presupuestario crear tributos, autorizando únicamente su modificación cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

2. En relación con el punto anterior y atendiendo al debate suscitado en el presente recurso, esclarecer si la disposición adicional 14ª de la LIS habilita para introducir modificaciones sustanciales que podrían desbordar la citada previsión constitucional del artículo 134.7 CE, cuando altera el método de cálculo para el régimen de pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades de determinadas empresas, que sustituye la base imponible para recaer sobre el resultado contable, desprovisto de ajustes fiscales".»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** las mencionadas en el fundamento sexto, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

F.J. QUINTO.- Doctrina que se establece.

1.-Las alteraciones introducidas por el legislador en el sistema de cálculo de los





pagos fraccionados en el Impuesto de Sociedades no resultan contrarias a la previsión normativa contenida en el art. 134.7 CE en la medida en que, conforme a la STC 175/2025, constituyen una obligación autónoma que no integra el contenido de la obligación principal, por lo que no se encuentran incluidos dentro de la prohibición establecida por dicho artículo constitucional.

2.-La regulación establecida en la Disposición Adicional 14ª LIS no contraviene lo establecido en el art. 134.7 CE, no solo como consecuencia de la doctrina establecida en el punto precedente, sino porque, en el caso enjuiciado, el art 40 y la Disposición Final Novena de la LIS avalan la actuación del legislador.

2º No haber lugar al recurso de casación contra la STSJ de Galicia de fecha 12 de julio de 2023 -rec. 15563/2022-, sentencia que se confirma.

3º No hacer imposición de las costas procesales en casación, conforme se razona en el fundamento de derecho séptimo.



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)

👉 **IVA. SENTENCIA 166/2026** (17.02.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 5727/2023) Ponente: Francisco José Navarro Sanchis.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 726/2026 - ECLI:ES:TS:2026:726. Id Cendoj: 28079130022026100047].

RESUMEN

Regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el artículo 107 y siguientes de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA). Las cuotas inicialmente deducibles determinaron una comprobación anterior en que el negocio jurídico fue calificado como aquejado de simulación subjetiva -aceptada por el comprobado-, con el efecto de tener por inexistente la presencia formal de una de las partes intervinientes. Necesidad de que la regularización del art. 107 LIVA, que es preceptiva, la empresa quien se hubiera deducido en su día las cuotas -deducibles- por la adquisición o importación de bienes de inversión, identidad que queda condición alterada por razón de la simulación subjetiva declarada. El principio de neutralidad en materia de IVA no se opone, pues, a la posibilidad de denegar la aplicación aunque se hayan modificado las circunstancias que dieron lugar a la calificación de la operación como simulada -por transmisión de participaciones sociales a un tercero- y que impidieron en su día el derecho a deducir unas cuotas de IVA soportadas.

Acceso al documento original del CGPJ.

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/93194d9f2f891022a0a8778d75e36f0d/20260226>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 283/2023, de 15 de mayo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia





en el recurso nº 15140/2022, en que se acuerda, literalmente, lo siguiente: "[...] Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo presentado por SL contra la resolución de 10.12.2021 del TEAR (Rect. Autoliquidación IVA años 2011-12-13, exped. 54/1010/2020). No hacemos declaración de las costas [...]".

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«[...] Determinar si, habiéndose calificado un negocio jurídico como aquejado de simulación subjetiva -aceptada por el comprobado-, con el efecto de tener por inexistente la presencia formal de una de las partes intervinientes, el principio de neutralidad en materia de IVA se opone a la posibilidad de denegar la aplicación de la regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el artículo 107 LIVA una vez se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la calificación de la operación como simulada -mediante la transmisión de participaciones sociales a un tercero- y que impidieron el reconocimiento del derecho a deducir unas cuotas de IVA soportadas [...]".»

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia.

F.J. QUINTO.- Jurisprudencia que se establece.

1.- El principio de neutralidad en materia de IVA no impide denegar la aplicación del régimen de regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el artículo 107 y siguientes de la Ley del IVA, aunque se hayan modificado posteriormente las circunstancias que dieron lugar a la calificación de la operación como simulada -cambio operado por la transmisión de participaciones sociales a un tercero- y que impidieron el reconocimiento, en su momento, del derecho a deducir unas cuotas de IVA soportadas.

2.- La regularización de deducciones por bienes de inversión prevista en el artículo 107 LIVA, que es preceptiva cuando se dan las circunstancias definidas en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido -Directiva IVA-, recogidas en la Ley interna del impuesto, ha de emprenderla quien era sujeto pasivo en el momento de la deducción originaria de las cuotas soportadas, de cuya regularización se trata, excluyéndose de tal condición quien hubiera actuado, al efecto, con simulación subjetiva, es decir, sin ser, más que de forma aparente, sujeto pasivo del Impuesto.

2º No ha lugar al recurso de casación deducido por S.L., contra la sentencia nº 283/2023, de 15 de mayo, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso nº 15140/2022.

3º No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.



→ **4ª SERIE (STSS. EN PARTICULAR: IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO)**

👉 **IGIC [IVA]. SENTENCIA 85/2026** (02.02.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.8496/2023). Ponente: María Dolores Rivera Frade.

[ATENCIÓN. Consultar texto original en WEB del CGPJ, Roj: STS 349/2026 - ECLI:ES:TS:2026:349. Id Cendoj:28079130022026100022].

RESUMEN

Impuestos incompatibles. Principio de neutralidad. Devolución de ingresos indebidos. En un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, está legitimado para obtener la devolución el sujeto pasivo que, habiendo repercutido indebidamente cuotas del IGIC a consumidores finales por unas determinadas operaciones, simultáneamente ingresa por esas mismas operaciones las cuotas del IVA debidas, sin repercutirlas, por importe superior a las del IGIC, soportando efectivamente la carga impositiva por esas operaciones.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/247c6620c4a1f086a0a8778d75e36f0d/20260213>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 30 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo nº 244/2022 deducido frente a la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canarias de 30 de noviembre de 2021, reclamación económico-administrativa nº 2021/0451 a 0472, en materia del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

La sentencia recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«Que debemos desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de la entidad mercantil, SL, contra la resolución estimatoria parcial de la Junta Económico Administrativa de Canarias (JEAC) de fecha 30 de noviembre de 2021, reclamación económico administrativa 2021/0451 a 0472, con imposición de las costas procesales causadas a la parte actora».

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1. Mediante auto dictado el 16 de octubre de 2024 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se admitió a trámite el recurso de casación, y consideró que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

«Determinar si, en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, está legitimado para obtener la devolución el sujeto pasivo que, habiendo repercutido indebidamente cuotas del IGIC a consumidores finales por unas determinadas operaciones, simultáneamente ingresa por esas mismas operaciones las cuotas del IVA debidas, sin repercutirlas, por importe superior a las del IGIC, soportando efectivamente la carga impositiva por esas operaciones».

2.En el mismo auto se plantea la necesidad de interpretar el principio de neutralidad del IGIC, en conexión con el artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que





se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RRVA). Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.»

→ FALLO:

1º Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

F.J. SEXTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece.

Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, y respetando los términos en los que se formula la cuestión de intereses casación en el auto de admisión, la doctrina que se establece es la siguiente:

En un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, está legitimado para obtener la devolución el sujeto pasivo que, habiendo repercutido indebidamente cuotas del IGIC a consumidores finales por unas determinadas operaciones, simultáneamente ingresa por esas mismas operaciones las cuotas del IVA debidas, sin repercutirlas, por importe superior a las del IGIC, soportando efectivamente la carga impositiva por esas operaciones.

2º Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora en representación de la entidad, S.L., contra la sentencia dictada el día 30 de junio de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el recurso contencioso-administrativo no 244/2022; sentencia que se casa y anula.

3º Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad, S.A., contra la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Canarias de 30 de noviembre de 2021, en reclamación económico-administrativa no 2021/0451 a 0472, que desestimó las reclamaciones promovidas contra la resolución de 24 de noviembre de 2020 del Administrador de Tributos Interiores y Propios de Santa Cruz de Tenerife, que, desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos relativa a los periodos mensuales de enero a diciembre de 2016, y de enero a octubre de 2017 del IGIC; resoluciones que se anulan, reconociendo el derecho de la entidad recurrente a la devolución de los ingresos indebidos solicitados, junto con los correspondientes intereses de demora.

4º No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.





II.II. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
TRIBUNAL DE JUSTICIA / TRIBUNAL GENERAL

[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia]

A) ENERO/2026

➔ **Impuesto sobre el Valor Añadido [IVA]**

👉 **IVA. Asuntos [acumulados] C-379/24 y C-380-24. Tribunal de Justicia. Sala Segunda. ST 22.01.2026.**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Prestaciones de servicios realizadas por agrupaciones autónomas de personas que ejerzan una actividad exenta — Servicios directamente necesarios para el ejercicio de la actividad exenta — Riesgo de distorsión de la competencia — Servicios de limpieza en los sectores sanitario educativo — Normativa nacional que exige que los servicios estén directa y exclusivamente relacionadas con la actividad exenta y sean necesarios para su ejercicio»»

➔ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de dos litigios distintos relativos a la desestimación, por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de las reclamaciones presentadas, respectivamente por «ANS», y «Educat», contra sendas decisiones de liquidación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) adoptadas contra ellas]

➔ **Marco jurídico**

■ Derecho de la Unión

Directiva IVA (considerandos 25 y 35; título IX de dicha Directiva, titulado «Exenciones»: contiene un capítulo 1, titulado «Disposiciones generales», en el que figura el artículo 131, que dispone [...] y un capítulo 2 que, bajo la rúbrica «Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general», contiene el artículo 132, que establece en su apartado 1: [...]

■ Derecho español

El artículo 20, apartado 1, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido (BOE n.º 312, de 29 de diciembre de 1992, p. 44247), en su versión aplicable a los hechos de los litigios principales, establece: «Estarán exentas de [IVA] las siguientes operaciones, 6.º: [...]».

➔ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO.- ANS, demandante en el litigio principal en el asunto C-379/24, se constituyó, el 11 de febrero de 2017, como agrupación de interés económico (A. I. E.) con la finalidad de crear una infraestructura común para la prestación del servicio de limpieza integral en hospitales, centros y edificios en general en los que los socios de ANS desarrollan su actividad sanitaria





y sociosanitaria. EDUCAT, demandante en el litigio principal en el asunto C-380/24, se constituyó, el 15 de julio de 2010, como sociedad cooperativa catalana limitada (S. C. C. L.) con la finalidad de crear una infraestructura común para la prestación del servicio de limpieza integral en los establecimientos e instalaciones de los socios de Educat en los que estos desarrollan su actividad educativa, en infantil, primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

Ambas demandantes en los litigios principales celebraron sendos contratos con terceros relativos a la gestión del personal que empleaban. Sobre esta base, los terceros asignaban el personal a las instalaciones y también las tareas, seleccionaban el personal, elaboraban las nóminas, gestionaban incidencias (incluyendo el seguimiento y el cese de las relaciones de trabajo), se ocupaban de la formación adecuada en atención a las exigencias normativas y suministraban el material necesario para llevar a cabo esas tareas. Estos contratos justificaban el recurso a la subcontratación para la actividad de limpieza por el hecho de que dichos terceros poseían la experiencia, los conocimientos y los recursos necesarios para llevar a cabo la gestión de los servicios de limpieza que las demandantes en los litigios principales prestaban a sus miembros.

DOS. A raíz de sendas inspecciones tributarias en materia de IVA, la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Española de Administración Tributaria sometió al IVA las operaciones que EDUCAT y ANS realizaban al prestar servicios de limpieza a sus respectivos socios. Se consideró que la exención prevista en el artículo 20, apartado 1, punto 6, de la Ley 37/1992 no se aplicaba, debido a que las demandantes en los litigios principales no habían prestado directamente esos servicios, sino que habían recurrido a empresas externas que habían prestado concretamente una parte esencial de tales servicios. Por otro lado, dichas inspecciones pusieron de manifiesto que los servicios de limpieza de que se trata no estaban vinculados directa y exclusivamente a la actividad exenta ejercida por los respectivos miembros de ANS y de EDUCAT, por lo que la aplicación de la exención podía provocar distorsiones de la competencia.

TRES. El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña confirmó las dos decisiones de liquidación del IVA adoptadas contra ANS Y EDUCAT. Ambas interpusieron recurso contencioso-administrativo contra estas decisiones ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que es el órgano jurisdiccional remitente. Alegan que la exención del IVA en cuestión no puede denegarse por el hecho de que la gestión del personal se haya subcontratado a una empresa tercera, lo que es conforme con el espíritu y la finalidad de esa exención.

→ CUESTIONES PLANTEADAS

«1) ¿Se opone al sentido y finalidad comunitaria de la exención del artículo 132.1 f) [de la] Directiva [del IVA] una norma nacional -artículo 20. Uno. 6.º [de la Ley 37/1992]- que recoge la exigencia de que trate de servicios directos y exclusivos de la actividad exenta [...] cuando se interpreta tal exigencia para la prestación -la limpieza en el ámbito sanitario [(C-379/24)] y la limpieza en el ámbito educativo [(C-380/24)]- como no exclusiva de ese sector exento, si bien es singular, técnica y compleja en su organización [...] y configuración, así como absolutamente necesaria?





2) ¿Se opone al sentido y finalidad comunitaria de la exención del artículo 132?1 f) [de la] Directiva [del IVA] una interpretación del artículo 20. Uno. 6.º [de la Ley 37/1992] que equipare no exclusividad de la prestación a la actividad con producción de distorsión de la competencia para denegar la misma conforme a los límites comunitarios, combinando así los límites nacionales y comunitarios para su denegación? Aclare si el límite de "no distorsión de la competencia" supone denegar la exención cualquiera que sea el grado de efectividad de la misma si no se discute por las partes [(sentencia de 20 de noviembre de 2003, Taksatorringen, C-8/01, EU:C:2003:621, apartado 48)] considerando que toda exención es una ruptura del principio general -reconocido por el TJUE- de sujeción al impuesto.»

→ FALLO

el Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

1) El artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a una normativa nacional según la cual las prestaciones de servicios realizadas por una agrupación autónoma de personas no pueden calificarse de servicios «directamente necesarios», en el sentido de esta disposición, cuando tales prestaciones son necesarias para la actividad exenta del impuesto sobre el valor añadido ejercida por esas personas, pero no están vinculadas exclusivamente a esta actividad debido a su carácter general»

2) El artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que, «se opone a una interpretación de una normativa nacional según la cual existe, por principio, una distorsión de la competencia o un riesgo de distorsión de la competencia cuando los servicios prestados por una agrupación autónoma de personas en favor de sus miembros pueden, por su carácter general, utilizarse para cualquier actividad imponible y no exclusivamente para la actividad exenta que ejercen»

→ Impuestos Especiales (IES)

👉 IES. Asunto T-653/24. TRIBUNAL GENERAL (Sala Prejudicial). ST 28.01.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Impuestos especiales — Otros gravámenes indirectos sobre los productos sujetos a impuestos especiales — Artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE —Concepto de "otro gravamen indirecto" — Contribución tarifaria sobre los servicios de transporte y de distribución de electricidad — Repercusión del impuesto al consumidor — Relación directa e indisoluble entre el impuesto y el consumo de electricidad»»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO 2009, L 9, p. 12).





[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre dos procedimientos acumulados en el litigio principal entre, en un caso, Accorinvest y el ministro de l'Économie, des Finances et de la Souveraineté industrielle et numérique (Ministro de Economía, Hacienda y Soberanía Industrial y Digital, Francia)y, en el otro, Sociét  générale y dicho Ministro, en relación con la legalidad del gravamen que dichas sociedades soportaron, con arreglo a la normativa francesa, en virtud de la suscripción de contratos de acceso a la red eléctrica.]

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión

La Directiva 2008/118 fue derogada por la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO 2020, L 58, p. 4). Sin embargo, la Directiva 2008/118 sigue siendo aplicable, *ratione temporis*, a los hechos del litigio principal. El artículo 1 de la Directiva 2008/118 disponía: [...]

■ Derecho nacional

El artículo 18 de la loi n^o 2004-803, du 9 août 2004, relative au service public de l'électricité et du gaz et aux entreprises électriques et gazières (Ley n.º 2004-803, de 9 de agosto de 2004, relativa al Servicio Público de la Electricidad y del Gas y a las Compañías Eléctricas y de Gas; en lo sucesivo, «Ley de 9 de agosto de 2004») dispone: [...].

«Decreto de 14 de febrero de 2005», en su versión aplicable hasta el 31 de julio de 2017, disponía que: [...]

«Artículo L. 341-3 del code de l'énergie (Código de la Energía) establece: [...]»

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- Accorinvest y Sociét  générale son dos sociedades francesas que, como consumidoras finales de electricidad, soportaron una contribución tarifaria sobre los servicios de transporte y de distribución de electricidad (en lo sucesivo, «contribución tarifaria de despacho»).

En dos procedimientos distintos, Accorinvest y Sociét  générale solicitaron al tribunal administratif de Paris (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de París, Francia) que condenara al Estado francés a pagarles una indemnización por un importe correspondiente a las cantidades que había pagado en concepto de contribución tarifaria de despacho durante los años 2016 a 2018 y durante los años 2017 y 2018, respectivamente. En apoyo de sus solicitudes, estas sociedades alegaron que esta contribución tenía la naturaleza de «otro gravamen indirecto sobre los productos sujetos a impuestos especiales», en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118, y que no respetaba las normas impositivas establecidas en dicha disposición.

Mediante autos de 26 de abril de 2021, la presidenta de la sección 1.^a del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de París desestimó las referidas demandas por haberse presentado ante un órgano jurisdiccional que carecía de competencia para conocer de ellas. Al conocer de los recursos de apelación interpuestos por Accorinvest y Sociét  générale, el Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de París (Francia) anuló dichos autos y, resolviendo en vía de avocación, desestimó sus pretensiones de indemnización, por entender que no existía una «relación directa e indisociable» entre la contribución tarifaria





de despacho y el consumo de electricidad, en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de modo que dicha contribución no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118.

Accorinvest y Soci t  g n rale interpusieron sendos recursos de casaci n ante el Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), que es el  rgano jurisdiccional remitente.

DOS.- El  rgano jurisdiccional remitente observa que la cuantificaci n de la contribuci n tarifaria de despacho se basa en la parte fija de las tarifas de utilizaci n de las redes p blicas de electricidad, que depende esencialmente del nivel de tensi n y de la potencia contratada en el marco del contrato de conexi n a las redes, con exclusi n de la parte variable de dichas tarifas, que es la  nica que viene determinada por la cantidad de electricidad consumida.

TRES.- El  rgano jurisdiccional remitente se ala:

- por una parte, que el primer motivo invocado por Accorinvest y Soci t  g n rale, basado en que la contribuci n tarifaria de despacho se repercute legalmente al consumidor final de electricidad, plantea la cuesti n de si la existencia de un mecanismo legal de repercusi n al consumidor final de un impuesto sobre un producto sujeto a impuestos especiales implica por s  sola la existencia de una relaci n directa e indisoluble entre el referido impuesto y el consumo de ese producto, aun cuando dicho impuesto se calcule con independencia de la cantidad de producto efectivamente consumida.

- por otra parte, que su segundo motivo, basado en la existencia de una relaci n directa e indisoluble entre dicha contribuci n y el consumo de electricidad, plantea la cuesti n de si debe entenderse que un gravamen cuya cuantificaci n se basa exclusivamente en la parte fija de las tarifas de utilizaci n de las redes p blicas de electricidad, pero que se devenga en virtud de los contratos de acceso a la red suscritos por los consumidores o sus proveedores, presenta tal relaci n. El  rgano jurisdiccional remitente considera que estas cuestiones, que se refieren a la interpretaci n de la Directiva 2008/118, son determinantes para el resultado del litigio.

→ CUESTIONES PLANTEADAS

«1) Deben interpretarse las disposiciones del art culo 1, apartado 2, de la Directiva [2008/118] en el sentido de que el hecho de que exista un mecanismo legal para la repercusi n del impuesto al consumidor final de un producto sujeto a impuestos especiales implica por s  solo la existencia de una relaci n directa e indisoluble entre el referido impuesto y el consumo de ese producto, de modo que debe considerarse "otro gravamen indirecto" a efectos del art culo 1, apartado 2, de la Directiva [2008/118], aun cuando el c lculo de su importe se efect e con independencia de la cantidad de producto efectivamente consumida?

2)  Deben interpretarse las disposiciones del art culo 1, apartado 2, de la Directiva [2008/118] en el sentido de que un gravamen, como la contribuci n tarifaria de despacho, cuya cuantificaci n se basa en la parte fija de las tarifas de utilizaci n de las redes p blicas de electricidad, con exclusi n de la parte variable de dichas tarifas —que es la  nica que viene determinada por la cantidad de electricidad consumida—, pero que se devenga en virtud de los contratos de acceso a la red suscritos por los



consumidores o sus proveedores, presenta una relación directa e indisociable con el consumo de electricidad, de modo que debe considerarse "otro gravamen indirecto" a efectos de dichas disposiciones?»

→ FALLO

1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE,

«debe interpretarse en el sentido de que la existencia de un mecanismo legal de repercusión de un impuesto al consumidor final de electricidad no implica por sí sola que dicho impuesto, el cálculo de cuyo importe se efectúa con independencia de la cantidad de electricidad efectivamente consumida, presente una relación directa e indisociable con el consumo de electricidad y sea considerado «otro gravamen indirecto» a efectos de dicha disposición»

2) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118 debe interpretarse en el sentido de que,

«un impuesto que se devenga en virtud de los contratos de acceso a la red de suministro de electricidad suscritos por los consumidores o sus suministradores y cuya cuantificación no depende de la cantidad de electricidad efectivamente consumida no está comprendido en el concepto de «otro gravamen indirecto» a efectos de dicha disposición»

▶ OTRAS SENTENCIAS

👉 **UNIÓN ADUANERA. Asuntos [acumulados] C-72/24 y C-73/24. Tribunal de Justicia. Sala Cuarta. ST 29.01.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Unión aduanera — Reglamento (CEE) n.º 2913/92 — Código aduanero comunitario — Reglamento (UE) n.º 952/2013 — Código aduanero de la Unión — Importación de mercancías — Valor en aduana — Infravaloración — Métodos secundarios de determinación del valor en aduana — Método basado en el "precio mínimo aceptable" calculado sobre la base de valores estadísticos agregados establecidos a escala de la Unión Europea — Procedencia»

→ OBJETO DEL ASUNTO: interpretación de los artículos 29 a 31 y 81 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 17, p. 1) (en lo sucesivo, «código aduanero comunitario»), de los artículos 150 a 153 y 181 bis del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario (DO 1993, L 253, p. 1; corrección de errores en DO 1994, L 268, p. 32), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 3254/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994 (DO 1994, L 346, p. 1) (en lo sucesivo,





«Reglamento de aplicación»), de los artículos 70 a 74 y 177 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1; en lo sucesivo, «código aduanero de la Unión»), de los artículos 141 a 143 y de la letra f) del apartado 2 del artículo 144, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 558; en lo sucesivo, «Reglamento de Ejecución»), y del artículo 7, apartado 2, letra f), del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (DO 1994, L 336, p. 119), que figura en el anexo 1A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) (DO 1994, L 336, p. 3), hecho en Marrakech y aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO 1994, L 336, p. 1).

[Las peticiones se ha presentado en el contexto de sendos litigios entre por una parte, dos personas físicas, HF (asunto C-72/24), propietario de un negocio de productos textiles en Grevená (Grecia), y WI (asunto C-73/24), trabajadora de una empresa de comercio al por mayor de productos textiles, respectivamente, y, por otra parte, la Autoridad Independiente para Ingresos Públicos (Grecia), en relación con varias liquidaciones complementarias relativas a la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de una serie de operaciones de importación de productos textiles procedentes de Turquía]

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) Los valores estadísticos denominados "precios umbral" (threshold values) o "precios justos" (fair prices), que se basan en la base de datos estadísticos Comext de Eurostat y proceden del [AFIS] de la OLAF, del cual el instrumento de seguimiento automatizado [(AMT)] constituye una aplicación, y que están a disposición de las autoridades aduaneras nacionales a través de sus respectivos sistemas electrónicos, ¿cumplen el requisito de accesibilidad para todos los operadores económicos, tal como se menciona en la sentencia [del Tribunal de Justicia] de 9 de junio de 2022, FAWKES (C-187/21, EU:C:2022:458)? Los datos que contienen, ¿son solo datos agregados, tal como se definen en [el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1172/95 del Consejo (DO 2009, L 152, p. 23),] y en [el Reglamento (UE) n.º 113/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, por el que se aplica el Reglamento n.º 471/2009 en lo que respecta a la cobertura del comercio, a la definición de los datos, a la elaboración de estadísticas sobre comercio desglosadas por características de las empresas y por moneda de facturación y a las mercancías o movimientos específicos (DO 2010, L 37, p. 1)], vigentes en el momento de los hechos?

2) En el contexto de los controles a posteriori, cuando no resulta posible comprobar físicamente las mercancías importadas, ¿pueden utilizar las autoridades aduaneras nacionales estos valores estadísticos de la base de datos Comext, siempre que se





consideren de acceso general y no contengan solo datos puramente agregados, únicamente para justificar sus dudas razonables sobre si el valor declarado en las declaraciones representa el valor de transacción, es decir, el importe efectivamente pagado o por pagar por dichas mercancías, o también para determinar, sobre esa base, su valor en aduana, de conformidad con el método alternativo contemplado en el artículo 30, apartado 2, letra c), del [código aduanero comunitario] -correspondiente al artículo 7[4], apartado 2, letra c), del [código aduanero de la Unión]- denominado método "deductivo", o con otro posible método alternativo? ¿Cómo afecta el hecho de que no pueda comprobarse que estos valores estadísticos se refieren a mercancías idénticas o similares que han sido objeto de transacciones en un momento cercano en el tiempo, tal como se establece en el artículo 152, apartado 1, del Reglamento [de aplicación], a la respuesta a esa cuestión?

3) En cualquier caso, la utilización de dichos valores estadísticos para determinar el valor en aduana de mercancías concretas importadas, que equivale a la aplicación de precios mínimos, ¿es conforme con las obligaciones derivadas del Acuerdo Internacional sobre la Determinación del Valor en Aduana de la [OMC], o Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, del que la [Unión] es parte, habida cuenta de que dicho Acuerdo prohíbe expresamente la utilización de precios mínimos?

4) En relación con la cuestión anterior, la reserva a favor de los principios generales y las disposiciones del citado Acuerdo Internacional relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevista en el artículo 31, apartado 1, del [código aduanero comunitario] para el método alternativo de determinación del valor en aduana, y, en consecuencia, la exclusión de la aplicación de valores mínimos prevista en el apartado 2 del mismo artículo (que no está presente en la disposición correspondiente del artículo 74, apartado 3, del [código aduanero de la Unión]), ¿se aplica únicamente cuando se aplica ese método o regula todos los métodos alternativos de determinación del valor en aduana?

5) Si se pone de manifiesto que la simplificación de la agrupación de partidas en virtud del artículo 81 del [código aduanero comunitario] (actualmente artículo 177 del [código aduanero de la Unión]) se utilizó durante la importación, ¿es concebible aplicar el método alternativo del artículo 30, apartado 2, letra c), del [código aduanero comunitario] -correspondiente al artículo 7[4], apartado 2, letra c), del [código aduanero de la Unión]-, con independencia de la disparidad entre las mercancías declaradas bajo el mismo código TARIC en la misma declaración y el valor ficticiamente establecido como resultado para aquellas mercancías no pertenecientes a ese código de clasificación arancelaria?

6) Por último, al margen de las cuestiones anteriores, ¿son suficientemente claras las disposiciones de la normativa griega relativas a la determinación de los obligados al pago del IVA a la importación, de conformidad con las exigencias del Derecho [de la Unión], en la medida en que definen como sujeto pasivo a la "persona que tenga la consideración de propietario de los bienes importados"?»

→ FALLO





1) El artículo 31, apartados 1 y 2, letras f) y g), del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, y el artículo 74, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en relación con el artículo 144, apartados 1 y 2, letras f) y g), del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que cuando, en un control a posteriori en el contexto del cual, por una parte, no es posible un control físico de las mercancías importadas y, por otra parte, la descripción de estas en los documentos que acompañan a la declaración en aduana se realiza en términos generales e imprecisos, de modo que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a los artículos 29 y 30 del Reglamento n.º 2913/92, en su versión modificada, y a los artículos 70 y 74, apartado 2, del Reglamento n.º 952/2013, este valor se determine sobre la base de un «precio mínimo aceptable» (lowest acceptable price), este último se calcule a partir de valores estadísticos agregados establecidos a escala de la Unión, siempre que el operador económico de que se trate tenga la posibilidad de justificar los precios más bajos indicados en la declaración en aduana.

2) El artículo 31, apartado 1, del Reglamento n.º 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n.º 82/97, y el artículo 74, apartado 3, del Reglamento n.º 952/2013 deben interpretarse en el sentido de que, cuándo el valor en aduana se determine en relación con un «precio mínimo aceptable» (lowest acceptable price) calculado sobre la base de valores estadísticos agregados establecidos a escala de la Unión Europea, por una parte, las importaciones utilizadas para obtener estos datos deben ser las importaciones efectuadas en el mismo momento que las que son objeto del control a posteriori o en un momento muy cercano y, por otra parte, el plazo de noventa días previsto en el artículo 152, apartado 1, letra b), del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 3254/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, y en el artículo 142, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2015/2447 también es aplicable por analogía y que este plazo puede exigirse con una flexibilidad razonable.

3) El artículo 81 del Reglamento n.º 2913/92, en su versión modificada por el Reglamento n.º 82/97, y el artículo 177 del Reglamento n.º 952/2013 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que las autoridades aduaneras vuelvan a determinar el valor en aduana de las mercancías de que se trate tras un control a posteriori según el método de simplificación de las declaraciones en aduana previsto en dichos artículos 81 y 177 que se haya utilizado en el momento de la importación de tales mercancías a petición del declarante.



4) El artículo 201 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que la persona considerada propietaria de los bienes importados a efectos del pago del impuesto sobre el valor añadido a la importación puede ser deudora de dicho impuesto si hay disposiciones nacionales que la designan o la reconocen, de manera explícita e inequívoca, como tal.

B) FEBRERO, 2026

➔ **Impuesto sobre el Valor Añadido [IVA]**

👉 **IVA. 1º Asunto T-689/24. Tribunal General (Sala Prejudicial). ST 11.02.206**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial - Fiscalidad — Sistema común del IVA — Derecho a deducción del IVA soportado — Artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE — Expedición de la factura en la que se indica el IVA durante el período impositivo siguiente a aquel respecto al que se ejerce el derecho a deducción — Neutralidad fiscal y proporcionalidad»

➔ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), así como de los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA), de efectividad y de proporcionalidad.

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre. S.A. y Director del Servicio Nacional de Información Tributaria, Polonia; en lo sucesivo, «autoridad tributaria»), en relación con una resolución interpretativa relativa a la deducción del IVA sobre las entregas de gas y electricidad a «I»., que figura en facturas recibidas por esta última en el curso del período impositivo siguiente a aquel en el que se efectuó la adquisición]

➔ **Marco jurídico**

■ Derecho de la Unión

Directiva del IVA:

- Artículo 63;
- Título X relativo a las deducciones (artículos 167 a 172);
- Capítulo 4 del título X (artículos 178 a 183)
- Título XI, relativo a las obligaciones de los sujetos pasivos y de determinadas personas que no tienen tal condición. Capítulo 5 integrado por los artículos 250 a 261.
- Artículo 273, párrafo primero.

■ Derecho polaco

➔ **LITIGIO PRINCIPAL**





UNO. «I». Sociedad sujeta al IVA en Polonia, opera una cámara de compensación y de liquidación de las operaciones efectuadas por sus miembros, en particular en relación con el gas y la electricidad. En el marco de sus actividades, es considerada adquirente y revendedor de bienes que son objeto de operaciones bursátiles y figura como tal en las facturas. En consecuencia, está obligada a liquidar el IVA soportado y repercutido.

«I». solicitó a la autoridad tributaria una resolución interpretativa en materia de IVA, con el fin de saber si tenía derecho a deducir el impuesto soportado indicado en las facturas debidamente emitidas por la adquisición de gas y electricidad, en virtud del artículo 86, apartados 1 y 10, de la Ley del IVA, pese a que había recibido las facturas que documentaban la adquisición en el curso del correspondiente período impositivo en el período impositivo siguiente, si bien no más tarde de la fecha en la que había presentado su declaración tributaria.

DOS. En una resolución interpretativa de 12 de noviembre de 2019, la autoridad tributaria consideró que el ejercicio del derecho a deducción está supeditado, tanto en el Derecho polaco como en el Derecho de la Unión, al cumplimiento de requisitos formales, en particular la recepción de una factura. Sin embargo, según la autoridad tributaria, estos requisitos no tienen por efecto privar al sujeto pasivo del derecho a deducir el IVA soportado y, por tanto, la vulneración del principio de neutralidad del IVA.

TRES. «I» interpuso un recurso contra dicha resolución interpretativa ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Varsovia (Polonia), que lo desestimó, mediante sentencia de 9 de octubre de 2020, por considerar, en esencia, que el derecho a deducir el impuesto soportado está vinculado generalmente al momento en el que el IVA es exigible, es decir, el momento en el que nace la obligación tributaria. No obstante, según dicho órgano jurisdiccional, para que el sujeto pasivo pueda ejercer su derecho a deducción, deben cumplirse dos requisitos, consistentes en que la operación se haya realizado y que el sujeto pasivo disponga de una factura que documente esa operación. Según el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato (Varsovia), el momento en el que nace el derecho a deducir el impuesto soportado, que se determina en el artículo 167 de la Directiva del IVA, es modificado en la práctica por el requisito formal que establece el artículo 178, letra a), de dicha Directiva, consistente en estar en posesión de la factura correspondiente. Según el órgano jurisdiccional remitente, de ello se deduce que el derecho a deducir el impuesto soportado nace, siempre que se cumplan los demás requisitos, en el momento de la recepción de dicha factura.

CUATRO. «I» Interpuso recurso de casación contra la sentencia de 9 de octubre de 2020 ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Polonia), que es el órgano jurisdiccional remitente, alegando, en particular, la interpretación errónea de los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva del IVA.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Deben interpretarse los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva [del IVA], así como los principios de neutralidad fiscal, efectividad y proporcionalidad, en el sentido de que se oponen a una disposición nacional, como el artículo 86, apartado 10b, punto 1, de la Ley del IVA, con arreglo a la cual el sujeto pasivo no puede ejercer el derecho a deducir el impuesto soportado en la declaración tributaria correspondiente al período en el





que haya cumplido los requisitos materiales para ejercer ese derecho si todavía no ha recibido la factura en ese período, aunque haya recibido esa factura antes de presentar la referida declaración?».

→ FALLO

Los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que

«se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual el sujeto pasivo no puede ejercer el derecho a deducir el IVA soportado en la declaración tributaria relativa al período respecto al que haya cumplido los requisitos materiales para al ejercicio de ese derecho si no ha recibido la factura correspondiente en ese período, aun cuando la haya recibido antes de presentar dicha declaración»

👉 IVA. 2º Asunto T-638/24. Tribunal General. Sala Prejudicial. ST 25.02.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Sistema común del IVA — Lugar de las adquisiciones intracomunitarias de bienes — Artículos 40 y 41 de la Directiva 2006/112/CE — Deudor del IVA — Artículo 203 de la Directiva 2006/112 — Principio de neutralidad fiscal — Principio de proporcionalidad — Adquisiciones intracomunitarias efectuadas con un número de identificación a efectos del IVA atribuido por el Estado miembro de procedencia de los bienes — Mención errónea del IVA en las facturas de las entregas intracomunitarias correspondientes»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 40, 41 y 203 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), y de los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y de proporcionalidad.

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre la Administración Tributaria de Austria; en lo sucesivo, «Administración Tributaria» y D GmbH en relación con la determinación del IVA adeudado por esta sociedad por los ejercicios fiscales 2011 a 2015]

→ **Marco jurídico**

■ Derecho de la Unión

Directiva del IVA: artículos 2 (apartado), 20 (párrafo primero), 40, 41, 138 y 203.

■ Derecho austriaco

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO. «D» es una sociedad de responsabilidad limitada austriaca. Adquirió bienes de proveedores establecidos en Austria (en lo sucesivo, «proveedores»), que se le entregaron desde dicho Estado miembro con destino a otros Estados miembros. En el marco de estas





adquisiciones, comunicó a los proveedores su número de identificación a efectos del IVA austriaco. Los proveedores le enviaron facturas relativas a la entrega de esos bienes, las cuales mencionaban el IVA austriaco. A efectos de sus declaraciones fiscales, «D» consideró, por una parte, que este IVA era deducible y, por otra parte, que las adquisiciones en cuestión no eran adquisiciones intracomunitarias imponibles en Austria.

En el marco de una inspección fiscal a «D», la Administración Tributaria:

- giró a «D» liquidaciones del IVA correspondientes a sus ejercicios fiscales 2011 a 2015, en los que se incluyen las operaciones “antes” mencionadas. La citada Administración consideró que esas operaciones constituían adquisiciones intracomunitarias de bienes en el sentido del artículo 20, párrafo primero, de la Directiva del IVA.

- Constató que, a efectos de dichas operaciones, «D» había utilizado su número de identificación a efectos del IVA austriaco y que esta sociedad no había demostrado que esas adquisiciones hubieran estado sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes. Consideraba, por tanto, que tales adquisiciones eran imponibles en Austria, conforme al artículo 3, apartado 8, del anexo de la UStG 1994, que contiene disposiciones relativas al mercado interior, el cual transpone el artículo 41 de la Directiva del IVA.

- Consideró que las correspondientes entregas intracomunitarias estaban exentas del IVA y que, por ello, los proveedores habían facturado indebidamente este impuesto por tales entregas. No obstante, consideraba que, con arreglo al artículo 11, apartado 12, de la UStG 1994, que transpone el artículo 203 de la Directiva del IVA, los proveedores eran deudores del IVA. A este respecto, la Administración Tributaria denegó a «D» la deducción del IVA indicado en las facturas de que se trata.

El 24 de noviembre de 2020, el **Tribunal Federal de lo Tributario** (Austria) desestimó el recurso interpuesto por «D» contra las liquidaciones mencionadas anteriormente.

DOS. «D» interpuso recurso de casación ante el **Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo** (Austria), que es el órgano jurisdiccional remitente, el cual anuló la resolución del **Tribunal Federal de lo Tributario** de 24 de noviembre de 2020 y le devolvió el asunto al considerar que las operaciones en cuestión no estaban sujetas al impuesto en virtud del artículo 3, apartado 8, del anexo de la UStG 1994, que contiene disposiciones relativas al mercado interior. Mediante resolución de 18 de octubre de 2022, **el Tribunal Federal de lo Tributario** estimó el recurso interpuesto por «D» y, remitiéndose a la sentencia de 7 de julio de 2022 (Calificación errónea de operaciones en cadena) (C-696/20, EU:C:2022:528), declaró que «D» no había realizado adquisiciones intracomunitarias en Austria por el mero hecho de haber utilizado su número de identificación a efectos del IVA austriaco para las operaciones en cuestión.

La Administración Tributaria interpuso recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente.

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«1) ¿Se oponen los artículos 40, 41 y 203 de la Directiva [del IVA] y los principios de proporcionalidad y neutralidad a la aplicación de una disposición nacional -artículo 3, apartado 8, segunda frase, [del anexo de la UStG 1994, que contiene disposiciones



relativas al mercado interior]- según la cual la adquisición se considerará efectuada en el territorio del Estado miembro cuyo número de identificación a efectos del IVA haya sido utilizado por el adquirente, en tanto este no acredite que la adquisición ha quedado sujeta al impuesto en el Estado miembro en el que se encuentren los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte, en los casos en que la adquisición intracomunitaria vaya acompañada de una entrega intracomunitaria que haya sido tratada como una entrega exenta del impuesto en Austria pero, al haberse mencionado el IVA austriaco en la factura, haya nacido una deuda tributaria por dicha entrega sobre la base de la factura expedida?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿da lugar a una adquisición intracomunitaria con arreglo al artículo 41 de la Directiva del IVA la supresión del IVA mencionado erróneamente en la factura relativa a la entrega intracomunitaria exenta del impuesto de resultas de una rectificación posterior de la factura por su emisor y, en caso de respuesta afirmativa, en qué momento se produce dicha adquisición intracomunitaria?»

→ FALLO

«Los artículos 40, 41 y 203 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y los principios de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la aplicación de una normativa nacional que somete al IVA una adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de partida de la expedición o del transporte de los bienes debido a que el adquirente ha efectuado esta adquisición con el número de identificación a efectos del IVA atribuido por ese Estado miembro, cuando tal adquisición procede de una entrega intracomunitaria exenta del IVA, respecto de la cual existe una deuda tributaria en dicho Estado miembro con arreglo a la norma prevista en el artículo 203 de la citada Directiva, como consecuencia de la facturación, por error, del IVA por esa entrega»

👉 IVA. 3º Asunto T-575/24. Tribunal General. Sala Prejudicial. ST 25.02.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Sistema común del IVA — Ámbito de aplicación — Sujeción— Organismo de Derecho público — Artículos 2, 9 y 13 de la Directiva 2006/112/CE — Cooperación intermunicipal — Cesión de la gestión — Asociación titular de una encomienda de gestión — Prestación de servicios telemáticos en beneficio de los miembros de la asociación»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 2, 9 y 13 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), y del principio de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre, por un lado, el Estado belga/Servicio Público Federal Tributario, y, por otro lado, Digipolis Antwerpen AG y



District09 AG, sucesores legales de Digipolis, una asociación de Derecho público, en relación con la no sujeción al IVA de los servicios prestados por esta asociación a algunos de sus miembros]

→ **Marco jurídico**

■ Derecho de la Unión

Directiva del IVA: artículos 2, 9 (apartado 1), 11, 13 (apartado1). Anexo 1

■ Derecho belga

→ **LITIGIO PRINCIPAL**

UNO. En 2003, el Ayuntamiento de Gante (Bélgica), el Centro Público de Acción Social de Gante (Bélgica), el Ayuntamiento de Amberes (Bélgica) y el Centro Público de Acción Social de Amberes (Bélgica) [en lo sucesivo, conjuntamente, «miembros fundadores»] constituyeron DIGIPOLIS, una persona jurídica de Derecho público, bajo la forma jurídica de asociación titular de una encomienda de gestión dotada de personalidad jurídica y facultades delegadas de gestión. [El artículo 2 de los estatutos de DIGIPOLIS establecía que ésta estaba sujeta a lo dispuesto en el Decreto sobre Cooperación Intermunicipal].

Según el artículo 4 de los estatutos de DIGIPOLIS, el objeto social de esta asociación era la gestión, la explotación, el desarrollo y la promoción de la telemática y sus aplicaciones. DIGIPOLIS debía actuar siempre como instrumento estratégico para cada uno de sus socios. Para ello, debía ajustar su política, estrategia y funcionamiento a los de sus socios. En este contexto, debían fijarse como objetivo identificar las oportunidades de sinergia mutua, desarrollar proyectos conjuntos y organizar servicios telemáticos comunes de una manera más óptima, desde el punto de vista funcional y económico, que si hubieran organizado por separado estos servicios.

DOS. El artículo 7 de los estatutos de DIGIPOLIS establecía, en su redacción original, que los socios fundadores de Digipolis eran los Ayuntamientos de Gante y Amberes y sus Centros Públicos de Acción Social. A raíz de una modificación del artículo 7 en 2010, las agencias externas autónomas de los miembros fundadores pudieron adherirse a la asociación, como hicieron la Administración Autónoma Municipal de Enseñanza del Ayuntamiento de Amberes (Bélgica), la Administración Autónoma Municipal de Guarderías Infantiles del Ayuntamiento de Amberes (Bélgica), la Administración Autónoma Municipal para el Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Amberes (Bélgica), la Administración de Asistencia Sociosanitaria del Ayuntamiento de Amberes (Bélgica) y la Administración Autónoma Municipal para el Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Gante (Bélgica) (en lo sucesivo, conjuntamente, «**miembros adherentes**»).

TRES. DIGIPOLIS prestaba servicios telemáticos y realizaba entregas conexas de material informático a sus miembros y a terceros. A raíz de una inspección fiscal relativa a los años 2014 a 2016, el Estado belga/Servicio Público Federal Tributario consideró que las remuneraciones y las contribuciones facturadas a los **miembros adherentes**, es decir, a los miembros que no tenían la condición de organismos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6 del Código del IVA, debían estar sujetas al IVA. Según el Estado belga/Servicio Público Federal Tributario, los **miembros adherentes**, en su condición de agencias externas autónomas, debían efectivamente considerarse sujetos pasivos en el





sentido del artículo 4 del Código del IVA. El 15 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018, se levantaron, respectivamente, un acta y un acta complementaria con importes corregidos, en las que el Estado belga/Servicio Público Federal Tributario reclamó a DIGIPOLIS el IVA impagado correspondiente a los años 2014 a 2016, más una multa e intereses.

CUATRO. Habida cuenta de la postura adoptada por la Administración del IVA en relación con los años 2014 a 2016, DIGIPOLIS pagó el IVA correspondiente a los años 2017 a 2020 por las remuneraciones facturadas a los miembros y ejerció el correspondiente derecho a deducción. Sin embargo, en las declaraciones de IVA de noviembre y diciembre de 2020, DIGIPOLIS solicitó la devolución del IVA pagado. El Estado belga/Servicio Público Federal Tributario denegó dicha solicitud mediante resolución de 24 de febrero de 2021. DIGIPOLIS presentó recursos ante el **Tribunal de Primera Instancia de Amberes, División de Amberes** (Bélgica) el 7 de octubre de 2020 (para los años 2014 a 2016) y el 19 de marzo de 2021 (para los años 2017 a 2020), solicitando, en esencia, obtener la devolución de las cantidades pagadas por esos años.

CINCO. En 2020, DIGIPOLIS cedió sus actividades, por un lado, a **Digipolis Antwerpen** y, por otro, a **District09**. El 1 de enero de 2021, DIGIPOLIS se disolvió y entró en liquidación. La liquidación concluyó el 30 de junio de 2021.

SEIS. Mediante sentencia de 7 de octubre de 2022, el **Tribunal de Primera Instancia de Amberes, Sección de Amberes** declaró que el crédito de IVA correspondiente a los años 2014 a 2016 carecía de fundamento y condenó al Estado belga/Servicio Público Federal Tributario a devolver los importes controvertidos, más los intereses de demora. Por lo que respecta a los años 2017 a 2020, declaró que las operaciones efectuadas por DIGIPOLIS en beneficio de sus miembros no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA.

El **Tribunal de Primera Instancia de Amberes, División de Amberes**:

- Señaló que no había resultado controvertido entre las partes en el litigio principal que DIGIPOLIS podía calificarse de asociación titular de una encomienda de gestión y que la teoría de la «emanación» se aplicaba a los miembros fundadores, que entraban en el ámbito de aplicación del artículo 6 del Código del IVA, de modo que dicha asociación actuaba en lugar de esas instituciones públicas.
- Declaró que el Estado belga/Servicio Público Federal Tributario reconocía así que los miembros fundadores habían renunciado a sus derechos de regulación y de gestión por lo que respecta a las prestaciones de servicios telemáticos y a las aplicaciones correspondientes.
- Indicó que del artículo 10 del Decreto sobre Cooperación Intermunicipal se desprendía que, además de los municipios y las provincias, las entidades de cooperación como las autoridades autónomas municipales podían adherirse a una asociación titular de una encomienda de gestión. Sobre esta base, dicho órgano jurisdiccional consideró que, al adherirse a DIGIPOLIS, todos los miembros de dicha asociación habían renunciado deliberadamente a sus derechos de regulación y de gestión por lo que respecta a las prestaciones de servicios telemáticos y a las aplicaciones correspondientes.



- Que DIGIPOLIS actuaba como una prolongación de sus miembros y las operaciones que efectuaba no estaban sujetas al impuesto, de modo que no procedía distinguir entre esos miembros en función de su sujeción o no al IVA.

SIETE. El Estado belga/Servicio Público Federal Tributario interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 7 de octubre de 2022 ante el **Tribunal de Apelación de Amberes** (Bélgica), que es el órgano jurisdiccional remitente. Según dicho Tribunal de Apelación es pacífico entre las partes del litigio principal que la teoría de la «emanación» se aplica a los miembros fundadores. Así pues, habida cuenta de que estos renunciaron a sus derechos de regulación y de gestión en el ámbito de la prestación de servicios telemáticos, DIGIPOLIS actúa en lugar de los miembros fundadores y, por tanto, debe considerarse una prolongación de estos. El **Tribunal de Apelación de Amberes** señala asimismo que es pacífico entre las partes del litigio principal que las cantidades pagadas por los miembros fundadores a DIGIPOLIS no constituyen, por ello, el precio de una prestación de servicios, sino una contribución financiera a los gastos de gestión, de modo que no están sujetas al IVA. En cambio, es objeto de controversia entre las partes del litigio principal la cuestión de si los servicios prestados por DIGIPOLIS a los **miembros adherentes** deben considerarse prestaciones de servicios a sí misma, con la consecuencia de que no se devenga IVA alguno, o si procede, a este respecto, distinguir entre los miembros de DIGIPOLIS comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6 del Código del IVA y los que son sujetos pasivos en el sentido del artículo 4 del Código del IVA, de modo que los servicios prestados a los miembros adherentes deben estar sujetos al IVA.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Se infringen los artículos 2, 9 y 13 de la [Directiva del IVA], así como el principio de neutralidad, si tales disposiciones se interpretan en el sentido de que, al adherirse a una asociación titular de una encomienda de gestión, los socios que han cedido la gestión a esta no están obligados a pagar el IVA cuando recurren a sus servicios, ya que, en el marco de la cesión de la gestión, se considera que esta asociación actúa en lugar de sus miembros, de modo que los servicios prestados por ella a los socios se consideran servicios prestados a sí misma y, por tanto, no existe una participación en el tráfico económico o en operaciones imponibles?

2) A la luz de dichas disposiciones, ¿debe establecerse una distinción a este respecto entre los socios de la asociación titular de una encomienda de gestión en el sentido del artículo 13 de la [Directiva del IVA] y los socios en el sentido de los artículos 9 y 132 de dicha Directiva?»

→ FALLO

Los artículos 2, 9 y 13 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que,

«- una persona jurídica de Derecho público constituida en forma de asociación titular de una encomienda de gestión, cuya actividad consiste en prestar servicios telemáticos y efectuar entregas conexas de material informático a sus miembros, en el marco de una cesión de gestión, debe ser considerada sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido (IVA) sin que proceda, a este respecto, distinguir entre sus miembros en



función de su estatuto a efectos del IVA, siempre que esas prestaciones de servicios se realicen a título oneroso y la citada asociación ejerza con carácter independiente una actividad económica;

- una práctica fiscal nacional que conduce a analizar dichas prestaciones de servicios como prestaciones de servicios realizadas para sí misma por los miembros de la asociación titular de una encomienda de gestión no permite cuestionar la sujeción de esta asociación al IVA»

👉 IVA. 4º Asunto T-643/24. Tribunal General. Sala Prejudicial. ST 11.02.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. — Fiscalidad — Sistema común del IVA — Hecho imponible — Concepto de “prestaciones de servicios realizadas a título oneroso” — Artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 25, letras a) y c), de la Directiva 2006/112/CE — Base imponible — Concepto de “contraprestación” — Artículos 73 y 78, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2006/112 — Titulares de derechos afines — Comunicación de fonogramas y de programas audiovisuales sin licencia — Remuneración pagada a la entidad de gestión colectiva — Sobreprecio»»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 25, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Centrul Român pentru Administrarea Drepturilor Artistilor Interpreți (CREDIDAM), cuya actividad consiste en la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines en Rumanía, y Cristian General Serv SRL, sociedad rumana que explota un establecimiento hotelero, a propósito de la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de la totalidad o de parte de la suma adeudada por esa sociedad a CREDIDAM por haber puesto a disposición de sus clientes, sin licencia, fonogramas y programas audiovisuales]

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión

Directiva 2006/112: artículos 2 (apartado 1), 24, 25, 73 y 78

■ Derecho rumano

Código Tributario y Ley n.º 8/1996, sobre Derechos de Autor y Derechos Afines

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO. El demandante en el litigio principal, CREDIDAM, en su condición de entidad de gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines en Rumanía, recauda y distribuye las remuneraciones debidas por dichos derechos. Vela por el derecho de los artistas-intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas a una «remuneración equitativa», en el sentido del artículo 145, apartado 1, letra d), de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Afines, por la comunicación al público y la radiodifusión de fonogramas publicados con fines comerciales o la reproducción de dichos fonogramas. También gestiona la remuneración de





los titulares de derechos que le hayan otorgado un mandato para la comunicación de prestaciones artísticas en el ámbito audiovisual, en aplicación del artículo 146, apartado 1, letra b), de dicha Ley.

CREDIDAM consideró que, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, «período controvertido»), Cristian General Serv le debía la suma de 4.166,19 leus rumanos (RON) (aproximadamente 845 euros), IVA incluido, por haber comunicado al público, en el establecimiento hotelero que explotaba, fonogramas o reproducciones de los mismos y prestaciones artísticas en el ámbito audiovisual (en lo sucesivo, «obras protegidas en cuestión»), sin que se le hubiera concedido previamente una licencia a tal efecto. Para determinar la suma mencionada CREDIDAM, en aplicación de la metodología, triplicó la remuneración que Cristian General Serv tendría que haber pagado si hubiera dispuesto de una licencia. Consideró que la totalidad de esa remuneración debía estar sujeta al IVA.

DOS. El 25 de noviembre de 2022, CREDIDAM interpuso ante el **Tribunal de Distrito de Bucarest** (Rumanía) un recurso por responsabilidad civil extracontractual para que se condenara a Cristian General Serv, por una parte, al pago de la suma mencionada en el anterior apartado UNO y, por otra, a la celebración de un contrato con CREDIDAM, cuyo objeto fuera la concesión de licencias para la comunicación al público de obras de la naturaleza de las contempladas en el anterior apartado UNO. El recurso interpuesto por CREDIDAM fue desestimado mediante sentencia de 19 de abril de 2023, en la que el **Tribunal de Distrito de Bucarest** señaló, en relación con la pretensión de pago, que Cristian General Serv no había ejercido ninguna actividad comercial durante el período controvertido, de modo que, aunque poseía un local para tal fin, no había comunicado las obras protegidas en cuestión. En cuanto a la pretensión de que fuera condenada a celebrar un contrato de licencia no exclusiva, dicho tribunal consideró que la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Afines no se apartaba del principio de libertad contractual y que, en todo caso, la clausura del espacio explotado por esta sociedad en febrero de 2023 obstaba a la celebración de un contrato de licencia no exclusiva como pretendía CREDIDAM.

CREDIDAM interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 19 de abril de 2023 ante el **órgano jurisdiccional remitente el Tribunal Superior de Bucarest (Rumanía)**. CREDIDAM mantiene la totalidad de sus pretensiones y a este respecto considera, en esencia, que ha demostrado que Cristian General Serv había comunicado al público las obras protegidas en cuestión. Dicho órgano jurisdiccional remitente, en el marco del examen de las pretensiones de CREDIDAM, se pregunta si el importe reclamado por esta última debía estar sujeto, en todo o en parte, al IVA. Precisa que las circunstancias del litigio principal difieren de las de los asuntos que dieron lugar a las sentencias de 18 de enero de 2017, SAWP (C-37/16, EU:C:2017:22); de 21 de enero de 2021, UCMR - ADA (C-501/19, EU:C:2021:50), y de 4 de julio de 2024, CREDIDAM (C-179/23, EU:C:2024:571).

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«1) ¿Deben interpretarse los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, y 25, letra a), de la Directiva [2006/112] en el sentido de que los titulares de los derechos afines a los derechos de autor realizan una prestación de servicios a título oneroso



cuando el usuario realiza una comunicación al público de obras protegidas sin disponer de licencia al efecto?

2) ¿Depende la respuesta a la primera cuestión prejudicial del hecho de que, según el Derecho nacional, el titular de tales derechos afines no tenga posibilidad de oponerse a las utilizaciones, teniendo únicamente derecho a la remuneración equitativa única, o del método de cálculo utilizado para determinar los importes debidos?»

→ FALLO

Los artículos 2, apartado 1, letra c), 24, apartado 1, 25, letras a) y c), 73 y 78, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que,

«- los titulares de derechos afines realizan una prestación de servicios a título oneroso cuando sus obras protegidas son objeto de comunicación al público por parte de un usuario que no dispone de licencia al efecto, aun cuando, por un lado, no puedan oponerse a dicha comunicación y, por otro, su remuneración se derive de la ley nacional y de las disposiciones reglamentarias a las que esa ley remite;

- el impuesto sobre el valor añadido se aplica a la totalidad de la remuneración debida a los titulares de derechos afines por esa prestación de servicios, incluida la parte de esa remuneración que excede de la remuneración que dicho usuario tendría que haber pagado si hubiera sido titular de una licencia»



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL - DIRECCIÓN
GENERAL DE TRIBUTOS

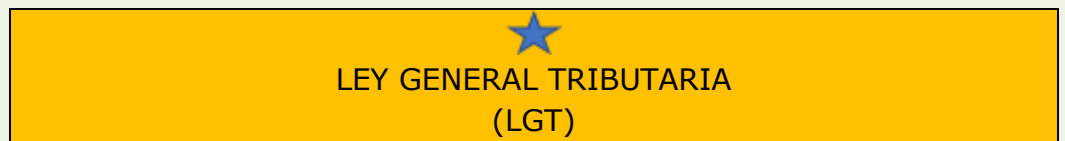
Ministerio de Hacienda

III-I Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC)

ENERO – FEBRERO, 2026

III-I-ENERO/2026

→ A) RESOLUCIONES UNIFICACIÓN DE CRITERIO



👉 **LGT.1ª Resolución TEAC:00/07746/2024/00/00**
(Fecha:29.01.2026) Sala Tercera.

■ **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria art. 42.1.c). Derivación de responsabilidad al segundo franquiciado sucesor del primer franquiciado por deudas provenientes del ejercicio de la actividad de la franquicia y contraídas por el primer franquiciado

■ **Conceptos:** Actividad/explotación económica; Franquicia; Procedimiento de recaudación; Procedimiento responsables/sucesores; Requisitos; Responsables solidarios; Sucesores.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

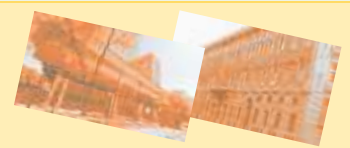
■ **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

■ **RECURRENTE:** AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CRITERIO
«A los efectos de las declaraciones de responsabilidad del artículo 42.1 c) de la LGT, cuando el deudor principal sea un franquiciado y sus deudas provengan del ejercicio de la actividad de la franquicia, no ha de considerarse necesaria y automáticamente que el que le sucede en la actividad en primera instancia es el franquiciador, de modo que su declaración de responsabilidad en base al artículo citado fuese siempre previa a la que la Administración tributaria pudiera dictar respecto de otros franquiciados posteriores»

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)





👉 **LGT. 2ª Resolución. TEAC: 00/09964/2023/00/00 (Fecha: 28.01.2026) Sala Primera.**

- **ASUNTO:** Existencia de artificiosidad en los negocios jurídicos y persecución de una finalidad exclusiva de obtener una menor tributación. Simulación
- **Conceptos:** Conflicto en la aplicación de la norma. Simulación
- **CONCEPTO:** Impuesto Renta Personas Físicas. IRPF
- **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio
- **RECURRENTE:** AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CRITERIO

«La existencia de artificiosidad en los negocios jurídicos y la persecución de una finalidad exclusiva de obtener una menor tributación, no excluye la existencia de simulación, debiendo los Tribunales Económico- Administrativos valorar los indicios existentes en cada caso concreto para, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, confirmar o rechazar la existencia de la misma»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)



**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)**

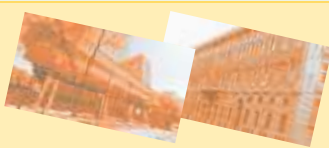
👉 **IVA. 1ª Resolución. TEAC: 00/02605/2025/00/00 (Fecha: 20.01.2026). Sala Segunda.**

- **ASUNTO:** IVA. Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP). Cómputo del límite de exclusión por volumen de operaciones. Inclusión de la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 LIVA.
- **Conceptos:** Compensación; Estimación objetiva; Impuesto sobre el Valor Añadido IVA; Regímenes especiales: agricultura, ganadería y pesca; Regímenes especiales: simplificado
- **CONCEPTO:** IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA
- **NATURALEZA:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIO

CRITERIO

«Para calcular el volumen de operaciones determinante de la causa de exclusión del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca contenida en el artículo 124.Dos.3º Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), debe computarse la compensación a tanto alzado prevista en el artículo 130 LIVA en la medida en que no se excluye expresamente por parte de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento de las actividades agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras. No obstante, para los períodos impositivos 2025 y 2026 debe excluirse tal compensación por así haberlo previsto expresamente, respectivamente, la





Orden HAC 1347/2024 y la Orden HAC/1425/2025»

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

➔ B) OTRAS RESOLUCIONES

★
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)

👉 **IRPF. RESOLUCIÓN TEAC: 00/00/02968/2022/00/00 (Fecha: 27.01.2026) Sala Primera.**

■ **ASUNTO:** IRPF. Ganancia patrimonial. Exención por reinversión en vivienda habitual. Transmisión de la vivienda transcurridos más de dos años desde el cese de la ocupación efectiva. Traslado por motivos laborales.

■ **Conceptos:** Ganancias y pérdidas patrimoniales/Incrementos y disminuciones de patrimonio; Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas IRPF; Reinversión; Vivienda habitual.

■ **CONCEPTO:** IMPUESTO RENTA DE NO RESIDENTES. IRNR

■ **NATURALEZA:** RECLAMACIÓN ÚNICA INSTANCIA GENERAL

■ **RECLAMANTE:** Dmv- ...

■ **INTERESADO:** Cpr-...

CRITERIO

«No resulta de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual cuando el inmueble se ha transmitido transcurridos más de dos años desde el cese de la ocupación efectiva, siendo el traslado de domicilio motivado por razones laborales. No se considera aplicable el criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de mayo de 2023 (recurso de casación 7851/2021), pues el tribunal Supremo únicamente menciona en dicho criterio situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva»

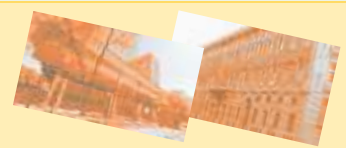
¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

★★★
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO
(IP)

👉 **IP. Resolución TEAC: 00/00/00713/2025/00/ (Fecha: 27.01.2026) Sala Primera.**

■ **ASUNTO:** Impuesto sobre el Patrimonio. Sujetos pasivos no residentes. Obligación real. Límite de la cuota íntegra del artículo 31 UNO de la LIP. Aplicación de las STS de 29-10-2025 (rec. cas. nº 4701/2023) y de 03-11-2025 (rec. cas. nº 7626/2023).





■ **Conceptos:** Cuota tributaria; Impuesto sobre el patrimonio; Límites; No residente/s; Obligación real; Residencia habitual; Sujetos pasivos.

■ **CONCEPTO:** OTROS ACTOS DE LA AEAT SUSCEPT. DE RECURSO/RECLAM.

■ **NATURALEZA:** RECLAMACIÓN ÚNICA INSTANCIA ABREVIADO

■ **RECURRENTE:** Axy - ...

CRITERIO

«De acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo - sentencias de 29-10-2025 (rec. cas. nº 4701/2023) y de 03-11-2025 (rec. cas. nº7626/2023)-, es de aplicación a los no residentes el límite de la cuota íntegra previsto en el artículo 31. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio»

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

👉 **ISD. RESOLUCIÓN TEAC: 00/05388/2024/00/00 (Fecha: 23.01.2026) Sala Cuarta.**

■ **ASUNTO:** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Tercera liquidación. Sentencias del Tribunal Supremo de 29-9-2025 (rec. nº. 4123/2023), de 17-11-2025 (rec. nº. 4015/2025) y de 11-12-2025 (rec. nº. 432/2024).

■ **Conceptos:** Acto administrativo; Anulación: Impuesto sobre sucesiones y donaciones; Liquidaciones tributarias; Tercera liquidación.

■ **CONCEPTO:** IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. ISD

■ **NATURALEZA:** RECLAMACIÓN ÚNICA INSTANCIA GENERAL

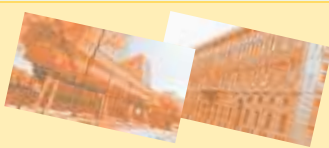
■ **RECLAMANTE:** Axy-...

CRITERIO

«Impugnada una tercera liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ejercicio 2006, habiéndose anulado las dos anteriores por el mismo Impuesto y periodo, una primera por un motivo formal en la que se dispuso la retroacción de actuaciones, y una segunda por considerarse improcedente dictar una liquidación provisional y "a cuenta" de la que definitivamente se practique, en aplicación de la doctrina jurisprudencial fijada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 29-9-2025 (rec.nº. 4123/2023), de 17-11-2025 (rec.nº. 4015/2025) y de 11-12-2025 (rec.nº.432/2024), de acuerdo con la cual la Administración únicamente puede dictar un segundo acto en sustitución del anulado, pero no puede emitir un tercero, con independencia de la naturaleza del vicio apreciado en los anteriores, procede la anulación de la liquidación impugnada, disponiendo la pérdida del derecho de la administración a liquidar el presente hecho imponible.»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)





III-I-FEBRERO/2026

➔ A) RESOLUCIÓN CAMBIO DE CRITERIO

★ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

👉 **IRNR. RESOLUCIÓN TEAC: 00/07218/2022/00/00 (Fecha: 19.02.2026) Sala Primera.**

■ **ASUNTO:** IRNR. Entidades aseguradoras no residentes. Cálculo de la base imponible. Deducibilidad de los gastos propios de la actividad aseguradora. CAMBIO DE CRITERIO

■ **Conceptos:** Gastos deducibles/no deducibles; Impuesto sobre la renta de no residentes; Provisiones técnicas; Requisitos; Seguros.

■ **CONCEPTO:** IMPUESTO RENTA DE NO RESIDENTES. IRNR

■ **NATURALEZA:** RECLAMACIÓN ÚNICA INSTANCIA GENERAL

■ **RECLAMANTE:** XZ PLC-N...

■ **REPRESENTANTE:** ...-...

CRITERIO

«En aplicación del criterio jurisprudencial fijado por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 11 de diciembre de 2025 (recurso de casación 7741/2023) en relación con la deducibilidad de provisiones técnicas en el marco de lo previsto en el art. 24.6.1ªb) TRLIRNR, no es exigible para la deducibilidad el desarrollo de actividad aseguradora en España»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

➔ B) RESOLUCIÓN UNIFICACION CRITERIO

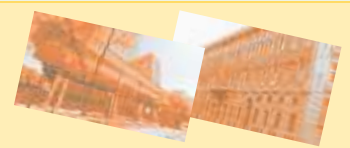
★ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS) IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IS-IRPF. Resolución TEAC: 00/09105/2024/00/00 (Fecha: 19.02.2026) Sala Primera.**

■ **ASUNTO:** IRPF. Impuesto sobre Sociedades. Reserva para Inversiones en Canarias (RIC). Inexistencia de reserva contabilizada en el patrimonio del balance de la actividad antes de la finalización de plazo de mantenimiento de la inversión. Regularización del beneficio fiscal. Elemento objetivo de la infracción tributaria grave del artículo 27.17.a) de la Ley 19/1994.

■ **Conceptos:** Balance; Contabilidad; Infracciones y sanciones; Mantenimiento; Plazos; Regularización; Reserva para Inversiones en Canarias RIC; Reservas; Sanciones





tributarias.

- CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF
- NATURALEZA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ALZADA PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIO
- RECURRENTE: AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - Q2826000H

CRITERIO

«La interpretación conjunta de los apartados 3, 16 y 17 del artículo 27 de la Ley 19/1994 conlleva que, en un supuesto como el que es objeto de enjuiciamiento en este recurso, la disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión dará lugar a que el contribuyente proceda a la integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción en la base imponible o a la deducción en cuota. Mantener la reserva en balance no separada de otras reservas o mantener la reserva en balance sin que esté debidamente identificada constituye el elemento objetivo de la infracción tributaria grave prevista en el artículo 27.17.a) de la Ley 19/1994. Señala el TEAC en el Fundamento de Derecho Tercero in fine : " en un supuesto como el que es objeto de enjuiciamiento en este recurso, en el que antes de la finalización de plazo de mantenimiento de la inversión no figura ningún tipo de reservas en el patrimonio del balance de la actividad, el cual está formado únicamente por los resultados del ejercicio que anualmente son traspasados al patrimonio personal del contribuyente»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

➔ C) RESOLUCIÓN RELEVANTE EN PARTICULAR

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

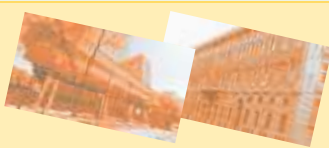
👉 **LGT. Resolución TEAC: 00/00428/2023/00/00 (Fecha 17.02.2026) Sala Tercera.**

■ ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Segundo acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT tras haberse anulado un primer procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria del art. 42.1.a) LGT. Prohibición del bis in ídem.

■ **Conceptos:** Anulación; Derivación de responsabilidad; Naturaleza/carácter/función; Principio non bis in ídem; Procedimiento de recaudación; Responsables solidarios; Responsables subsidiarios; Segundo acuerdo.

- CONCEPTO: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO
- NATURALEZA: RECURSO ORDINARIO DE ALZADA





■ RECURRENTE: Axy - ...

CRITERIO

«No es posible el inicio de un procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) de la LGT de 2003, cuando frente al mismo responsable y las mismas deudas del deudor principal, se concluyó un procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.1.a) de la misma Ley, que fue anulado en vía administrativa, pues ambos procedimientos tienen naturaleza sancionadora, y permitir el segundo procedimiento iría en contra del principio constitucional de prohibición del "bis in ídem" en su vertiente procedimental.

En el mismo sentido resolución del TEAR de Cataluña RG 08/4459/2021 de 25.07.2024: segundo procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria (art. 43.1.a LGT) tras estimación total de reclamación frente a responsabilidad solidaria (art. 42.1 a) LGT)»

Nota: Doctrina TEAC en resolución de 15-10-2024 (RG 8680-2021) en relación con la reiteración de procedimientos de declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 42.1.a) de la LGT; y de 10-12-2024 (RG 4484-2024 y 8888-2021) en relación con la reiteración de procedimientos de declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.a) LGT

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ D) OTRAS VARIAS RESOLUCIONES



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

👉 **IVA. 1ª Resolución TEAC: 00/01454/2023/00/00 (Fecha: 27.02.2026) Sala Segunda.**

■ **ASUNTO:** IVA. Procedimientos de prorrata general y de prorrata especial. Opción tributaria del artículo 119.3 de la Ley 58/2003.

■ **Conceptos:** Impuesto sobre el Valor Añadido IVA; Opciones; Prorrata

■ **CONCEPTO:** IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA

■ **NATURALEZA:** RECURSO ORDINARIO DE ALZADA

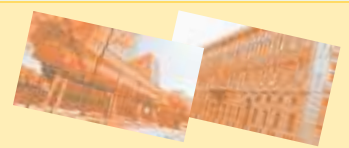
■ **RECURRENTE:** XZ SA - ...

■ **REPRESENTANTE:** ... - ...

CRITERIOS

«Uno.- La elección entre prorrata general y prorrata especial constituye una opción tributaria del sujeto pasivo, toda vez que la norma tributaria concede una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes; en este caso, a efectos de determinar el sistema de deducción de las cuotas soportadas de IVA. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo en la sentenciade 3 de abril de 2024 (Nº de Recurso:





8287/2022).

Dos.- IVA. Cálculo de la prorrata general. Inclusión de las entregas de inmuebles por expropiación efectuadas por una entidad dedicada a la promoción inmobiliaria. - Las entregas de inmuebles como consecuencia de un proceso de expropiación forzosa constituyen entregas de bienes a efectos de la Ley del IVA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.Dos.3º, las cuales están comprendidas en la actividad»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **IVA. 2ª Resolución TEAC: 00/04172/2025/00/00 (Fecha: 27.02.2026) Sala Segunda.**

■ **ASUNTO:** IVA. Inversión del sujeto pasivo. Inclusión en las autofacturas de un proveedor ficticio.

■ **Conceptos:** Deducciones; Facturas y/o documentos sustitutivos; Impuesto sobre el Valor Añadido IVA; Inversión sujeto pasivo.

■ **CONCEPTO:** IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. IVA

■ **NATURALEZA:** RECURSO DE ALZADA DE DIRECTOR GENERAL

■ **RECURRENTE:** AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - ...

■ **RECURRENTE:** Dmv - ...

CRITERIO

«En aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida, entre otras, en sentencia de 22 de febrero de 2022 (recurso1820/2018), este TEAC considera que la determinación, en las autofacturas emitidas por el sujeto pasivo por aplicación del régimen de inversión de sujeto pasivo, deliberadamente, de un proveedor ficticio que impida comprobar la identificación real del proveedor que realizó la entrega de bienes deriva, ineludiblemente, en la denegación del derecho a deducir las cuotas de IVA soportadas y declaradas en dichas facturas y, todo ello, con base en el principio de neutralidad del Impuesto sobre el Valor Añadido»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



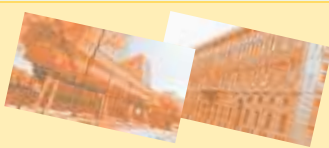
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (IAE)

👉 **IAE. Resolución TEAC: 00/02002/2025/00/00 (Fecha: 27.02.2026) Sala Segunda.**

■ **ASUNTO:** IAE. Cómputo de elemento de potencia de equipos instalados en las zonas de producción de laboratorio farmacéutico.

■ **Conceptos:** Base imponible; Elemento tributario; Impuesto sobre Actividades Económicas IAE; Potencia instalada; Tarifas.





- CONCEPTO: IAE
- NATURALEZA: RECURSO ORDINARIO DE ALZADA
- RECURRENTE: TW SL - ...
- REPRESENTANTE: ... - ...

CRITERIO

«Lo esencial, a la hora de determinar el elemento tributario potencia instalada a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, será observar si el elemento que emplea la potencia en cuestión está afecto al proceso productivo de que se trate, con independencia de que ejerza una de las funciones excluidas por la Regla 14.1.A).

En el caso concreto, no se trata de los elementos de refrigeración y climatización o acondicionamiento de aire convencionales (aire acondicionado para oficinas) sino de elementos que participan de modo directo en el proceso de producción, ya que proporcionan los servicios de frío necesarios para producir o mantener la temperatura necesaria indicada en las diferentes fases del proceso de elaboración de los productos farmacéuticos, aunque también permiten que distintas partes de la zona de producción mantengan la temperatura exigible según la normativa de salubridad e higiene en el trabajo.

En definitiva, se debe computar la potencia de aquellos equipos cuya existencia obedezca a necesidades impuestas por la normativa para la correcta producción de los productos farmacéuticos, esto es, entre otras, la Guía de Normas de Correcta Fabricación de Medicamentos de Uso Humano y Veterinario, que contiene las directrices para la interpretación de los principios y directrices de las normas de correcta fabricación (NCF) de medicamentos de uso humano y veterinario, establecidos en las Directivas 91/356/CEE de la Comisión, modificadas por la Directiva 2003/94/CE y 91/412/CEE».

Jurisprudencia:

Sentencia de 31 de marzo de 2022, del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, nº 107/2022, sobre las unidades de tratamiento de aire y unidades de enfriamiento de agua de un laboratorio farmacéutico que permitan dar cumplimiento a los estándares exigidos para garantizar que el producto elaborado pueda ser dispensado a los consumidores.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

➔ E) RESOLUCIONES CRITERIO RELEVANTE AUN NO REITERADO

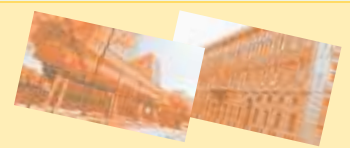


IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **ISO. Resolución TEAC: 00/08503/2022/00/00 (Fecha: 19.02.2026) Sala Primera.**

- ASUNTO: Impuesto sobre Sociedades. Personas o entidades vinculadas. Socios





indirectos

■ **Conceptos:** Persona física; Persona jurídica; Socio/partícipe; Vinculación/operaciones vinculadas.

■ **CONCEPTO:** IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. I.SDES.

■ **NATURALEZA:** RECLAMACIÓN ÚNICA INSTANCIA GENERAL

■ **RECLAMANTE:** XZ SL - B...

■ **REPRESENTANTE:** Axy - ...

CRITERIO

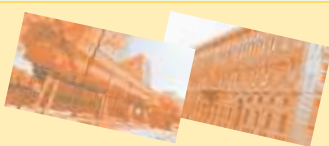
«No es posible entender que en la letra a) del artículo 18.2 de la LIS ("Una entidad y sus socios o partícipes") se incluyan los socios indirectos. La letra a) del artículo 18.2 de la LIS, solamente contempla como vinculados a los socios o partícipes directos de una entidad.

Tampoco es posible entender que en la letra a) del artículo 16.3 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (aprobado por Real Decreto 4/2004, de 5 de marzo -TRLIS-) ("Una entidad y sus socios o partícipes") se incluyera a los socios indirectos.

Considera este TEAC que es en la letra f) del artículo 18.2 de la LIS ("Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios") donde deben entenderse incluidos los supuestos de participación indirecta, con independencia de que se trate de socios personas físicas o jurídicas, pues el artículo 41 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF) efectúa una remisión que determina que las reglas de vinculación sean de aplicación cualquiera que sea la naturaleza de los sujetos vinculados, esto es, tanto si son personas jurídicas como personas físicas. Cuando una de las partes vinculadas es una persona física, el hecho de que la letra f) del artículo 18.2 de la LIS se refiera a una "entidad" no es obstáculo para entenderlo aplicable a una persona física»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)





III-II DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

OCTUBRE - NOVIEMBRE-DICIEMBRE/2025

[La presente selección de Consultas vinculantes se ha realizado entre los expedientes de consulta publicados en la Web del Ministerio de Hacienda en los meses de octubre, noviembre y diciembre/2025]

➤ SECCIÓN I

[¡ATENCIÓN!]

En esta SECCIÓN se incluyen exclusivamente las consultas publicadas por la Dirección General de Tributos (MH) bajo el epígrafe «criterio de interés»

LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)✓ **LGT. 1ª Consulta Vinculante V1790-25** (08.10.2025)

■ **Consultante pregunta:** Si un obligado tributario, obligado a utilizar el sistema Verifactu a partir de julio de 2026, adquiere un SIF (software informático de facturación) después del plazo de 9 meses de la entrada en vigor de la Orden HAC/1177/2024, por ejemplo en octubre de 2025. ¿estaría obligado a comenzar a utilizar el sistema desde la adquisición del SIF, o puede facturar sin usar verifactu hasta julio de 2026?

Si un fabricante de un SIF no adaptado a las nuevas obligaciones de la Orden HAC/1177/2024 tiene clientes obligados a facturar, desde antes del 29 de julio de 2025. A pesar de que el fabricante del SIF no puede comercializar su software después de la citada fecha ¿los clientes pueden seguir utilizando el SIF, aunque no esté adaptado, hasta la fecha en que estén obligados a usar Verifactu (enero o julio de 2026)?

■ **Contestación:**

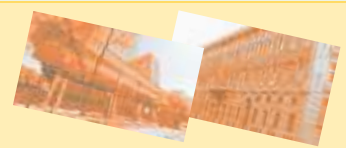
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1790-25

✓ **LGT. 2ª Consulta Vinculante V1899-25** (15.10.2025)

■ **Consultante expone que:** actualmente realiza la facturación de sus servicios profesionales utilizando el procesador de textos Microsoft Word, luego convierte el archivo en un PDF que firma digitalmente con su certificado digital, guardando cada uno de los ficheros (facturas) en una carpeta de su ordenador ordenados por trimestres.

■ **Consultante pregunta:** 1. ¿El sistema que estoy utilizando actualmente para emitir mis facturas profesionales se considera un SIF a efectos de este reglamento? 2. ¿Podría comenzar a emitir voluntariamente facturas Verifactu el 01/01/2026 con un SIF aunque me encuentre entre los sujetos pasivos del impuesto de las personas físicas y mi plazo de comienzo está previsto para el 01/07/2026? 3. ¿Si decido no utilizar un SIF y continuar con mi sistema de emisión de facturas en papel podré acceder con mi certificado de usuario en sede electrónica de la AEAT a los registros que mis proveedores que utilicen SIF Verifactu





emitan en las operaciones que yo sea el destinatario de las facturas en nuestra relación comercial/profesional?

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1899-25

✓ **LGT. 3ª Consulta Vinculante V2285-25 (25.11.2025.)**

■ **Consultante expone que:** Tenemos casos, como pagador, en los que debemos solicitar el importe pagado de manera indebida a un perceptor, sobre este importe ya habíamos practicado retención IRPF, e ingresado y presentado a hacienda el importe de la retención. La solicitud de la devolución sólo es por el neto. No le reclamamos el importe de la retención por IRPF que hemos ingresado a hacienda en su nombre.

■ **Consultante pregunta:** 1. ¿Deberíamos solicitar el ingreso indebido por la retención practicada a nombre del contribuyente? 2. ¿Deberíamos modificar la informativa que corresponda? 3. ¿Varia la forma de proceder si hablamos del mismo ejercicio o de ejercicios diferentes? 4. ¿Como lo tendríamos que comunicar al perceptor en caso de proceder a la solicitud del ingreso indebido a hacienda?"

■ **Contestación:**

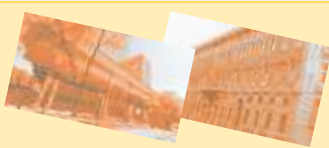
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2285-25

✓ **LGT. 4ª Consulta Vinculante V2405-25 (10.12.2025.)**

■ **Consultante expone que:** El consultante es una empresa que proporciona un software de facturación en la nube dirigido a empresas y profesionales, accesible a través de una interfaz web. Las versiones de pago de este software cumplirán con todos los requisitos establecidos en la Ley 11/2021 y, por tanto, serán consideradas Sistemas Informáticos de Facturación (SIF), generando facturas VERIFACTU. No obstante, una de las versiones del software que es de uso totalmente gratuito para los usuarios, siendo utilizada especialmente por profesionales y microempresas para la generación de facturas electrónicas no permite la emisión del reporte fiscal. Además, el servicio de custodia será de un máximo de tres meses, exclusivamente para recibir el estado de aceptación, rechazo o pago del punto de entrada de la correspondiente factura. Transcurrido este plazo, el sistema eliminará automáticamente la factura. De forma que este software gratuito no cumple los requisitos de VERIFACTU.

■ **Consultante pregunta:** Por lo anterior, se solicita aclaración sobre la posibilidad de mantener este servicio gratuito hasta el 31 de diciembre de 2025 para los usuarios sujetos al Impuesto sobre Sociedades, y hasta el 30 de junio de 2025 para el resto de los usuarios, siempre que estos ya estuvieran utilizando el servicio antes del 28 de julio de 2025, sin que ello implique incurrir en la infracción prevista para los fabricantes de software en el artículo 201 bis de la Ley General Tributaria. Asimismo, se solicita confirmación sobre si, en caso contrario, sería necesario interrumpir la disponibilidad de esta versión gratuita a partir del 29 de julio de 2025, incluso para aquellos usuarios que aún no estuvieran legalmente obligados al uso de un SIF.





■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2405-25

✓ **LGT. 5ª Consulta Vinculante V2523-25 (17.12.2025.)**

■ **Consultante expone que:** En el escrito presentado por parte del interesado expone las distintas variables de su modelo de negocio. Señala dos modalidades principales:

1. La gestión de un sistema global de reservas para la industria del viaje, mostrándose en la plataforma, en tiempo real, tarifas, horarios, vuelos e itinerarios, pudiendo las agencias de viajes acceder al contenido que los proveedores hayan incorporado al sistema. A esta plataforma solo tienen acceso agencias de viajes.

2. La realización de actividades en el sector hotelero. Las actividades que se prestan son las siguientes:

Por el lado de la oferta, se presta un servicio tecnológico que permiten a los proveedores de servicios de viaje (hoteles) comunicar y distribuir su inventario de alojamiento para que sea consultado por los suscriptores de la plataforma.

La entidad que se registra en la plataforma no tiene por qué ser la entidad legal titular del hotel en cuestión y que finalmente factura los servicios de alojamiento al huésped, ya que es muy habitual que en grandes cadenas hoteleras el contrato con la consultante lo firme la entidad del grupo hotelero que tiene encomendada la función de comercialización de las habitaciones de todos los hoteles que forman parte de la cadena.

Por el lado de la demanda, los suscriptores son principalmente agencias de viajes. Una vez la agencia de viaje ha tenido acceso al inventario de habitaciones que los distintos hoteles comunican a través de la plataforma (tipología de habitaciones, disponibilidad, condiciones, precio, etc.), si el viajero decide contratar el hotel, la plataforma gestiona el proceso administrativo de la reserva.

Tras la realización del servicio de alojamiento (es decir, con posterioridad a la estancia del viajero), la consultante cobra un fee tecnológico al proveedor (hotel) por cada reserva, siendo dicho fee tecnológico en la práctica totalidad de las ocasiones una cantidad fija por reserva y no un porcentaje sobre el importe de la reserva.

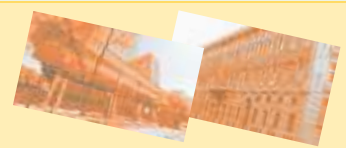
Las agencias de viaje, por su parte, no pagan una tarifa transaccional por cada reserva, sino que pagan una cantidad mensual por tener acceso a la Plataforma.

Hay dos sistemas de reserva:

En el primer sistema, el huésped paga a la agencia de viaje para que ésta realice la reserva a través de la Plataforma. El hotel (o la cadena hotelera) cargará el pago directamente a la tarjeta de crédito de la agencia de viajes.

En el segundo sistema, la agencia realiza la reserva a través de la Plataforma y envía los datos de su tarjeta de crédito al hotel como garantía. En este caso, el pago del servicio de alojamiento lo realiza el huésped directamente en el hotel, a la hora de hacer el check-out. La consultante no tiene acceso a la información del pago: importe, método de pago, etc ni interviene en el proceso de pago.





■ **Consultante pregunta:** 1) Confirmación de que su sistema o plataforma no es calificada como plataforma a efectos de DAC7 en cuanto que los usuarios del sistema en la mayor parte de las ocasiones no tienen por qué coincidir con el vendedor y el comprador de la correspondiente actividad pertinente. 2) Confirmación de que no existe actividad pertinente a efectos de su reporte puesto que el consultante desconoce la contraprestación final abonada por el cliente al vendedor. 3) Confirmación de que la información de que dispone el consultante no es lo suficientemente relevante, definitiva y precisa a efectos de ser reportada según la obligación establecida en el Real Decreto 117/2024, atendiendo a las particularidades de su modelo de negocio y a la información accesible en su operativa.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2523-25



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ **IRPF. 1ª Consulta Vinculante V1853-25** (14.10.2025.)

■ **Consultante expone que:** es residente fiscal en Melilla, donde vive de forma permanente y habitual desde agosto de 2023), tiene previsto formalizar próximamente (en el año 2025), una relación laboral con una empresa con domicilio social y centro de trabajo en Madrid. El contrato de trabajo lo suscribirá con dicha empresa de Madrid, pero la prestación de servicios la realizará de forma remota en su totalidad desde Melilla. No se desplazará en ningún momento a Madrid para desempeñar sus funciones. La totalidad del trabajo se efectuará desde Melilla.

■ **Consultante pregunta:** En relación con los rendimientos del trabajo que perciba derivados de dicha relación laboral, interesa conocer si podrá aplicar la deducción del 60% prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

■ **Contestación:**

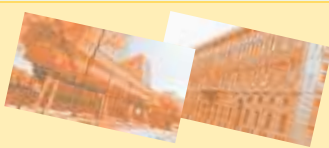
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1853-25

✓ **IRPF. 2ª Consulta Vinculante V2137-25** (11.11.2025.)

■ **Consultante expone que:** en la urbanización en la que reside se ha realizado el aislamiento térmico de la fachada, habiendo tramitado la comunidad de vecinos subvenciones para las obras de rehabilitación. A su vez, desean ceder los ahorros energéticos obtenidos a los sujetos obligados regulados en el Real Decreto 36/2003, a través del sistema de Certificados de Ahorro Energético.

■ **Consultante pregunta:** Si la contraprestación obtenida por la transmisión de los derechos correspondientes al ahorro energético generado por las obras de rehabilitación, limitaría o disminuiría la deducción por eficiencia energética prevista en el IRPF, y cuál sería el tratamiento en dicho Impuesto de la contraprestación obtenida, teniendo en cuenta que la cobraría la comunidad de vecinos e iría destinada a la cancelación de la deuda con la





empresa que ha realizado la obra o a la cancelación de los préstamos solicitados por los vecinos para el pago de la deuda.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2137-25

✓ **IRPF. 3ª Consulta Vinculante V2199-25 (17.11.2025.)**

■ **Consultante expone que:** que regresó a España en el año 2023 y, cumpliendo los requisitos para ello, comunicó su opción de tributar bajo el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el año 2024, realizó mejoras de eficiencia energética en su vivienda habitual.

■ **Consultante pregunta:** teniendo en cuenta que tributa por dicho régimen especial, conocer si puede aplicar la deducción por obras de eficiencia energética, prevista en la disposición adicional 50ª de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2199-25

✓ **IRPF. 4ª Consulta Vinculante V2206-25 (17.11.2025.)**

■ **Consultante expone que:** ha iniciado una actividad económica obteniendo el primer año de ejercicio de la misma unos rendimientos netos superiores a 100.000 euros.

■ **Consultante pregunta:** Si puede aplicar la reducción por inicio de actividad teniendo en cuenta que sus rendimientos netos han sido superiores a 100.000 euros.

■ **Contestación:**

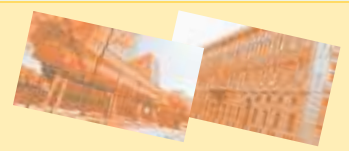
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2206-25

✓ **IRPF. 5ª Consulta Vinculante V2207-25 (17.11.2025.)**

■ **Consultante expone que:** es de nacionalidad rumana y contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) bajo el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y manifiesta que obtiene rendimientos de capital inmobiliario con motivo del arrendamiento turístico de una vivienda de su propiedad sita en las Islas Canarias y que, con ocasión del arrendamiento de la vivienda, incurre en gastos

■ **Consultante pregunta:** 1.- Manera de calcular los rendimientos de capital inmobiliario sujetos a tributación por el régimen especial: ¿los rendimientos sujetos a tributación son los rendimientos íntegros o netos (ingresos menos gastos deducibles)? 2.- En el supuesto de que se tratase de un arrendamiento destinado a vivienda (no un arrendamiento de vivienda turística), ¿serían aplicables las reducciones que establece el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas? 3.- ¿En la determinación del rendimiento de capital inmobiliario influye la condición de ser nacional de la Unión Europea





■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2207-25

✓ IRPF. 6ª Consulta Vinculante V2422-25 (11.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** inició en febrero de 2021 su actividad como trabajador autónomo invirtiendo en ella las sumas procedentes de la capitalización por desempleo bajo la modalidad de pago único. En su escrito manifiesta que tiene la intención de solicitar la jubilación activa en noviembre de 2025.

■ **Consultante pregunta:** Si el hecho de pasar a la situación de jubilación activa implicará la pérdida del derecho a la exención contemplada en el artículo 7.n) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2422-25

✓ IRPF. 7ª Consulta Vinculante V2467-25 (11.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** casado bajo el régimen de sociedad de gananciales, se desplazó a España y optó por la aplicación del régimen especial de tributación aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, el cual, en su caso, abarca los períodos impositivos 2019 a 2024. La esposa del consultante, quien se desplazó con él, es residente fiscal en España, pero tributa aplicando el régimen ordinario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con fecha 11 de febrero de 2021, el consultante y su cónyuge adquirieron con carácter ganancial su vivienda habitual en la Comunidad de Madrid. Dicha adquisición se produjo en parte mediante préstamo hipotecario concedido a ambos con carácter ganancial y parte mediante efectivo, también, de carácter ganancial. Con fecha 28 de mayo de 2024, el consultante y su cónyuge transmitieron la referida vivienda habitual, cancelando, en el mismo acto de la venta, el préstamo hipotecario. Con fecha 27 de junio de 2024, el consultante y su cónyuge adquirieron con carácter ganancial la que, desde la fecha de compra, será su nueva vivienda habitual situada, también, en la Comunidad de Madrid. En la misma fecha, obtuvieron con carácter ganancial un préstamo destinado a la adquisición de dicha vivienda, de forma que, para adquirir la nueva vivienda, han invertido parte del efectivo obtenido en la venta de su vivienda habitual y el importe del préstamo.

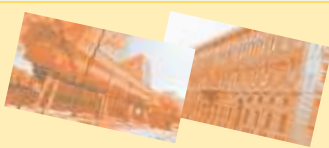
■ **Consultante pregunta:** Si al consultante (que tributa bajo el citado régimen especial, por el que optó) le resulta de aplicación la exención por reinversión en vivienda habitual regulada en el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta que el consultante y su cónyuge han reinvertido como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión de la vivienda adquirida en 2021 menos el principal del préstamo pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2467-25

✓ IRPF. 8ª Consulta Vinculante V2600-25 (23.12.2025)





■ **Consultante expone que:** percibe una pensión complementaria de jubilación procedente del Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que se integró la Mutuality de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral a la que pertenecía el consultante desde 1985.

■ **Consultante pregunta:** Posibilidad de aplicar la disposición transitoria segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la pensión complementaria.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2600-25



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V2013-25** (28.10.2025.)

■ **Consultante expone que:** es una persona física residente fuera de la Comunidad, que ha realizado compras en varios comercios en el territorio de aplicación del Impuesto, teniendo derecho a la devolución del mismo dado que va a transportar los bienes adquiridos hasta su residencia fuera de la Comunidad. Al solicitar a dichos comercios el Documento Electrónico de Reembolso propio del comercio (no el de la entidad colaboradora), estos le informaron de que únicamente disponían de ese documento con la participación de una entidad colaboradora para su sellado a través de la herramienta DIVA.

■ **Consultante pregunta:** Obligación de los comercios de facilitar al consultante la solicitud de devolución del Impuesto soportado, sin tener que incurrir en los costes derivados del uso de una Entidad Colaboradora. Modo de proceder por parte del consultante ante la negativa de los comercios de expedir el documento correspondiente, para obtener la citada devolución.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2013-25

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V2170-25** (13.11.2025.)

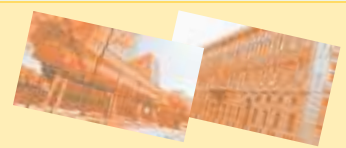
■ **Consultante expone que:** es una entidad mercantil que se realiza actuaciones de eficiencia energética en inmuebles de particulares, comunidades, empresas o administraciones públicas. Dicha entidad asume íntegramente el coste de realizar la actuación de eficiencia energética, obteniendo en contraprestación la cesión de los derechos de ahorro energético generados por dicha actuación.

■ **Consultante pregunta:** sobre la tributación de la operación descrita en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2170-25





✓ IVA. 3ª Consulta Vinculante V2212-25 (18.11.2025.)

■ **Consultante expone que:** es la sucursal en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido que presta servicios de asesoramiento a su casa central establecida en Italia y que es miembro de un "Grupo-IVA" en dicho Estado miembro.

■ **Consultante pregunta:** Si las operaciones entre la casa central y la sucursal están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en caso de sujeción, si será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo, así como la inclusión en las prorratea de deducción de estas operaciones.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2212-25

✓ IVA. 4ª Consulta Vinculante V2273-25 (25.11.2025.)

■ **Consultante expone que:** ha firmado un contrato de administración con un fondo de titulización de activos dedicado a financiar el negocio de cesión de facturas. Mediante dicho contrato la sociedad gestora ha encomendado a la consultante la administración y gestión de los derechos de créditos derivados de las facturas.

■ **Consultante pregunta:** Aplicación de la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios externalizados prestados por la entidad consultante.

■ **Contestación:**

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2273-25

✓ IVA. 5ª Consulta Vinculante V2304-25 (26.11.2025.)

■ **Consultante expone que:** establecida en el territorio de aplicación del Impuesto, presta servicios de transporte marítimo internacional de mercancías con origen o bien con destino en Irlanda del Norte a otros empresarios establecido en el citado territorio, o bien en otros Estados miembros de la Unión

■ **Consultante pregunta:** Lugar de realización de las prestaciones de servicios descritas y aplicabilidad del protocolo para Irlanda e Irlanda del Norte que califica determinadas operaciones como intracomunitarias.

■ **Contestación:**

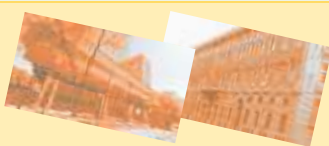
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2304-25

✓ IVA. 6ª Consulta Vinculante V2320-25 (01.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** es una persona física propietaria de una parcela rústica en la que desarrolla una actividad agrícola y sobre la que ha constituido una servidumbre de vuelo mediante contraprestación a favor de una entidad mercantil que ha instalado un aerogenerador en una parcela próxima.

■ **Consultante pregunta:** Si la constitución de dicha servidumbre se encuentra sujeta y, en su caso, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.





■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2320-25

✓ IVA. 7ª Consulta Vinculante V2356-25 (04.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** es una entidad mercantil que tiene por actividad la operativa y el mantenimiento de redes de distribución de energía eléctrica para lo que necesita la constitución de servidumbres de paso sobre fincas rústicas de terceros para el paso de postes, torres, apoyos fijos o cables conductores.

■ **Consultante pregunta:** Si la constitución de dichas servidumbres de paso se encontrará sujeta y, en su caso, exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2356-25

✓ IVA. 8ª Consulta Vinculante V2512-25 (16.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** es una entidad mercantil concesionaria de una concesión del servicio de residencia y centro de día de un Ayuntamiento en la que existen algunas plazas concertadas con la comunidad autónoma correspondiente. En estas plazas autonómicas, los usuarios tienen las plazas financiadas por la comunidad autónoma total o parcialmente y es la comunidad autónoma la que satisface al ayuntamiento titular del servicio los importes que resulten procedentes, sin perjuicio de que sea el ayuntamiento el que luego le satisface a la entidad concesionaria la subvención total acordada por cada plaza. El resto de plazas municipales también se encuentran subvencionadas total o parcialmente por el referido ayuntamiento.

■ **Consultante pregunta:** Si la entidad consultante concesionaria del servicio de residencia debe emitir facturas al Ayuntamiento concedente por las subvenciones recibidas del mismo, incluidas las relativas a las plazas concertadas.

■ Contestación:

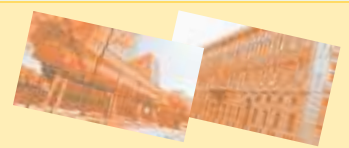
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2512-25

✓ IVA. 9ª Consulta Vinculante V2535-25 (18.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** es una Agencia pública autonómica que tiene atribuida la gestión de los Equipamientos de uso público en espacios naturales protegidos dentro de su ámbito territorial y para la explotación de uno de estos espacios va a licitar un contrato de concesión de servicios a favor de una entidad mercantil que lo gestionará a su riesgo y ventura. Dentro de los servicios que la entidad adjudicataria va a poder prestar a favor de los usuarios se incluyen, entre otros: rutas e itinerarios guiados, actividades ecoturísticas, alojamiento para usuarios y un bar con servicios de restauración. La entidad adjudicataria abonará un canon anual a la entidad consultante.

■ **Consultante pregunta:** Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dicha concesión de servicios.





■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2535-25

✓ IVA. 10ª Consulta Vinculante V2537-25 (18.12.2025.)

■ **Consultante expone que:** es un Ayuntamiento que va a licitar un contrato de concesión de servicios de comedor escolar ubicados en centros docentes, que incluirá el cuidado de los alumnos en el período interlectivo del mediodía. La entidad concesionaria satisfará al consultante como contraprestación un canon periódico.

■ **Consultante pregunta:** sobre sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de dicha concesión de servicios.

■ Contestación:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2537-25

SECCION II

¡ATENCIÓN!

En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado particularmente relevantes incluyéndose particulares.



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

✓ LGT. Consulta Vinculante V2055-25 (05.11.2026)

■ **Consultante manifiesta que:** Es una persona física, autónomo que desarrolla la actividad de peluquería, clasificada en el epígrafe IAE 972.1 y que tributa actualmente por el régimen de estimación objetiva (módulos) en el IRPF y por el régimen simplificado del IVA. Expone que según lo previsto en el Real Decreto 1007/2023, por el que se regula el Reglamento de requisitos para los sistemas y programas informáticos de facturación, se establece la obligatoriedad de adaptar los sistemas de facturación a partir del 1 de julio de 2026 para personas físicas no acogidas al SII. La consultante manifiesta que no emite facturas regularmente, salvo en casos puntuales a petición del cliente, y que habitualmente emite tickets de caja.

■ **Consultante pregunta:** ¿Está la consultante, como autónomo en estimación objetiva (módulos) con actividad de peluquería, obligada a adaptar su sistema de facturación al sistema Verifactu a partir del 1 de julio de 2026, aun cuando su facturación habitual se realiza mediante tickets de caja y no facturas electrónicas?

■ Contestación:

PRIMERO





Con carácter previo hay que señalar que el artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone: [...]

En este sentido, el desarrollo reglamentario de la obligación de expedir y entregar facturas está desarrollada reglamentariamente por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, en adelante ROF.

Por otra parte, el desarrollo reglamentario de la obligación formal relativa a los sistemas informáticos de facturación contenida en el artículo 29.2.j) de la LGT, se encuentra en el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, (BOE de 6), en adelante RSIF.

Conforme con lo anterior, se puede afirmar que las dos obligaciones formales señaladas, básicamente, facturación y la de los requisitos de los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación, deben calificarse como obligaciones distintas y diferentes, aunque relacionadas, por cuanto el RSIF establece los requisitos que deben cumplir dichos sistemas y programas informáticos o electrónicos en orden a soportar el cumplimiento de la obligación de facturación.

SEGUNDO

Por otra parte, el artículo 1 del Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre (BOE de 6 de diciembre), incluye la regulación de su objeto y ámbito territorial en los siguientes términos: [...]

Por su parte, el artículo 2 de dicho Reglamento regula el régimen jurídico del siguiente modo: [...]

Asimismo, el artículo 3 regula el ámbito subjetivo del Reglamento: [...]

Por su parte, el artículo 4 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 dispone que: [...]

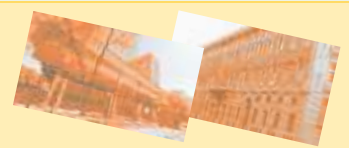
El artículo 5 del citado Reglamento prevé la posibilidad de no aplicación del mismo en los siguientes términos: [...]

En base a los preceptos anteriores, se deduce que el citado Reglamento resultará de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en tanto en cuanto utilicen algún sistema informático de facturación para emitir facturas, aunque con carácter general no exista dicha obligación de facturación.

En este sentido el artículo 7 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1007/2023 dispone, en cuanto a los recursos informáticos necesarios para cumplir las obligaciones previstas en el citado reglamento, que: [...]

TERCERO





Además, la disposición final cuarta del Real Decreto 1007/2023 regula la entrada en vigor y efectos del citado Real Decreto en los siguientes términos, en su redacción dada por el apartado Uno del artículo Único del Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación (BOE de 2 de abril): [...]

CUARTO

Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre las obligaciones introducidas por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en los portales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente en el que resuelve determinadas preguntas frecuentes (FAQ) con el objetivo de resolver las principales dudas planteadas sobre la aplicación de este nuevo Reglamento conocido como VERI*FACTU.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/iva/sistemas-informticos-facturacion-verifactu/preguntas-frecuentes.htm> |

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2055-25

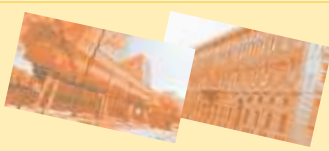


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ IRPF. 1ª Consulta vinculante V1812-25 (13.10.2025)

■ **Consultante manifiesta que:** su padre tiene un grado III de dependencia, y un grado de discapacidad del 89% con dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos y necesidad de asistencia de tercera persona de acuerdo con Resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente de fecha 28 de octubre de 2024, por lo que ha sido necesario contratar a una persona para su cuidado. Ante la previsión de que el padre agote sus ahorros en los próximos años, para garantizar su bienestar y atención, el consultante tiene la intención de constituir un Patrimonio Protegido a nombre del padre, conforme a lo establecido en la Ley 41/2023. Una vez constituido dicho Patrimonio Protegido, el consultante y sus otros tres hermanos, tienen la intención de realizar aportaciones periódicas al mismo, con el objetivo exclusivo de constituir un fondo para sufragar los gastos derivados de los cuidados y necesidades de su padre.





■ **Consultante pregunta:** - Si es viable la constitución de un Patrimonio Protegido a favor del padre por parte de sus hijos conforme a la Ley 41/2003, dada su grado de discapacidad del 89% con reconocimiento de necesidad de asistencia de tercera persona y movilidad reducida, y un grado III de dependencia.

- Si las aportaciones dinerarias realizadas por sus hijos a dicho Patrimonio Protegido, darán derecho a reducción en su base imponible del IRPF, y en caso afirmativo, se cuestiona cuáles son los límites individuales y colectivos aplicables a dichas reducciones y las condiciones para su aplicación.

- Tratamiento fiscal de dichas aportaciones en el IRPF del padre, y si dichas aportaciones tendrían alguna incidencia a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

■ **Contestación:**

. En primer lugar, señalar que no corresponde a este Centro Directivo determinar el cumplimiento de los requisitos de carácter civil que la normativa reguladora del patrimonio protegido de la persona con discapacidad establece para su válida constitución, por lo que se hace remisión a dicha normativa.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de noviembre), regula en sus Capítulos I y II los requisitos para la constitución del patrimonio protegido del discapacitado y las reglas de su funcionamiento, y en su Capítulo III establece una serie de beneficios fiscales para dicho patrimonio.

Al margen de otros requisitos, el artículo 2 de la Ley 41/2003 dispone [...]

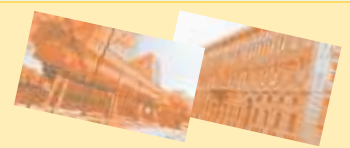
Por lo tanto, la constitución del patrimonio protegido únicamente podrá efectuarse en el caso de que el padre del consultante se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, y se cumplan el resto de los requisitos establecidos en la referida normativa.

Por otro lado, el artículo 54.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, establece la regularización de los beneficios fiscales aplicados a los aportantes y perceptores de aportaciones al patrimonio protegido de los discapacitados en los términos establecidos en dicho artículo, por "La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes...".

En principio, la referencia literal a cualquier bien o derecho supondría la no admisión de exclusiones a dicho requisito basadas en la naturaleza del bien o el derecho aportados.

No obstante, la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad (BOE de 26 de marzo), ha añadido un último párrafo al apartado 2 del artículo 5, "Administración", de la citada Ley 41/2003, con la siguiente redacción: "En todo caso, y en consonancia con la finalidad





propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.”.

No se manifiesta en la citada Ley 1/2009 que la mención a la no consideración como actos de disposición del gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, suponga la derogación, para dichos bienes, del requisito de mantenimiento de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido durante los cuatro ejercicios siguientes al de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF. Antes bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 5.2 de la Ley 41/2003 no se refiere al régimen fiscal del patrimonio protegido, recogiendo dicho régimen en el Capítulo III de dicha Ley (artículos 15 a 17). Por el contrario, el artículo 5 de la Ley 41/2003, se refiere al régimen de administración del patrimonio protegido, y en su apartado 2 se regulan los actos sometidos a autorización judicial.

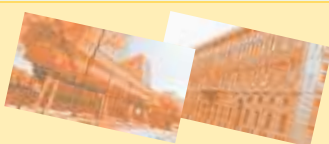
A lo anterior se une que la Ley 1/2009 establece expresamente su alcance no fiscal en su disposición final sexta “Título competencial”, en la que se manifiesta que “La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos, conforme al artículo 149.1.8ª (Legislación civil) de la Constitución”. A diferencia de la Ley 41/2003, que sí contenía, como se ha referido, normas de carácter fiscal, al incluir un Capítulo III “Modificación de la normativa tributaria”, con tres artículos, el 15, referido a la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el 16, a la del Impuesto sobre Sociedades y el 17, referido al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; razón por la cual en la disposición final primera “Título competencial” de la Ley 41/2003, se establecía que: [...]

En conclusión de todo lo anterior, debe indicarse la existencia de una posible contradicción entre el artículo 54.5 de la LIRPF, que establece la regularización de los beneficios fiscales correspondiente a aportaciones al patrimonio protegido por la disposición de “...cualquier bien o derecho...”, y la exclusión como acto de disposición del dinero y bienes fungibles establecida en la Ley Civil, sin que en la normativa civil se mencione la existencia para dichos bienes de una derogación expresa del citado requisito fiscal.

No obstante, lo anterior, lo cierto es que no puede desconocerse que la regulación de los beneficios fiscales correspondientes al patrimonio protegido en el IRPF se remite a la regulación civil del mismo, en cuanto a su concepto, requisitos y reglas de funcionamiento, sin perjuicio del establecimiento de requisitos fiscales adicionales a los previstos en la normativa civil.

Lo anterior implica la necesidad de interpretar de forma integradora y conjunta la regulación fiscal de los beneficios aplicables al patrimonio protegido y la regulación del mismo establecida en la normativa civil, teniendo en cuenta la finalidad atribuida legalmente a dichos patrimonios y que justifica su especial tratamiento fiscal, y que no debe olvidarse que es la constitución de un patrimonio y no la atención de las necesidades corrientes del discapacitado, para la cual se establecen otros beneficios fiscales en el IRPF, a través de los mínimos exentos y familiares aplicables en caso de discapacidad. A ese respecto, la exposición de motivos de la citada Ley 41/2003 manifiesta: [...]





Por tanto, teniendo en cuenta todo lo anterior, debe concluirse que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la LIRPF.

Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

Evidentemente, tanto la concreción de las necesidades vitales del discapacitado, las circunstancias excepcionales anteriormente señaladas, así como la efectiva existencia de un patrimonio, son una cuestión de hecho, que deberán ser acreditadas por el contribuyente a través de medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

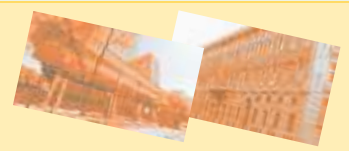
Por otro lado, en relación con futuras aportaciones a realizar a un patrimonio protegido, y a los estrictos efectos de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en la normativa del Impuesto, en la consulta V1383-18 se señaló lo siguiente: [...]

En definitiva, para poder aplicar los beneficios fiscales recogidos en la normativa del IRPF para los patrimonios protegidos de personas con discapacidad, las aportaciones realizadas con posterioridad a la constitución del patrimonio deben realizarse mediante documento público autorizado por notario, o bien mediante resolución judicial, sea cual sea la naturaleza de los bienes o derechos aportados a dicho patrimonio.”.

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, y tal como se establece en consulta tributaria V1812-20 de fecha 8 de junio de 2020, las aportaciones realizadas con posterioridad a la constitución del patrimonio protegido, al estar sujetas a las mismas formalidades establecidas para su constitución, deben realizarse mediante documento público autorizado por notario, o bien mediante resolución judicial, sea cual sea la naturaleza de los bienes o derechos aportados, sin que en consecuencia pueda entenderse cumplido dicho requisito a efectos de la aplicación de los referidos beneficios fiscales mediante el reflejo en la escritura pública de aportaciones futuras o no realizadas.

Por otra parte, en los apartados 1 y 2 del artículo 54 de la LIRPF, se establece lo siguiente en cuanto a las reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad: [...]

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, en caso de que tanto el consultante como sus otros tres hermanos realicen aportaciones a favor del patrimonio constituido a favor del padre con discapacidad, el límite máximo de reducción que opera para cada uno de ellos será de 10.000 euros anuales, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas (el padre y sus tres hermanos en este caso) que



realicen aportaciones a favor del mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

Por último, en relación con lo anterior, señalar que las aportaciones efectuadas por los hijos les dará derecho a reducción en concepto de aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Impuesto, siempre que se haya constituido el Patrimonio protegido en los términos previstos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, y teniendo en cuenta, tal como ya se ha explicado en el apartado anterior que, las aportaciones realizadas tanto por el consultante como por los otros tres hermanos en su caso, con posterioridad a la constitución del patrimonio, deben realizarse mediante documento público autorizado por notario, o bien mediante resolución judicial, sea cual sea la naturaleza de los bienes o derechos aportados a dicho patrimonio.

Por último, en lo que respecta a la tributación que corresponde en el IRPF al titular del Patrimonio Protegido, en este caso el padre con discapacidad, la disposición adicional decimoctava de la LIRPF establece lo siguiente: [...]

→ Acceso al documento original DGT-MH:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1812-25

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V1900-25 (14.10.2025)

■ **Consultante manifiesta que:** cede una segunda vivienda de su propiedad de forma gratuita a su sobrino para que viva allí.

■ **Consultante pregunta:** ¿Cómo tributa la operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?

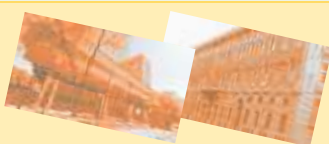
■ **Contestación:**

En primer lugar, se considera necesario aclarar que de los hechos aportados se desprende que la consultante propietaria de un inmueble cede el uso del mismo a título gratuito en favor de su sobrino. Dicha cesión de uso no supone la constitución de un derecho real de usufructo si no que el titular del inmueble continúa ostentando la plena propiedad del mismo.

Sentado lo anterior, y partiendo de la consideración inicial de que el inmueble objeto de cesión gratuita no se encuentra afecto a ninguna actividad económica que pudiera desarrollar la consultante, se hace preciso transcribir previamente los preceptos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicada en el BOE del día 29), en adelante LIRPF, que afectan al asunto consultado: artículos 6.5, 22.1, 24, 40.1 y 85.1:[...]

Con base en lo dispuesto anteriormente, al no tratarse de un arrendamiento sino de una cesión, si se prueba que la cesión del inmueble se realiza de forma gratuita, la cedente (en este caso la consultante) no obtendría por tal cesión rendimientos del capital inmobiliario, pero sí debería efectuar la imputación de rentas inmobiliarias establecida en el artículo 85,





ya que se trataría de un inmueble urbano que no genera rendimientos del capital inmobiliario.

La acreditación de la gratuidad es una cuestión de hecho que este Centro Directivo no puede entrar a valorar, sino que deberá acreditar el contribuyente por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, según dispone el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuya valoración corresponde efectuar a los órganos que tienen atribuidas las competencias de comprobación e inspección de la Administración Tributaria.

→ Acceso al documento original DGT-MH:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1900-25



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

✓ IRNR. Consulta Vinculante V2490-25 (15.12.2025)

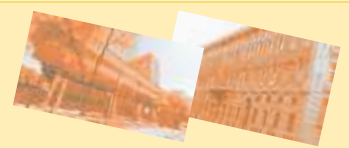
■ **Consultante manifiesta que:** [es] residente fiscal en España, [y] está desarrollando un nuevo medicamento. En la Fase I del ensayo clínico ha decidido contratar los servicios de un proveedor en Jordania que desarrolla este proyecto en la ciudad de Amman (Jordania). El ensayo se ejecuta por personal jordano y se enrola exclusivamente pacientes residentes en Jordania. En caso de que la fase de investigación llegue a buen término, la consultante estima poder vender el medicamento tanto en el mercado nacional como en el internacional. Las rentas abonadas por los servicios de ensayos clínicos realizados en Jordania, facturados por el proveedor jordano a la consultante, incluyen una serie de costes, tanto directos del propio servicio como indirectos, vinculados al estudio clínico. Según describe la consultante, para que un medicamento pueda comercializarse, se requiere, con carácter previo, la realización de una serie de estudios que avalen la calidad, la eficacia y la seguridad del mismo. Esto implica específicamente tener que investigar el medicamento, en primer lugar, en animales, a través de un ensayo preclínico y, en segundo lugar, en humanos, mediante ensayos clínicos los cuales comprenden las siguientes fases de desarrollo:

En la Fase I, se evalúa la seguridad del fármaco analizando cómo se comporta dentro del organismo, considerando a un pequeño grupo de personas. Se analizan los posibles efectos secundarios, la tolerabilidad del mismo y se estudia la farmacocinética, es decir, cómo se absorbe, distribuye, metaboliza y elimina el medicamento en el cuerpo humano. Adicionalmente, se define la dosis que se va a utilizar en las siguientes fases del desarrollo clínico.

En las Fase II, se evalúa la eficacia del fármaco en un grupo limitado de pacientes, aunque más numeroso que en la Fase I, que padecen la enfermedad en concreto y se obtienen datos adicionales sobre su seguridad.

En la Fase III, el fármaco debe demostrar ser eficaz en un número más elevado de participantes y en un momento de la evolución de la enfermedad similar. En esta fase se realizan ensayos clínicos comparando el tratamiento que se está investigando frente al





tratamiento establecido hasta ese momento como estándar o frente a un placebo cuando no hay tratamiento disponible.

En la fase IV, se sigue investigando la seguridad del fármaco en pacientes tratados dentro de la práctica clínica y se examinan los efectos a largo plazo una vez que el medicamento ha sido comercializado.

Una vez que se han cerrado la mayor parte de los ensayos clínicos, se construye un dossier de registros que se presentará ante la entidad reguladora competente. Dicha entidad podrá o no conceder la correspondiente autorización para su comercialización. En aquellos supuestos en los que no se concede la autorización de comercialización puede deberse a que el número de ensayos clínicos no es suficiente y, en su caso, la autoridad competente solicita la realización de ensayos clínicos adicionales, o bien a que el proceso de fabricación tenga problemas insalvables, o a que el beneficio-riesgo del medicamento no sea adecuado (entre otras muchas causas).

Adicionalmente, se puede llegar a una situación en la que, aun habiendo recibido la correspondiente autorización de comercialización en algún país, en la medida en que no se alcance un acuerdo de precio y financiación ("reembolso") con las autoridades competentes, no se llegue a comercializar el producto correspondiente.

■ **Consultante pregunta:** 1º Si las rentas que obtenga el proveedor jordano se consideran rentas obtenidas en territorio español a efectos del IRNR y si corresponde practicar retención. 2º En el supuesto de que los servicios recibidos sirvieran a la actividad económica de la consultante, aclaración sobre la forma y los cálculos sobre los cuales se debe basar el reparto.

■ **Contestación:** La entidad consultante, según manifiesta en su escrito, ha contratado los servicios de una entidad residente en Jordania para llevar a cabo la Fase I del ensayo clínico del nuevo medicamento. El estudio se desarrollará en el centro médico especializado en ensayos clínicos de Fase I situado en Jordania y, para ello, se enrolarán exclusivamente pacientes residentes en Jordania.

Al no tener España suscrito ningún Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio con Jordania, la normativa aplicable será la contenida en el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de no residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo) (en adelante, TRLIRNR).

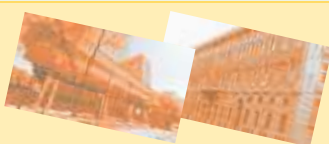
A estos efectos, el apartado 1 del artículo 12 del TRLIRNR establece: [...]

La cuestión por determinar es si los pagos efectuados por la entidad consultante a su proveedor jordano se encuentran incluidos en el supuesto de hecho del artículo 13.1.b) del TRLIRNR, conforme al cual: [...]

De acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se consideran rentas obtenidas en territorio español y, en consecuencia, sujetas al IRNR, en general, las derivadas de actividades económicas realizadas en territorio español. Tratándose de rentas derivadas de prestaciones de servicios, aunque estas no se realicen en territorio español, se gravarán en España cuando sean utilizados en el citado territorio.

Para poder determinar si la renta satisfecha por la consultante a su proveedor jordano se ha obtenido en territorio español en virtud del artículo 13.1.b).2º del TRLIRNR, se debe





concretar si el servicio prestado está especialmente dirigido, o sirve especialmente, a los fines de la actividad económica realizada en territorio español. Y más en concreto, se trata de determinar a qué parte concreta de la actividad de la consultante está especialmente dirigido el servicio prestado y dónde se realiza la misma.

Según consta en el texto de la consulta, las actividades económicas realizada por la consultante son: investigación, desarrollo, fabricación y comercialización de productos farmacéuticos. A este respecto, los servicios prestados en Jordania por el proveedor jordano consisten en la ejecución de la Fase I del ensayo clínico cuyos resultados, sean favorables o desfavorables, servirán a los fines de la actividad económica realizada en territorio español por la entidad consultante. En concreto, dichos servicios servirán, especialmente, a los fines de la actividad de investigación y desarrollo realizada por la consultante en España, ya que los resultados de la Fase I constituyen una información valiosa que será utilizada por la consultante, en España, en la toma de decisiones sobre si prosigue o suspende el proyecto de investigación y desarrollo del nuevo fármaco.

Atendiendo a la naturaleza del proyecto de investigación y desarrollo, los servicios prestados en Jordania deben considerarse utilizados íntegramente en España aun cuando la explotación del futuro producto farmacéutico por la consultante vaya a hacerse, potencialmente, tanto en el mercado nacional como en el mercado internacional. Así, el servicio recibido contribuye al desarrollo del nuevo fármaco, cuyo derecho de explotación se formalizaría por medio de una patente. Esta constituye un elemento patrimonial propiedad de la entidad consultante cuya explotación no está vinculada a un territorio concreto ni por su naturaleza ha de conectarse con un lugar determinado. En definitiva, el servicio no está especialmente dirigido, ni sirve especialmente, a los fines de una parte de la actividad realizada fuera del territorio español.

Expuesto lo anterior, la consultante estará obligada a practicar la retención correspondiente respecto de las rentas sujetas al IRNR, en virtud del artículo 31.1 del TR LIRNR: [...]

Por su parte, el apartado 2 de ese mismo artículo señala, a su vez: [...]

La base sobre la que hay que practicar la retención será, conforme al artículo 31.2, la establecida en el artículo 24.1 del TRLIRNR, que señala que: [...]

De acuerdo con el artículo 25.1.a) del TRLIRNR, el tipo impositivo aplicable sería del 24%. Ese será el tipo de retención aplicable conforme al artículo 31.2 del TRLIRNR.

Hay que señalar que el retenedor deberá cumplir con la obligación de declarar establecida en el apartado 5 del artículo 31 del TRLINR, a cuyo tenor: [...]

Finalmente, dado que la renta abonada al proveedor jordano se entiende obtenida en territorio español, no resulta necesario entrar a analizar la segunda de las cuestiones planteadas por la consultante.

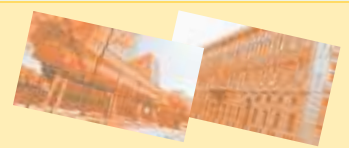
→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2490-25



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)





✓ IS [IRNR]. Consulta Vinculante V2529-25 (18.12.2025)

■ **Consultante manifiesta que:** es Sociedad residente fiscal en Irlanda, y que tiene por objeto el desarrollo inmobiliario, es titular del 50% del capital social de dos sociedades españolas cuyo objeto y actividad principal es la explotación hotelera. En ambas sociedades el valor contable de los activos afectos a la explotación hotelera era ligeramente superior al valor contable de las inversiones financieras a largo plazo en acciones cotizadas y tesorería excedentaria. Pese a ello, el valor contable de los inmuebles no venía representando más del 50% del total valor del activo. En octubre de 2023, los socios de las sociedades españolas firman un acuerdo no vinculante con un tercero para la transmisión del 100% del capital social de ambas sociedades, siendo imperativo que los socios de las sociedades realizaran las inversiones financieras a largo plazo en cada sociedad y se repartieran el producto de estas y de aquella tesorería que resultara superior a un determinado importe de caja mínima. Debido a esto, ambas sociedades han realizado varios repartos de dividendos, en los primeros meses de 2024, con cargo a reservas voluntarias como paso previo a la venta de dichas sociedades. Como resultado de los mismos, el valor contable de los inmuebles destinados a la explotación hotelera resulta ser superior al 50% del total valor contable de los respectivos activos. Durante una parte del periodo de mantenimiento de la inversión, las sociedades españolas han reunido los requisitos para ser consideradas como entidades patrimoniales.

■ **Consultante pregunta:** Tratamiento fiscal de las rentas obtenidas por la sociedad irlandesa por la transmisión de las participaciones en las sociedades españolas.

■ **Contestación:** en primer lugar y teniendo en cuenta que la entidad consultante es residente fiscal en Irlanda, resultará aplicable el Convenio entre el Reino de España e Irlanda para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y las ganancias de capital y su Protocolo anejo, hecho en Madrid el 10 de febrero de 1994 (BOE de 27 de diciembre de 1994).

Este Convenio ha sido modificado por el Convenio Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016, firmado por España el 7 de junio de 2017 (BOE de 22 de diciembre de 2021), en adelante, IML.

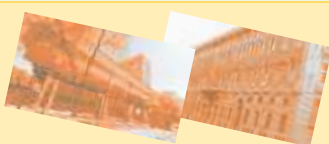
La consultante tiene intención de transmitir acciones y participaciones de sociedades residentes en España. A estos efectos, desde el 1 de enero de 2023, el apartado 2 del artículo 13 del Convenio ha sido reemplazado por el apartado 4 del artículo 9 del IML (las partes entre corchetes recogen modificaciones al texto original del IML, para una mejor comprensión de la interacción entre el Convenio y el IML). Este apartado dispone: [...]

Por su parte, el apartado 3 del artículo 13 del Convenio señala: [...]

Los comentarios del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio de la OCDE, versión de 2017 (en adelante, MCOCDE), sirven de orientación para la interpretación del Convenio, incluidas las redacciones resultantes del IML, que se han incorporado en la referida versión. El párrafo 5 de los comentarios al artículo 13 del MCOCDE, relativo a la imposición de las ganancias de capital, señala que: [...]

El IML, en su artículo 9.4, y el Convenio, en su artículo 13.3, disponen que las ganancias de capital son aquellas rentas que proceden de una enajenación de acciones o de derechos





comparables. Es decir, tiene que existir una transmisión. Esta definición no detallada se complementa con la normativa interna de cada Estado.

La Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLIRNR) no contiene una definición de ganancia patrimonial, por lo que debe acudir, por mor del artículo 13.3 del TRLIRNR, a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), que dispone en su artículo 33.1 que "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

Por tanto, la renta derivada de la transmisión de acciones o de derechos comparables es una ganancia de capital a efectos del Convenio.

De conformidad con el Convenio, España podrá gravar las ganancias patrimoniales bien cuando el valor de las acciones o participaciones proceda en más de un 50% directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en España o, cuando el perceptor de la ganancia hubiera detentado durante los doce meses procedentes a la enajenación directa o indirectamente al menos el 25% del capital de la sociedad transmitida residente en España.

De los antecedentes contenidos en el escrito de consulta presentado parece deducirse que, dentro del plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de las sociedades españolas procede en más del 50% del valor de sus bienes inmuebles situados en territorio español. Si así lo fuese y por aplicación del apartado 2 del artículo 13 del Convenio, España podría gravar las ganancias patrimoniales procedentes de la venta.

A estos efectos, teniendo en cuenta que el valor de las acciones y participaciones transmitidas viene dado por el valor de mercado de las sociedades, que, a su vez, depende del valor de mercado de sus activos y pasivos, en el cálculo del 50% del valor a que hace referencia el artículo 9.4 del IML deberá atenderse al valor de mercado de los inmuebles y demás activos de las sociedades cuyas acciones y participaciones se transmiten, incluidos los que no figuren en el balance.

Por otro lado, y de acuerdo con el apartado 3, España podrá gravar las ganancias obtenidas por un residente en Irlanda por la enajenación de acciones o participaciones de una sociedad española, siempre que el transmitente haya poseído, directa o indirectamente, una participación en el capital de, al menos, el 25 por 100 de su capital en el periodo de doce meses precedentes a la transmisión de la participación. Por tanto, teniendo en cuenta que la consultante ostenta una participación del 50% en el capital de las entidades españolas, España podrá gravar las ganancias de capital producidas.

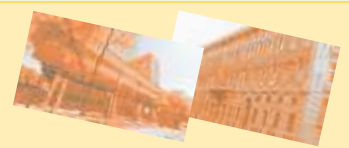
Otorgada a España la potestad tributaria para gravar tales rentas, la tributación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el TRLIRNR.

Como se ha señalado anteriormente, las rentas tienen la calificación de ganancia patrimonial a efectos del TRLIRNR.

A estos efectos, el artículo 12 del TRLINR señala que: [...]

El artículo 13.1.i) del TRLIRNR, que afirma que: [...]





En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, las ganancias obtenidas por la consultante por la venta planeada estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Por su parte, el artículo 14.1.c) del TRLIRNR declara exentas, entre otras, las siguientes rentas: [...]

Respecto la referencia que se realiza a que "exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal", según redacción dada por la Ley 11/2021 (BOE 10 de julio de 2021) de medidas para la prevención del fraude fiscal a la citada disposición adicional décima de la Ley 36/2006, se entenderá efectuada a los Estados con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre de 2003), que sea de aplicación.

Debido a que la ganancia patrimonial resulta obtenida por una entidad, habría que analizar los puntos primero o tercero.

En relación con si el activo de la entidad consiste principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español, en línea con lo dicho anteriormente al hilo del artículo 9.4 del IML, para determinar si se cumple este requisito debe atenderse al valor de mercado de todos los activos de las entidades cuyas acciones y participaciones se transmiten, estén o no reflejados en el balance.

Si no se diera la circunstancia prevista en el punto 1 del artículo 14.1.c) del TRLIRNR, resultaría aplicable la exención de la ganancia patrimonial.

En cuanto al requisito del punto 3 del artículo 14.1.c) del TRLIRNR, referente al cumplimiento de los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, en adelante LIS. Dicho artículo, establece, a los efectos que aquí interesan: [...]

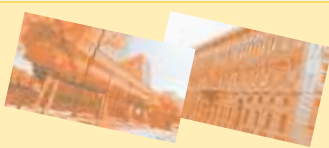
A continuación, se analiza el cumplimiento de estos requisitos por parte de la entidad transmitente de la participación.

Por lo que se refiere al primero de los requisitos (artículo 21.1.a) de la LIS), consistente en ostentar una participación, directa o indirecta, en el capital o fondos propios de la entidad participada de al menos un 5 por ciento y que dicha participación se haya poseído durante al menos un año, indica el artículo 21 en su apartado 3, que tales requisitos deberán cumplirse el día en que se produzca la transmisión, situación que se cumple, de acuerdo con lo indicado por el consultante.

En cuanto al segundo de los requisitos, previsto en el artículo 21.1.b) de la LIS, referido a casos en que la participación se ostente en el capital o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, no resultaría aplicable al caso planteado en esta consulta, pues la entidad participada es residente en territorio español.

Por su parte, el artículo 21 en su apartado 5, establece tres supuestos en los que no resulta aplicable la exención.





Los establecidos en las letras b) y c) no proceden en este caso, en tanto que las participaciones que se van a transmitir pertenecen a dos sociedades españolas y no son una agrupación de interés económico.

Por su parte, la letra a) señala que no se aplicará la exención a aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de la LIS, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

El apartado 2 del artículo 5 de la LIS establece lo siguiente: [...]

Según la información proporcionada por la consultante, durante una parte del periodo de mantenimiento de la inversión, las sociedades españolas han reunido los requisitos para ser consideradas como entidades patrimoniales.

Tal y como ya se ha indicado, la letra a) del apartado 5 del artículo 21 de la LIS establece que no se aplicará la exención prevista en el apartado 3 de este artículo a aquella parte de las rentas derivadas de la transmisión de la participación, directa o indirecta, en una entidad que tenga la consideración de entidad patrimonial, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

Asimismo, este apartado 5 establece que cuando las circunstancias señaladas en dicha letra a) se cumplan solo en alguno o algunos de los períodos impositivos de tenencia de la participación, no se aplicará la exención respecto de aquella parte de las rentas a que se refiere dicha letra que proporcionalmente se corresponda con aquellos períodos impositivos. En este sentido, dicha parte de la renta se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, en los mismos términos que se establecen en la letra b) del apartado 3 del artículo 21 de la LIS.

En todo caso, el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 21 de la LIS es una cuestión de hecho que deberá ser acreditada, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, ante los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración tributaria.

→ Acceso al documento original DGT-MH:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2529-25

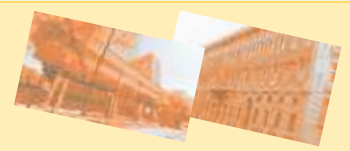


IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ IVA. Consulta Vinculante V2262-25 (25.11.2026)

■ **Consultante manifiesta que:** es una persona física dedicada a la venta al por menor de revistas, periódicos y libros tributando conforme al régimen especial del recargo de equivalencia en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ha decidido iniciar una nueva línea de negocio consistente en la compraventa de tales bienes de segunda mano.





■ **Consultante pregunta:** Tributación en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes de segunda mano

■ **Contestación:** 1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que "se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional: [...]"

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido: [...]"

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

En consecuencia, la persona física consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por su parte, el régimen especial del recargo de equivalencia se encuentra regulado por el Capítulo VII del Título IX de la Ley 37/1992, artículos 148 a 163.

Según el artículo 148.º uno: [...]"

Por su parte, el concepto de comerciante minorista se encuentra regulado por el artículo 149.º uno: [...]"

De acuerdo con lo anterior, dicho régimen se aplicará cuando concurren dos siguientes requisitos:

1.º Que el sujeto pasivo sea una persona física o una entidad en régimen de atribución de rentas.

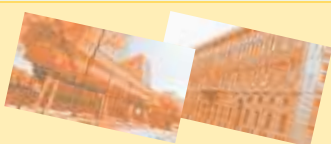
2.º Que dicho sujeto pasivo tenga la condición de comerciante minorista.

A su vez, dicha condición requiere que se cumplan los siguientes requisitos en el mencionado sujeto pasivo:

a) Que realicen con habitualidad entregas de bienes muebles o semovientes

b) Que dichos bienes muebles o semovientes no estén excluidos de la aplicación del régimen.





c) Que no haya sometido a dichos bienes muebles o semovientes a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros.

d) Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social, a sus entidades gestoras o colaboradoras o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las entregas realizadas de los citados bienes.

No obstante, este último requisito no será exigible respecto de los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas según las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que en ellos concurra alguna de las siguientes circunstancias:

i) Que no puedan calcular el porcentaje que se indica en dicho párrafo por no haber realizado durante el año precedente actividades comerciales.

ii) O que les sea de aplicación y no hayan renunciado a la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por su parte, respecto a los bienes que están excluidos del régimen, según el artículo 59.2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre): [...]

Finalmente, el requisito de que el sujeto pasivo no haya sometido a dichos bienes muebles o semovientes a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismo o por medio de terceros, se desarrolla por el artículo 54 del Reglamento del Impuesto.

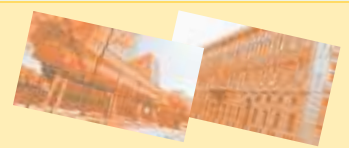
3.- En el supuesto objeto de consulta, se parte de la asunción de que se cumplen las condiciones y resulta aplicable el régimen especial del recargo de equivalencia conforme a lo indicado en el escrito de consulta a la persona física consultante.

Sin embargo, de acuerdo con el citado artículo 59.2. 8.º del Reglamento del Impuesto, dicho régimen especial del recargo de equivalencia no resulta aplicable a las entregas de bienes que hayan sido usados por el sujeto pasivo transmitente o por terceros con anterioridad a su transmisión, como es el caso de la nueva línea de negocio que pretende iniciar el consultante.

4.- No obstante, a dichas entregas de bienes usados les podría resultar aplicable el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. En este sentido,

Por su parte, según el artículo 135 de la Ley 37/1992, dicho régimen se puede aplicar, entre otros, a las siguientes operaciones: [...]

De acuerdo con lo anterior, dicho régimen será aplicable, entre otros, cuando el consultante haya adquirido los bienes usados a una persona que no tenga la condición de empresario o profesional, a un empresario o profesional que aplique una exención técnica del artículo 20, apartado uno, números 24º o 25º o a otro sujeto pasivo revendedor que aplique este régimen especial en su entrega. Sin embargo, no será de aplicación el régimen especial de bienes usados a las entregas de bienes que hayan sido adquiridos a un empresario o profesional en una operación en la que haya sido aplicado el régimen general



del Impuesto sin que se aplique una exención técnica del artículo 20, apartado uno, números 24º o 25º.

En consecuencia, el consultante podrá aplicar el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en las entregas de revistas, periódicos y libros que tengan la condición usados conforme al artículo 136 y que hayan sido previamente adquiridas a un tercero en alguno de los supuestos del artículo 135, apartado uno, y del artículo 136, apartado uno, número 1º de la Ley 37/1992, siempre y cuando no hayan sido utilizados, renovados o transformados por el consultante, no considerándose cumplidos estos supuestos por el sometimiento de la misma a procesos básicos de limpieza.

En este sentido, dicho régimen es voluntario para los sujetos pasivos de acuerdo con el artículo 120.Tres de la Ley 37/1992: [...]

En consecuencia, el consultante, para poder aplicar este régimen, tendrá que optar por su aplicación mediante la presentación de dicha declaración de inicio de las actividades.

Por su parte, según el artículo 33.2 del Reglamento del Impuesto: [...]

A su vez, según el artículo 164 de la Ley 37/1992: [...]

5.- En caso de que el consultante comunique el inicio de la actividad conforme a lo indicado en el fundamento anterior, la aplicación del régimen de bienes usados supone, en primer lugar, una forma específica de determinar la base imponible de acuerdo con el artículo 137 de la Ley 37/1992: [...]

En consecuencia, en este régimen, la base imponible se calcula como el margen de beneficio de cada operación minorado en el Impuesto correspondiente a dicho margen. A su vez, dicho margen de beneficio es la diferencia entre el precio de venta -importe total de la contraprestación de la venta más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación- y el precio de compra - importe total de la contraprestación de la compra más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, grave la operación-.

Además, en el caso objeto de consulta, al tratarse de libros, revistas y otras publicaciones, el consultante podrá optar por determinar la base imponible mediante el margen de beneficio global, para cada período de liquidación, aplicado por el sujeto pasivo, minorado en la cuota del Impuesto correspondiente a dicho margen. Dicho margen de beneficio global es la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de todas las entregas de bienes efectuadas en cada período de liquidación.

La opción para determinar la base imponible mediante el margen de beneficio global se regula por el artículo 50 del Reglamento del Impuesto: [...]

Así, en caso de optar por determinar la base imponible mediante el margen de beneficio global, se tendrán que aplicar las reglas contenidas en dicho artículo 137.Dos de la Ley 37/1992.

Por tanto, incluso habiendo optado por este régimen, el consultante podrá optar por la aplicación del régimen general respecto de cada entrega, en cuyo caso tendrá derecho a la deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de tal bien. En este sentido, de acuerdo con el artículo 33.2 del Reglamento del Impuesto: [...]





Por tanto, la opción por aplicar a una operación concreta el régimen general se realiza directamente por el sujeto pasivo sin necesidad de comunicarlo a la Administración ni sujetarse al cumplimiento de ningún requisito formal.

6.- En cuanto a las obligaciones de facturación en caso de aplicar este régimen de bienes usados, debe recordarse que según el artículo 164 de la Ley 37/1992: [...]

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente: [...]

“En las facturas que documenten las operaciones a que resulte aplicable este régimen especial, los sujetos pasivos no podrán consignar separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación.

Por tanto, el consultante no podrá consignar en factura separadamente la cuota repercutida, debiendo entenderse ésta comprendida en el precio total de la operación. Dichas cuotas, además, no serán deducible para los adquirentes de los bienes usados a los que el consultante aplique el régimen.

Por su parte, las obligaciones de facturación se regulan por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre), cuyo artículo 16.2 establece las particularidades aplicables en este régimen: [...]

Por tanto, cuando el consultante adquiera un bien usado a un particular se debe expedir un documento que justifique cada una de las adquisiciones efectuadas. Dicho documento de compra deberá ser firmado por el transmitente y contendrá los datos y requisitos a que se refiere el artículo 6.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Además, el consultante tendrá que incluir en su factura la mención «régimen especial de los bienes usados» y no se podrá consignar separadamente la cuota del Impuesto.

7.- Por su parte, en cuanto al derecho a la deducción en el ámbito del régimen de bienes usados, según el artículo 139 de la Ley 37/1992: [...]

Por tanto, el consultante carecerá del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes a cuya entrega le resulte aplicable este régimen especial. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de renunciar a la aplicación del régimen en una operación, optando a aplicar el régimen general del Impuesto conforme a lo explicado anteriormente.

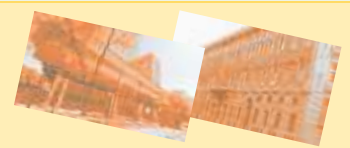
8.- Por último, debe señalarse que el consultante debe cumplir con el resto de obligaciones previstas por el artículo 164 de la Ley 37/1992 y, en concreto, la obligación de autoliquidar el impuesto: [...]

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar una declaración-resumen anual.

El artículo 71, apartados 4 y 7 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 28 de diciembre (BOE del 31), disponen que: [...]

En este sentido, en relación con el modelo 303, de declaración-liquidación periódica, deberá atenderse a las instrucciones determinadas por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, (BOE de 30 de diciembre), por la que se aprueban, entre otros, el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada por la Orden EHA/1033/2011, de 18 de abril, (BOE de 27 de abril), también modificada por Orden HAP/2215/2013, de 26 de noviembre,





(BOE de 29 de noviembre) y por Orden HAP/2373/2014, de 9 de diciembre (BOE de 19 de diciembre).

Por su parte, la declaración-resumen anual (modelo 390) se registrará por lo dispuesto en la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, (BOE de 20 de noviembre) por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, modificada a través de Orden EHA/3061/2010, de 22 de noviembre (BOE de 30 de noviembre, también a través de Orden HAP/2725/2012, de 19 de diciembre (BOE de 21 de diciembre), a través de la Orden HAP/2373/2014, de 9 de diciembre, (BOE de 30 de noviembre), por la Orden HAP/2429/2015, de 10 de noviembre, (BOE de 18 de noviembre) y, últimamente, por la Orden HAP/1626/2016.

9.- Sin embargo, de acuerdo con lo indicado anteriormente, el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección no resultará aplicable si el consultante no presenta la declaración prevista en el artículo 164.Uno. 1.º de la Ley 37/1992, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al impuesto, o si en alguna adquisición no concurre alguna de las circunstancias previstas por el artículo 135.Uno. 1.º citado.

En tales casos, así como cuando el consultante renuncie a aplicar dicho régimen especial, se aplicará el régimen general de Impuesto, de manera que la base imponible se determinará conforme al artículo 78 de la Ley 37/1992: [...]

Por tanto, dicha base imponible estará formada por el importe total de la contraprestación, no únicamente por el margen como ocurre en el régimen especial citado.

No obstante, en tal caso, el consultante tendría derecho a la deducción de la cuota del Impuesto que, en su caso, hubiera soportado en su adquisición, cumpliendo con los requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992.

En todo caso, el consultante mantendría la obligación autoliquidar el impuesto señalada en el fundamento anterior.

Asimismo, según el artículo 9. 1.º.c) de la Ley 37/1992: [...]

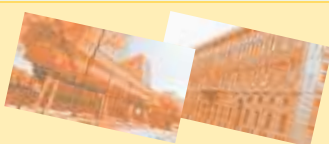
En consecuencia, si el consultante, sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, conjuntamente realiza otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, por las que tribute por el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección o por el régimen general, la actividad de comercio minorista sometida a dicho régimen especial del recargo de equivalencia tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

Dicha consideración afectará al régimen de deducciones de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 37/1992: [...]

“no. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional deberán aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto de cada uno de ellos.

La aplicación de la regla de prorrata especial podrá efectuarse independientemente respecto de cada uno de los sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional





determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letras a'), c') y d') de esta Ley.

Los regímenes de deducción correspondientes a los sectores diferenciados de actividad determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9, número 1.º, letra c), letra b') de esta Ley se registrarán, en todo caso, por lo previsto en la misma para los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión y del recargo de equivalencia, según corresponda.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores diferenciados de actividad, será de aplicación lo establecido en el artículo 104, apartados dos y siguientes de esta Ley, para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las cuotas soportadas en dichas adquisiciones o importaciones, computándose a tal fin las operaciones realizadas en los sectores diferenciados correspondientes y considerándose que, a tales efectos, no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen especial del recargo de equivalencia.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2262-25

➤ SECCIÓN III

¡ATENCIÓN!

En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado relevantes pero, por razón del espacio disponible, se hace general remisión a la Web del Ministerio de Hacienda y en concreto a la Base de datos del Dirección General de Tributos.



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

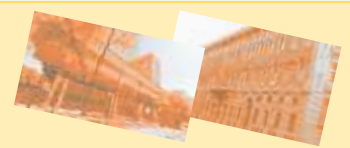
✔ **LGT. 1ª Consulta Vinculante V1814 -25** (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ **HECHOS.** La consultante expone que la retribución de un trabajador está compuesta por el conjunto de percepciones económicas que recibe como contraprestación por sus servicios laborales por cuenta ajena. En el marco legal español, esta retribución incluye tanto el salario base como los complementos salariales (por antigüedad, productividad, nocturnidad, etc.), así como las percepciones extrasalariales, entre las que se encuentran las dietas, los pluses de transporte y las indemnizaciones.

Partiendo de esta definición, consideramos que dichas percepciones deberían de estar sujetas a los límites de embargabilidad establecidos en el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, encuentran referencias que indican que las dietas, al no formar parte del concepto estricto de "salario", podrían ser





- CUESTIÓN PLANTEADA. Si las dietas e indemnizaciones son embargables al 100%, o si por el contrario deben respetarse los límites establecidos para el salario.

→ Acceso al documento original

DGT: https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1814-25

✓ LGT [IVA]. 2ª Consulta Vinculante V2335 -25 (02.12.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- HECHOS. La entidad consultante lleva desde enero de 2013 sin actividad por decisión de la Junta Directiva, cada trimestre se le solicita la presentación del modelo 303 de autoliquidación del IVA. La entidad no está dada de baja. La entidad desea conocer si existe algún trámite para dejar de tener que presentar el modelo 303.
- CUESTIÓN PLANTEADA. La entidad desea conocer si existe algún trámite para dejar de tener que presentar el modelo 303.

→ Acceso al documento original

DGT: https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2335-25



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V1782 -25 (05.08.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

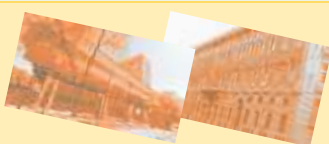
- HECHOS. La entidad consultante pretende constituir una asociación española de ámbito estatal cuyos promotores son personas jurídicas, entre las cuales se encuentra una persona jurídica con nacionalidad francesa y domicilio fiscal en Francia, sin establecimiento permanente en España. En cuanto a la solicitud del Número de Identificación Fiscal de la nueva asociación mediante el modelo 036, es necesario identificar a sus promotores y aportar su NIF. En el momento de presentación del modelo 036, qué NIF debe consignar de la citada persona jurídica francesa, si dicha persona jurídica debe previamente obtener un NIF en España como no residente, o si es suficiente con su NIF francés
- CUESTIÓN PLANTEADA. En el momento de presentación del modelo 036, qué NIF debe consignar de la citada persona jurídica francesa, si dicha persona jurídica debe previamente obtener un NIF en España como no residente, o si es suficiente con su NIF francés.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1782-25

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V1810-25 (13.10.2025)





DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- HECHOS. La consultante, por participar en un ensayo clínica como paciente oncológica, únicamente percibe unas cantidades de dinero en concepto de kilometraje y hotel, tras presentar las facturas correspondientes de gasolina y del hotel.
- CUESTIÓN PLANTEADA. Si tributan en IRPF dichas cantidades.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1810-25

✓ IRPF. 3ª Consulta Vinculante V1811 -25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- HECHOS. a consultante ha sufrido el robo de una determinada joya, habiendo percibido de la entidad aseguradora una indemnización inferior al valor del bien robado.
- CUESTIÓN PLANTEADA. Posibilidad de computar una pérdida patrimonial.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1811-25

✓ IRPF. 4ª Consulta Vinculante V1822 -25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- HECHOS. El consultante tiene previsto suscribir acciones o participaciones en la constitución de una sociedad mercantil y aplicarse la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Con posterioridad a la constitución, la sociedad obtendrá el certificado de empresa emergente.
- CUESTIÓN PLANTEADA. Si el consultante podrá aplicarse la deducción por las cantidades invertidas en la constitución o sólo por las cantidades invertidas una vez la empresa haya sido calificada como empresa emergente.

→ Acceso al documento original DGT:

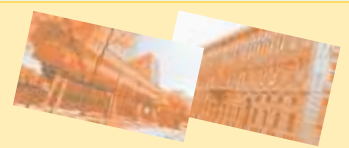
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1822-25

✓ IRPF. 5ª Consulta Vinculante V1828-25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- HECHOS. El consultante es propietario de una vivienda que destina al arrendamiento en una zona declarada como de mercado residencial tensionado. Se plantea en un futuro celebrar un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda y aplicar la reducción por arrendamiento de vivienda del noventa por ciento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.





■ CUESTIÓN PLANTEADA. Solicita saber si la reducción del 90 por ciento prevista en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas resultaría aplicable únicamente en el primer año de alquiler o durante toda la duración del nuevo contrato, así como si se pierde el derecho a la reducción en caso de que el área geográfica donde se sitúe la vivienda deje de estar declarada como zona de mercado residencial tensionado.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1828-25

✓ IRPF. 6ª Consulta Vinculante V1837 -25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- HECHOS. La consultante plantea acogerse a un plan de bajas incentivadas que ofrece su empresa, extinguiendo así su relación laboral, y percibir una indemnización mensual durante 4,8 años hasta que cumpla los 63 años
- CUESTIÓN PLANTEADA. Si la indemnización que perciba puede considerarse como rendimiento irregular en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1837-25

✓ IRPF. 7ª Consulta Vinculante V1840 -25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

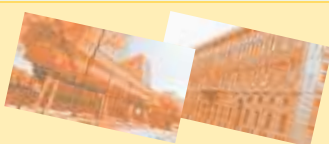
- HECHOS. El consultante en el ejercicio 2024, estando casado legalmente, presentó declaración del IRPF en modalidad conjunta con su cónyuge. No obstante, en dicho año 2024, la convivencia matrimonial estaba interrumpida, existiendo una separación de hecho, aunque sin haberse formalizado judicialmente hasta la fecha. En 2025, las partes van a suscribir de mutuo acuerdo un acta notarial con convenio regulador, si fuese necesario, en la que se reconoce expresamente que, dicha separación de hecho venía produciéndose desde el ejercicio 2024.
- CUESTIÓN PLANTEADA.
 - A partir de qué momento tendría efectos fiscales la separación reflejada en el acta notarial.
 - Si puede presentar una rectificación de la declaración del IRPF del ejercicio 2024, para pasar de tributación conjunta a tributación individual.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1840-25

✓ IRPF. 8ª Consulta Vinculante V2610-25 (23.12.2025)



**DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA**

- **HECHOS.** El padre del consultante falleció en septiembre de 2024 teniendo pendientes de compensar unas pérdidas patrimoniales derivadas de la quiebra de una empresa que hubiera podido aplicar en los ejercicios 2025 y 2026.
- **CUESTIÓN PLANTEADA.** Si tiene derecho a heredar el importe que le corresponda del saldo negativo de las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2610-25

✓ **IRPF. 9ª Consulta Vinculante V2560-25 (18.12.2025)**

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- **HECHOS.** El consultante, nacional español, ha trabajado para dos entidades alemanas: de 2019 a 2023 para una y, desde 2023 a finales de 2024, para otra, con la que, a finales de 2024 y en el marco de las negociaciones para la terminación de su relación laboral, suscribió un pacto de no competencia a cambio de una compensación económica, optando el consultante por cobrar esta compensación en mensualidades durante el año 2025. Con fecha 12 de febrero de 2025, el consultante se trasladó a España para iniciar una nueva relación laboral con una mercantil española y va a comunicar su opción por el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **CUESTIÓN PLANTEADA.** Partiendo de que tributará por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conocer si estarán sujetos a tributación en España los pagos mensuales que perciba durante 2025 derivados de la cláusula de no competencia suscrita, a finales del año 2024, con su anterior empleador en Alemania, así como si dichos pagos estarán sujetos a retención.

→ Acceso al documento original DGT:

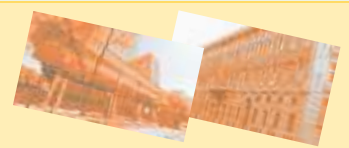
https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2560-25

✓ **IRPF. 10ª Consulta Vinculante V2460 -25 (11.12.2025)**

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

- **HECHOS.** El consultante, con nacionalidad española y, desde 2011, también estadounidense, trabaja en una empresa americana y reside en Estados Unidos. Ha acordado con la empresa el prestar sus servicios desde España desde agosto de 2025, como empleado por cuenta ajena en modalidad de teletrabajo. Al ser nacional español, no puede solicitar el visado para teletrabajo de carácter internacional.
- **CUESTIÓN PLANTEADA.** Si, a pesar de no poder obtener el visado de teletrabajo de carácter internacional (debido a ser nacional español), cumple los requisitos para poder optar por el régimen especial de tributación previsto en el artículo 93 de la Ley del





Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2460-25

✓ **IRPF. 11ª Consulta Vinculante V2366-25** (04.12.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ **HECHOS.** La empresa donde trabaja el consultante le paga las cuotas del seguro de enfermedad de él y de sus dos hijos. De las cuotas suyas se hace cargo la empresa, en cambio en el caso de las cuotas de sus hijos, una parte de las mismas es asumida por la empresa y otra parte de su importe se lo descuentan del neto de su nómina.

■ **CUESTIÓN PLANTEADA.** Aplicación del artículo 42.3.c) de la Ley 35/2006.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2366-25



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

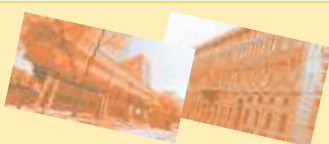
✓ **IRNR. Consulta Vinculante V2344-25** (03.12.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ **HECHOS.** El consultante es un Fondo de Pensiones, constituido como fundación de derecho público en Suiza con personalidad jurídica. Está sujeto al impuesto de Sociedades en Suiza, aunque sus beneficios están exentos. Dispone de certificado de residencia a efectos del Convenio para evitar la doble imposición hispano-suizo. Las aportaciones a este Fondo pueden ser efectuadas tanto por los trabajadores como por los empleadores correspondientes. Tanto los trabajadores como los empleadores pueden deducir en Suiza sus aportaciones. El Fondo, junto con su entidad gestora y el banco depositario, han suscrito un contrato de fondo de Inversión, del tipo Fondo de garantía suizo, en adelante FCP, que comprende once subfondos. FCP es una institución de inversión colectiva sin personalidad jurídica, es transparente fiscalmente y no tiene, en consecuencia, acceso a los beneficios del Convenio. En Suiza la FCP es considerado una entidad en atribución de rentas, de forma que sus rentas son atribuidas directamente al inversor, el Fondo en este caso, por el mero hecho de su obtención. Estas rentas conservan la misma naturaleza. Uno de los subfondos invierte parte de sus activos en participaciones en empresas españolas cotizadas o que planean ser cotizadas. Estas empresas distribuyen dividendos a FCP.

■ **CUESTIÓN PLANTEADA.** Naturaleza jurídica de FCP como entidad idéntica o análoga a una entidad en atribución de rentas española. Si el Fondo de pensiones es considerado como un "fondo o plan de pensiones reconocido" a efectos de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio hispano suizo. Si las contestaciones a las cuestiones anteriores fueran positivas, si los dividendos distribuidos por las compañías españolas tributarían solo en





Suiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.2.c) del citado Convenio.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2344-25



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

✓ IS. 1ª Consulta Vinculante V1803-25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ HECHOS. La consultante es una sociedad de capital, que participa en un 60% en tres sociedades mercantiles, A, B y C, dedicadas a la distribución de bebidas. La consultante pretende realizar una reestructuración con la siguiente finalidad: constituir una nueva sociedad (NEWCO), de la que la consultante participará en un 60% de su capital social, que actuará como cabecera de las entidades A, B y C, siendo socia única y administradora única de las mismas. Plantea la siguiente operación: un canje de valores, por el cual la consultante aportaría sus participaciones en las entidades A, B y C a NEWCO, por las que recibiría participaciones de esta última entidad en proporción a su actual participación en las entidades A, B y C. Puesto que las demás socias de las entidades A, B y C efectuarían idéntica operación, NEWCO devendría la socia única de las tres sociedades A, B y C. Los motivos para llevar a cabo las precedentes operaciones son los siguientes:

—centralizar la gestión y dirección de las entidades A, B y C en la sociedad de nueva creación NEWCO, con el fin de obtener una mayor eficiencia organizativa, facilitando la planificación, ejecución y gestión conjunta de las entidades A, B y C que desarrollan la actividad de distribución de bebidas;

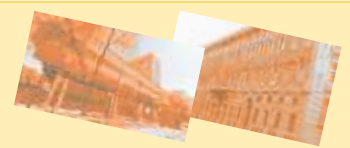
—la nueva sociedad NEWCO actuará como administradora de las sociedades A, B y C, lo que permitirá, además de ejercer el control de sus participadas, aplicar unas políticas comerciales comunes a todas ellas;

—la estructura societaria conseguida tras las operaciones proyectadas permitirá una expansión de la actividad y optimizar los recursos generados procedentes de los excedentes de la actividad de las entidades A, B y C vía dividendos a favor de NEWCO, que podrán ser invertidos en la ampliación de la actividad de dichas sociedades o en la creación y/o adquisición de nuevas sociedades distribuidoras;

—reordenar el patrimonio empresarial de la consultante en una estructura más racional con la finalidad de diferenciar la actividad de distribución de bebidas del resto de actividades que desarrolla la consultante.

■ CUESTIÓN PLANTEADA. 1) Si el canje de valores por el cual la consultante aportará sus participaciones en las sociedades A, B y C a NEWCO podría acogerse al régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, y si los motivos económicos expuestos pueden considerarse válidos a efectos de la aplicación del citado régimen especial. 2) En relación con el IVA, se consulta si las transmisiones realizadas con arreglo a la operación de





reestructuración descrita quedarían sujetas o no a dicho impuesto. 3) En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se consulta sobre la sujeción de la operación de reestructuración descrita a la modalidad de Operaciones Societarias o a la modalidad de Transmisiones patrimoniales de dicho impuesto. 4) En relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se consulta cuáles serían los efectos derivados de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que puedan producirse como consecuencia de la operación de reestructuración descrita y su posible sujeción a dicho impuesto.

→ Acceso al documento original:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1803-25

✓ IS. [ITPAJD; IIVTNU] 2ª Consulta Vinculante V1827-25 (13.10.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ HECHOS. La consultante es una sociedad de capital, que ostenta una participación del 35% del capital social de la entidad A, que realiza la actividad de central de compras y prestación de servicios de logística y transporte. Asimismo, la consultante es socia de otras sociedades dedicadas a la distribución de bebidas. La consultante ostenta una participación directa o indirecta (a través de la entidad A) en el capital social de estas entidades distribuidoras también del 35%.

La entidad A actúa como central de compras de estas entidades distribuidoras y les presta servicios de logística y transporte.

La consultante está planteando realizar las siguientes operaciones:

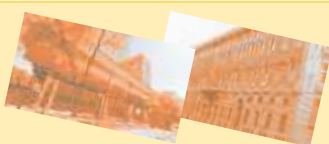
1) una escisión parcial financiera de la entidad A, que segregaría una parte de su patrimonio social consistente en la totalidad de las participaciones de las que es titular de las entidades distribuidoras, que confieren la mayoría de su capital social, transmitiéndolas en bloque a la nueva sociedad NEWCO, y manteniendo la actividad de central de compras y prestación de servicios de logística y transporte; como consecuencia de lo anterior, la consultante recibiría una participación en el capital social de NEWCO proporcional a su actual participación del 35% de la sociedad escindida; 2) un canje de valores, por el cual la consultante aporta sus participaciones en las entidades distribuidoras a NEWCO, por las que recibirá participaciones de dicha sociedad en proporción a su actual participación en las entidades distribuidoras; como quiera que el resto de socias de la entidad A y de las entidades distribuidoras efectuarán idéntica operación, NEWCO devendría la socia única de las entidades distribuidoras.

Los motivos para llevar a cabo las precedentes operaciones son los siguientes:

—centralizar la gestión y dirección de las entidades distribuidoras en la sociedad de nueva creación NEWCO, con el fin de obtener una mayor eficiencia organizativa, facilitando la planificación, ejecución y gestión conjunta de todas las entidades distribuidoras que desarrollan la actividad de distribución de bebidas;

—la nueva sociedad NEWCO actuará como administradora de las sociedades distribuidoras, lo que permitirá ejercer el control de sus participadas y aplicar unas políticas comerciales





comunes a todas ellas;

—la estructura societaria conseguida tras las operaciones proyectadas permitirá una expansión de la actividad y optimizar los recursos generados procedentes de los excedentes de la actividad de las entidades distribuidoras vía dividendos a favor de NEWCO, que podrán ser invertidos en la ampliación de la actividad de dichas sociedades o en la creación y/o adquisición de nuevas distribuidoras;

—reordenar el patrimonio empresarial de la consultante en estructuras más racionales con el fin de diferenciar la actividad de distribución de bebidas de la actividad de central de compras y prestación de servicios logísticos y de transporte que desarrollará la entidad A (tanto para las entidades distribuidoras como para terceras empresas), sin que dicha sociedad participe de la gestión y toma de decisiones de las entidades distribuidoras.

■ CUESTIÓN PLANTEADA. Si la escisión parcial financiera de la entidad A podría acogerse al régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, y si los motivos económicos expuestos pueden considerarse válidos a efectos de la aplicación del citado régimen especial.

Si el canje de valores por el cual la consultante aportará sus participaciones en las entidades distribuidoras a NEWCO podrá acogerse también al citado régimen especial, considerándose igualmente válidos los motivos económicos expuestos.

En relación con el IVA, se consulta si las transmisiones realizadas con arreglo a las operaciones de reestructuración descritas quedarían sujetas o no a dicho impuesto.

En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante ITPyAJD), se consulta sobre la sujeción de las operaciones de reestructuración descritas a la modalidad de Operaciones Societarias o a la modalidad de Transmisiones patrimoniales de dicho impuesto.

En relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), se consulta cuáles serían los efectos derivados de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que puedan producirse como consecuencia de las operaciones de reestructuración descritas y su posible sujeción a dicho impuesto.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1827-25



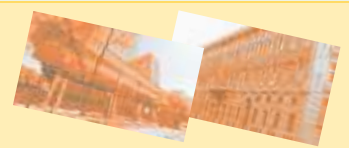
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V2428-25** (11.12.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ HECHOS. El consultante colabora con una plataforma digital (TikTok) para facilitar la venta de ciertos productos. Así, la plataforma envía al domicilio del consultante muestras de productos para que haga y cree contenido que posteriormente se visualiza en la plataforma. Los adquirentes de dichos productos son consumidores finales establecidos en





España. Por cada venta que se realice del producto la plataforma abona una comisión al consultante.

■ CUESTIÓN PLANTEADA. Epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que debe darse de alta. Así como si las comisiones recibidas de la plataforma constituyen la contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida que la plataforma está establecida fuera del territorio de la Unión Europea. Devengo del Impuesto y obligación de expedir facturar.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2428-25

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V2446 -25** (11.12.2025)

DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

■ HECHOS. La consultante es una persona física que ha adquirido mediante subasta administrativa un local comercial y dos plazas de garaje de un empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

■ CUESTIÓN PLANTEADA. Si la adjudicación de los inmuebles se encontraría sujeta y, en su caso, exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. Posibilidad de renunciar, en su caso, a la referida exención.

→ Acceso al documento original DGT:

https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2446-25



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS



IV.1. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES



FERNANDO FACURY SCAFF.

Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de São Paulo

Director General del Instituto de Estudios Constitucionales del
Supremo Tribunal Federal (Brasil)

(REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA)

Edita. Asociación Española de Asesores Fiscales
Nº 151 OCTUBRE/DICIEMBRE (2025)

«En síntesis, se concluye que:

- El bien protegido por el Derecho Tributario es la propiedad privada de las personas físicas y jurídicas frente al poder recaudatorio de los gobiernos, organizados conforme a la estructura del Estado en cada ordenamiento jurídico, y no la libertad de dichas personas. En este sentido, se afirma que el derecho tributario no es un instrumento para proteger las libertades, sino para proteger la propiedad privada individual frente al poder de los gobiernos que representan al Estado, limitado por el Principio de la Reserva Legal Tributaria, eje de todo el sistema;
- No existe una categoría jurídica que identifique un deber fundamental de pagar tributos desde la óptica de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes. Lo que existe es una obligación de los contribuyentes de pagar tributos, desprovista del atributo de fundamentalidad, característico de ciertos derechos consagrados por cada ordenamiento jurídico, los cuales se configuran como derechos fundamentales. El Estado o los gobiernos no tienen derechos fundamentales, sólo los individuos, y, en el caso de los impuestos, sólo los contribuyentes tienen este tipo de derechos, para ejercerlos frente al Estado. Este atributo pertenece a los individuos y conforma parte de lo que se denomina Estado Democrático de Derecho.»



ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS

Inspectora de Hacienda del Estado (España)

(REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF. Revista mensual núm. 515.
Febrero, 2026)

«Aplicación práctica de los embargos de sueldos y salarios y otras novedades relevantes en materia recaudatoria»

«Se analizan las recientes resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y de diversos Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) que han redefinido de forma sustancial el régimen de embargos de sueldos, salarios y pensiones. Se destaca, en particular, el nuevo criterio que reconoce la inembargabilidad indefinida de los importes salariales protegidos –aunque se acumulen en la cuenta bancaria del deudor–, así como la plena embargabilidad de las dietas y demás conceptos extrasalariales. También se aborda sobre los límites aplicables al embargo de derechos consolidados en planes de pensiones y otras cuestiones específicas en la aplicación del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), como el embargo del bono social térmico y de las percepciones salariales atrasadas. Finalmente, se examina el nuevo criterio del TEAC sobre el procedimiento de liquidación de intereses de demora en periodo ejecutivo. Todo ello se acompaña de supuestos prácticos que facilitan la comprensión operativa de estos criterios en el ámbito de la recaudación.»



GUILLERMO RAFAEL GRIÑÓN PÉREZ

Abogado y economista

(NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid Nº 125 ENERO-FEBRERO/
(2026)

«"Exit tax" y traslados internacionales de residencia: la continua relación entre la movilidad global y la planificación fiscal»

«La movilidad global como elemento intrínseco del ser humano ha venido modelada históricamente por la geopolítica y otros diversos factores en los que en la actualidad encuentra plena vigencia la movilidad motivada por el factor fiscal. En España además de las políticas e incentivos fiscales existentes para la atracción de nuevos residentes también encontramos barreras e impuestos de salida para aquellos actuales residentes que desea deslocalizar fuera de España su residencia.»





VI.2. REVISTAS

INDICE

- I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF
- II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria
- III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España
- IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de Opinión
- V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid
- VI. CRONICA TRIBUTARIA
- VII. REVISTA DE TÉCNICA TRIBUTARIA
- VIII. PAPER AEADAF 26

I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF

A) Revista mensual núm. 514 (Enero,2026)

B) Revista mensual núm. 515 (Febrero,2026)

A) REVISTA MENSUAL. Núm. 514 (ENERO/2026)

→ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios

■ *El control de las operaciones con criptoactivos. Un enfoque actual tras la aprobación de las nuevas obligaciones de suministro de información y las actuaciones llevadas a cabo por la OCDE y la Unión Europea*

👤 ELOY BALLESTER MESEGUER. Inspector de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El trabajo analiza la situación actual del control de las operaciones con criptoactivos. Los principales retos a los que se enfrenta la Administración tributaria son los de rastrear las transacciones y los de identificar a los usuarios que hay detrás de ellas. Para lograrlo, sobre todo a partir de 2021, en España se han venido adoptando unas nuevas obligaciones de suministro de información (modelos 172, 173 y 721), que buscan poner en conocimiento de la Administración la información relativa a estas operaciones. Todo ello se complementa con los esfuerzos internacionales que, mediante la DAC 8 (en el caso de la Unión Europea) y el CARF (en el de la OCDE), se han venido haciendo de unos años a esta parte, para unificar y mejorar la transparencia fiscal de este tipo de operaciones»

■ «*La fiscalidad (compleja y fragmentaria) en la contratación del personal de alta dirección*»





👉 CLAUDIO GARCÍA DÍEZ. Abogado. Doctor en Derecho. Profesor de la UDIMA (España)

Extracto

«El presente trabajo tiene por objeto el estudio del régimen de tributación de los honorarios que percibe el personal de alta dirección integrado en órganos societarios desde una triple perspectiva. En primer lugar, en la calificación fiscal que deben recibir dichas remuneraciones a efectos del IRPF. Acto seguido, en su tratamiento como gasto deducible de la base imponible del IS de la entidad pagadora. Y, finalmente, en la necesidad de valorar si tales servicios pueden devengar el IVA correspondiente.»

■ «*Descifrando el cambio de política fiscal internacional de Estados Unidos post-Trump 2.0 (2025): ¿hacia un recalibrado del sistema fiscal internacional post-BEPS? (II)*»

👉 JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña (España)

Extracto

«Este trabajo examina el giro en la política fiscal internacional de Estados Unidos tras el inicio del segundo mandato del presidente Trump en 2025. A través de diversas órdenes ejecutivas y reformas legislativas, la nueva Administración ha cuestionado el marco multilateral de cooperación fiscal articulado por la OCDE en relación con el desarrollo del acuerdo fiscal global de 2021 (BEPS 2.0), especialmente en lo relativo a la tributación mínima global (Pilar 2) y a los impuestos sobre servicios digitales.

El artículo analiza en detalle la desvinculación formal de Estados Unidos del referido acuerdo fiscal global (BEPS 2.0), la reconfiguración del marco americano de imposición corporativa (GILTI, FDII, BEAT) y el desarrollo de una estrategia de negociación bilateral con otros países, que incluye medidas arancelarias y fiscales con potencial efecto retaliatorio.

A través de esta estrategia, la Administración americana podría estar alterando el proceso post-BEPS de transformación del marco fiscal internacional, propiciando un recalibrado del Global Tax Deal (2021), que podría marcar el ocaso del clímax BEPS de cooperación fiscal multilateral, dando inicio a un nuevo ciclo del sistema fiscal internacional bajo un signo distinto.

En esta segunda parte del estudio, abordamos la reforma fiscal americana articulada a través de la One, Big, Beautiful Bill Act, tratando de explicar los principales cambios introducidos en el marco fiscal corporativo americano, en conexión con el giro de la política fiscal internacional post-Trump 2.0, y cómo todo ello posee implicaciones relevantes sobre la configuración y funcionamiento del sistema fiscal internacional y las propias agendas fiscales nacionales.»

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial

■ «*Entidades sin fines lucrativos, interés general y actividad económica: un triángulo jurídico difícil de encajar*» [Análisis de la SAN de 20 de junio de 2025, rec. núm. 694/2020]





👉 CARLOS JAVIER CORRECHER MATO. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de València (España)»

Extracto

«La Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de junio de 2025 (rec. núm. 694/2020) confirma la denegación de la aplicación del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos a Cambridge University Press Sucursal en España, respecto de los ejercicios 2012 a 2015. La Sala considera incumplidos los requisitos previstos en los ordinales 1.º y 10.º del artículo 3 de la Ley 49/2002, al entender, por un lado, que la actividad editorial que desarrolla no puede calificarse como orientada al interés general y, por otro, que la falta de elaboración en plazo de la memoria económica constituye un defecto sustancial y no meramente formal. En consecuencia, se confirma la regularización tributaria, con aplicación del Régimen de las Entidades Parcialmente Exentas, y se mantiene la sanción impuesta al apreciar culpabilidad, como mínimo, por negligencia.»

■ «*Sobre la compatibilidad entre los intereses de demora y el recargo ejecutivo*» [Análisis de la STS de 1 de octubre de 2025, rec. núm. 1957/2023]

👉 JORGE TABOADA VILLA. Profesor ayudante doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Santiago de Compostela (España)

Extracto

«En la Sentencia del Tribunal Supremo 4282/2025 se aborda por vez primera, de forma expresa, la posible compatibilidad entre los intereses de demora suspensivos del artículo 26.2 c) de la LGT y el recargo ejecutivo regulado en el artículo 28 de la LGT. Determinará el Tribunal Supremo si ambas obligaciones accesorias pueden coexistir cuando la suspensión de una liquidación se solicita una vez iniciado el periodo ejecutivo. Tras analizar la naturaleza jurídica de los intereses de demora –incluidos los suspensivos–, insiste en su carácter indemnizatorio, destinado a compensar al erario por el retraso en el pago. Del mismo modo, el recargo ejecutivo cumple una función resarcitoria por la morosidad del contribuyente en periodo ejecutivo. Partiendo de esta identidad funcional, el Tribunal unifica criterio y clarifica que los intereses de demora –con independencia de su origen– son incompatibles con los recargos del periodo ejecutivo al tener ambas figuras naturaleza indemnizatoria.»

➡ CONTABILIDAD

❖ Estudios

■ «*Instrumentos financieros ligados a variables ESG. Análisis del tratamiento contable y estudio empírico*»

👉 José Morales Díaz. Instituto de Estudios Bursátiles (IEB) (España); Harsha Sadhwani Sadhwani. Universidad Rey Juan Carlos (URJC-España); MIGUEL ÁNGEL VILLACORTA HERNÁNDEZ (autor de contacto); Universidad Complutense (UCM) (España); Constancio Zamora Ramírez Universidad de Sevilla (US) (España)

Extracto:





« Un tipo de instrumento financiero cada vez más frecuente son los bonos (o, en general, instrumentos de deuda) cuyo rendimiento está ligado a variables ESG. Existen numerosas dudas con relación a la contabilización de estos tanto desde el punto de vista del inversor como desde el punto de vista del emisor, las cuales tratamos de aclarar en nuestro estudio, considerando además las últimas modificaciones de la NIIF 9 y la NIIF 7, emitidas en mayo de 2024.

Hemos llevado a cabo un estudio empírico con relación a los bonos ESG utilizando ESG BONDS GUIDE, incluida en la plataforma Eikon-Reuters, en la cual se incluye información acerca de 860 emisiones ESG (a fecha 15 de octubre de 2024). Hemos analizado las características de los bonos emitidos y las cuentas anuales de las 27 empresas europeas emisoras de este tipo de instrumentos (aquellas con bonos de mayor nominal y tomando al menos un 3 % del número de empresas de cada sector GICS). Estas empresas ofrecen información cualitativa acerca de los bonos, pero, como se puede comprobar, no ofrecen información acerca de la política contable seguida a la hora de aplicar el coste amortizado, lo cual sería útil para los usuarios de la información financiera. Este dato es útil para concienciar al IASB y al resto de reguladores para mejorar la información a revelar al respecto.»

❖ Casos prácticos

■ «Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo Superior de Administración económico-financiera de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (promoción interna)»

👉 ANA MORALES GUERRERO. Profesora de la Universidad de Valladolid (España)

Sumario

Caso 1. Contabilidad financiera. Formulación del estado de flujos de efectivo de acuerdo con el modelo propuesto en el Plan General de Contabilidad.

Caso 2. Matemáticas financieras. Realizar el cuadro de amortización del empréstito y su registro contable en 2024.

Caso 3. Contabilidad financiera. Completar el balance de comprobación a 30 de octubre. Efectuar las anotaciones contables de noviembre y diciembre. Determinar el resultado del ejercicio.

Caso 4. Consolidación de estados financieros. Método de integración global. Ajustes y eliminaciones para determinar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas. Confeccionar la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

B) NÚMERO 515 (FEBRERO,2026)

➡ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios

■ «La autoliquidación tributaria ante la delegación de la voluntad humana en la inteligencia artificial»





[Este trabajo ha sido finalista del Premio Estudios Financieros 2025 en la modalidad de Tributación. El jurado ha estado compuesto por: don Isaac Merino Jara, don Enrique Fernández Dávila, don Rubén Gimeno Frechel, doña Pilar Muñoz Sanz, doña Roberta Poza Cid y doña Marta Villar Ezcurra. Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato].

👉 GUILLERMO SÁNCHEZ-ARCHIDONA HIDALGO. Profesor titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Málaga (España)

Extracto

«La tecnología en general y la inteligencia artificial (IA) en particular han resquebrajado las costuras de los sistemas económicos, sociales, políticos y jurídicos. El sistema tributario, cuya aplicación real y efectiva recae en las autoliquidaciones tributarias presentadas por los obligados, viene sufriendo una revolución sin precedentes debido a, entre otros motivos, la delegación de la voluntad humana hacia las máquinas, que, a decir verdad, solo supone la manifestación más visible de un fenómeno subyacente.

Dicha realidad anticipa una tendencia: con mayor frecuencia los obligados al pago delegan en la IA la presentación de las mismas, pero ello también se produce con la propia potestad administrativa, ya que se ha confiado a la citada tecnología la confección, elaboración, notificación y, en ocasiones, la motivación de los actos administrativos.

En este escenario, el marco jurídico de aplicación poco o nada aporta para afrontar los desafíos propuestos, y se ha producido un desplazamiento progresivo de la virtualidad de lo normativo frente a la eficacia de los textos estratégicos, donde esa autoliquidación tributaria –como manifestación inequívoca de la voluntad de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos– debe enmarcarse, y todo ello podría conducir, en un horizonte temporal»

■ *«Una propuesta práctica para la evolución del controvertido régimen de exención por empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio»*

👉 JOSÉ FRANCISCO SANZ CASTAÑO. Universidad Europea de Valencia (España)

Extracto

«En el presente artículo se analiza la exención por empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio. Se partirá de una base doctrinal que estudia la congruencia en la exención con los principios de capacidad económica, igualdad y progresividad. Se trata de un beneficio concebido con una finalidad extrafiscal que inicialmente pretendía proteger el empleo y la continuidad de las pequeñas y medianas empresas, y que finalmente ha evolucionado hacia un régimen regresivo. Favoreciendo de esta manera a patrimonios de gran dimensión mediante un cumplimiento meramente formal de los requisitos legales.


Sobre la base de tal análisis se proponen medidas de reforma como la incorporación de una cláusula de sustancia económica, el condicionamiento del beneficio al mantenimiento del empleo, la dirección efectiva y la reinversión de beneficios, y la introducción de límites cuantitativos al valor exento.»

■ *«El riesgo de sobreimposición de las bases imponibles negativas en las operaciones de reestructuración: una mirada crítica de la cláusula específica antiabuso (SAAR) del artículo*





84.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a propósito de la nueva Ley 7/2024»

 DANIEL TARROJA PIERA. Abogado. Profesor en CEF-UDIMA (España)

Extracto

«El artículo 84.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, insertado en el capítulo VII del título VII de la Ley, relativo al Régimen Especial de Fusiones, Escisiones, Aportaciones de Activos, Canje de Valores (Régimen FEAC), establece una medida antiabuso incorporada por el legislador nacional como cláusula tendente a evitar ventajas fiscales indebidas de carácter concreto o Specific Anti-Avoidance Rules (SAAR), que afectan sobremanera a la utilización de las bases imponibles negativas. Esta restricción o limitación a la aplicación de lo prevenido por la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre de 2009, plantea problemas jurídicos en una doble esfera iuscomunitaria: la adecuación a los límites y requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), así como la vulneración de los principios de proporcionalidad, efectividad y primacía del Derecho de la Unión.»

■ «Aplicación práctica de los embargos de sueldos y salarios y otras novedades relevantes en materia recaudatoria»


 ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS. Inspectora de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El presente trabajo analiza las recientes resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y de diversos Tribunales Económico-Administrativos Regionales (TEAR) que han redefinido de forma sustancial el régimen de embargos de sueldos, salarios y pensiones. Se destaca, en particular, el nuevo criterio que reconoce la inembargabilidad indefinida de los importes salariales protegidos –aunque se acumulen en la cuenta bancaria del deudor–, así como la plena embargabilidad de las dietas y demás conceptos extrasalariales. También se aborda sobre los límites aplicables al embargo de derechos consolidados en planes de pensiones y otras cuestiones específicas en la aplicación del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), como el embargo del bono social térmico y de las percepciones salariales atrasadas. Finalmente, se examina el nuevo criterio del TEAC sobre el procedimiento de liquidación de intereses de demora en periodo ejecutivo. Todo ello se acompaña de supuestos prácticos que facilitan la comprensión operativa de estos criterios en el ámbito de la recaudación.»

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial

■ «¿Está supeditada la exigibilidad del impuesto sobre sucesiones y donaciones a la aceptación de la herencia?» [Análisis de la Consulta de la DGT V1744/2025, de 24 de septiembre]

 LUIS MIGUEL TORRES TORRES. Inspector de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias (España)

Extracto





«En este trabajo se examina el criterio de la Dirección General de Tributos (DGT) puesto de manifiesto en su reciente Consulta vinculante 1744/2025, de 24 de septiembre, en relación con el hecho imponible, devengo y prescripción del impuesto sobre sucesiones y donaciones en los supuestos de herencia yacente y la doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia.»

■ «A vueltas con la persecución indirecta de fines de interés general por las entidades no lucrativas: ¿todos los caminos llevan a Roma» [Análisis de la SAN de 30 de abril de 2025, rec. núm. 772/2020]

👉 CARLOS JAVIER CORRECHER MATO. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de València (España)

Extracto

«La Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN) de 30 de abril de 2025 (rec. núm. 772/2020) desestima el recurso interpuesto por la Fundación Diálogos frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 10 de febrero de 2020, que confirmó la regularización del Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondiente a los ejercicios 2012-2015, así como las sanciones aplicadas. La Sala concluye que la entidad no cumple los requisitos necesarios para aplicar el Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos. En concreto, considera que las ayudas concedidas a sociedades mercantiles no constituyen actividades dirigidas a la consecución de fines de interés general en el caso analizado y que, en relación con las donaciones recibidas para la adquisición de participaciones en sociedades mercantiles, no se acredita el destino del 70 % de las rentas a dichos fines. Por ello, se entienden incumplidos los requisitos regulados en los ordinales primero y segundo del artículo 3 de la Ley 49/2002. Asimismo, la Audiencia Nacional confirma la calificación como liberalidades de los gastos controvertidos, avala el ajuste fiscal derivado del valor declarado en la venta de acciones y valida la imposición de las sanciones al apreciar culpabilidad, descartando la existencia de una interpretación razonable de la norma por parte de la entidad recurrente»

➡ CONTABILIDAD

❖ Análisis doctrinal

■ «Cálculo del número medio de trabajadores en una sociedad que participa en una unión temporal de empresas» [Análisis de la consulta 3 del BOICAC 140, de enero de 2025]

👉 ÁNGEL MONTES CARRILLO. Profesor del CEF.- (España)

Extracto:

«Aplicación práctica de la consulta 3 del BOICAC 140, de enero de 2025, sobre la determinación del método para calcular el número medio de trabajadores de una empresa que participa en una UTE. Este dato es clave para definir la dimensión de la sociedad y sus obligaciones mercantiles, como el formato de las cuentas anuales, la obligatoriedad de la auditoría y la elaboración del estado de información no financiera.»





❖ Casos prácticos

■ «Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Económico-Financiera de la Administración de la Comunidad de Castilla y León»

👉 FERNANDO VALLEJO TORRECILLA. Licenciado en Ciencias Empresariales (España)

Sumario

|Supuesto 1. Combinación de negocios por etapas entre dos sociedades intercapitalizadas.

|Supuesto 2.

- Primera parte. Ampliación de capital por compensación de deudas.
- Segunda parte. Permuta.

|Supuesto 3. Cálculos diversos relativos a reducción del capital social por pérdidas.

|Supuesto 4. Matemática financiera: operaciones diversas.

II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria

A) ENTRADAS DICIEMBRE (2025)

B) ENTRADAS ENERO (2026)

C) ENTRADAS FEBRERO (2026)

A) Entradas DICIEMBRE/2025

■ «La exención en IVA de las entregas intracomunitarias: la conflictividad que no cesa (a propósito de la STJUE FLO)» (02-12.2025)

👉 JESÚS RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. Abogado y Profesor de Derecho Financiero y Tributario

Introducción

«La exención en IVA de las entregas intracomunitarias siempre ha estado rodeada de conflictividad, motivada por el deficiente diseño del denominado -suen a broma, a estas alturas- régimen transitorio. En dicho sistema la exención en origen se condiciona a que el destinatario de los bienes sea un empresario o profesional y se le entreguen los bienes en un Estado miembro distinto de aquel donde se inicia la expedición. En esta materia, se ha producido siempre una tensión entre los requisitos materiales de acceso a la exención y el cumplimiento de las obligaciones formales, dirigidas a facilitar su control. Como regla general, con los matices que luego veremos, la inobservancia de los deberes formales no puede dar lugar a la retirada de la exención, mientras que sí se produce dicho resultado como consecuencia del incumplimiento de los requisitos sustantivos de la exención»

[...]

👉 Acceso al documento original: [La exención en IVA de las entregas intracomunitarias: la conflictividad que no cesa \(a propósito de la STJUE FLO\)](#)





■ «No residentes e imposición sobre el patrimonio: cuestiones abiertas por las SSTS de 29 de octubre y 3 de noviembre de 2025» (05.12.2025)

👉 MANUEL LUCAS DURÁN. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Alcalá .

Introducción

«La tributación de los no residentes en los impuestos directos patrimoniales – esencialmente, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) y en el Impuesto ¿Temporal? de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)– ha sido una cuestión debatida en los últimos tiempos. Por todos es conocida la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12, EU:C:2014:21302), así como las modificaciones normativas que tal resolución provocó tanto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), como en la disposición adicional cuarta de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP); y también fueron importantes a este respecto las sentencias del Tribunal Supremo (TS) que declararon la nulidad radical de los actos administrativos firmes que negaran la rectificación de las autoliquidaciones del ISD conforme a la doctrina de la resolución referida del TJUE (entre otras, las SSTS de 16 de julio de 2020, rec. cas.810/2019, ECLI:ES:TS:2020:2724; y de 6 de abril de 2022, rec. cas. 2575/2020, ECLI:ES:TS:2022:1413).» [...]

👉 Acceso al documento original: [No residentes e imposición sobre el patrimonio: cuestiones abiertas por las SSTS de 29 de octubre y 3 de noviembre de 2025](#)

■ «El impuesto sobre los ultrarricos» (09.12.2025)

👉 FRANCISCO ADAME MARTÍNEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla

Introducción

«Desde hace algo más de un año se viene debatiendo intensamente en el ámbito internacional acerca de la posibilidad de aprobar un impuesto mínimo global sobre los ultrarricos, conocidos por las siglas HNWIs (High Net-worth Individuals) y en los que ha puesto su atención la AEAT en sus Planes anuales de control tributario desde 2021.

He considerado oportuno dedicarle una entrada de nuestro querido blog a esta cuestión, aunque de momento en España el tema aún no está siendo tan debatido como en el caso de Francia, donde ha sido sin duda el asunto estrella en la reciente discusión parlamentaria del Proyecto de Ley de Presupuestos en la Asamblea Nacional.

Diversos informes publicados en los últimos años ponen de relieve que los individuos con muy alta capacidad económica o ultrarricos, han aumentado considerablemente en la última década, tanto en términos de riqueza financiera (65% de incremento en los últimos años) como de población total, concentrándose principalmente en América del Norte (31,7%), Asia-Pacífico (29,6 %) y Europa (21,8 %).

La propuesta de este nuevo impuesto parte de diversos trabajos universitarios e informes elaborados por encargo del G-20» [...]





👉 Acceso al documento original: [El impuesto sobre los ultrarricos](#)

■ «*La recuperación de ayudas de estado de origen tributario: I El procedimiento y su control jurisdiccional*» (16.12.2025)

👉 JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO. Antiguo magistrado del Tribunal Supremo.

[*"El derecho a recurrir a los tribunales es un elemento esencial de la libertad"* John Locke: *"Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil"*]

Introducción

«Con esta entrada, inicio un ciclo formado por dos entregas sobre la recuperación de ayudas de Estado que afectan al ámbito tributario. En esta primera, analizo las exigencias procedimentales y el control jurisdiccional de los actos adoptados por las administraciones tributarias españolas en ejecución de las decisiones de la Comisión Europea declaratorias de la existencia de ayudas de Estado contrarias al mercado interior. En la siguiente, expondré la situación de la jurisprudencia interna sobre la recuperación de las ayudas de Estado de esa naturaleza.

A) Introducción: la recuperación de las ayudas de Estado [...]»

👉 Acceso al documento original: [La recuperación de ayudas de estado de origen tributario: I El procedimiento y su control jurisdiccional](#)

■ «*Sentencia de 24 de octubre de 2025 sobre procedencia del recargo de apremio en créditos tributarios contra la masa. Una incursión de la Sala Primera del Tribunal Supremo en el ámbito Tributario*» (18.12.2025)

👉 CÉSAR GARCÍA NOVOA. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.

Introducción

«No es la primera vez que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se pronuncia sobre materia tributaria o que afecta al ámbito tributario. La mayoría de estos pronunciamientos se orientan hacia cuestiones de derecho privado que trascienden a lo fiscal, como las consecuencias de las cláusulas contractuales de asunción o traslación de tributos. Así, en la reciente sentencia número 1637/2025, de 17 de noviembre de 2025, la Sala Primera confirma que el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y de la tasa municipal de basuras puede repercutirse al inquilino sin necesidad de que el contrato de arrendamiento determine su importe anual.

En casos como este, la Sala de lo Civil encuentra respaldo en una doctrina conocida, la de que la materia tributaria puede ser objeto de acuerdos privados, cuya eficacia se limita a las partes. Ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17,5 de la Ley General Tributaria, según el cual los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, "que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas". Pero es la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo la que ha ido un paso más allá en lo concerniente a la posición jurídica de quienes asumen el tributo por pacto o contrato. En esta línea se sitúan las sentencias dictadas con ocasión de las reclamaciones contra autoliquidaciones y





liquidaciones del Impuesto Municipal de Incremento del Valor de los Terrenos consecuencia de la inconstitucionalidad parcial del mismo y que, por ejemplo, determinaban que quienes asumieron por pacto la obligación de pago del tributo tenían "legitimación para recurrir en la vía contencioso administrativa por ostentar un interés legítimo" (Fundación Quinto de la sentencia 1509/2019, de 30 de octubre de 2019) o para instar la rectificación de la autoliquidación tributaria y la devolución del eventual ingreso indebido (sentencia 489/2023, de 18 de abril).

También en alguna oportunidad, la Sala Primera se adentró en cuestiones que afectan en mayor medida al régimen sustancial del tributo, como la determinación del sujeto obligado al pago. En la sentencia 147/2018, de 15 de marzo de 2018 [...]»

👉 Acceso al documento original: [Sentencia de 24 de octubre de 2025 sobre procedencia del recargo de apremio en créditos tributarios contra la masa. Una incursión de la Sala Primera del Tribunal Supremo en el ámbito tributario.](#)

■ «*La cesión gratuita del uso de vehículos en favor de los socios*» (22.12.2025)

👉 ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ. Doctor en Derecho, Profesor de la UPF

Introducción

«La Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (en adelante, TEAC), de 24 de septiembre de 2025, procedimiento 00/07312/2024/00/00, ha fijado su criterio sobre la valoración de las rentas derivadas de la cesión gratuita a los socios de bienes propiedad de la sociedad en la que participan.

El supuesto de autos se trata de una cesión gratuita, en favor de uno de los socios, del uso disfrute de determinadas embarcaciones de recreo, que son propiedad de la sociedad en la que éste participa, y cuyo porcentaje de participación es del 82,69%.

La inspección consideró que la disponibilidad y uso gratuito que el socio tenía de las embarcaciones constituía un supuesto de rendimiento en especie procedente del capital mobiliario (art. 25.1 d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en adelante, LIRPF); rendimiento que el contribuyente, socio y Administrador de la sociedad, no incluyó en su declaración del IRPF [...]»

👉 Acceso al documento original: [La cesión gratuita del uso de vehículos en favor de los socios](#)

B) Entradas ENERO, 2026

■ «*Cuando un trámite poco usado puede llevar a la estimación del recurso*» (08.01.2026)

👉 JAVIER POVO MARTÍN

Introducción

«Como es sabido por todos, tanto en la vía económico-administrativa como en la jurisdiccional los interesados o las partes del proceso tienen a su disposición un "recurso" que, en ocasiones, se torna esencial cuando se aprecia que los expedientes que ha formado la Administración de forma discrecional, como autora de un acto administrativo (de liquidación o sanción) que ha sido recurrido, no está completo por el motivo que sea





siempre a juicio del interesado: la solicitud de que se complete y con los efectos suspensivos que ello comporta.

El expediente administrativo no deja de ser la base o sustento documental del acto que pone fin al procedimiento administrativo de que se trate y, por tanto, está ligado ex origine a la motivación del acto en cuestión que fue recurrido por el recurrente. Y lo forma la Administración autora del acto con lo que ella cree que tiene trascendencia tributaria (concepto jurídico indeterminado) y que sustenta o motiva el mismo. Precisamente como garantía procesal de "defensa" del contribuyente o interesado en un proceso o procedimiento tramitado por un tercero ajeno: el órgano revisor.

Centrando la atención en el expediente y en la necesidad de que esté completo (algo que siempre suscita dudas o controversias), es por lo que el legislador ha recogido tanto en la normativa administrativa/tributaria como en la jurisdiccional la posibilidad o necesidad de revisarlo [...]»

👉 Acceso al documento original: [Cuando un trámite poco usado puede llevar a la estimación del recurso](#)

■ «*La derivación de responsabilidad tributaria ante el Tribunal de Estrasburgo*» (13.01.2026)

👩 MARÍA ÁNGELES GARCÍA FRÍAS. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario y Letrada del Tribunal Constitucional.

[Una llamada de atención sobre un sistema judicial incapaz de corregir un error judicial. (Asunto Latorre Atance contra España)]

Introducción

No son muchos los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en materia tributaria, y quizás sea este el motivo por el que tienen tanta repercusión. Así ha sucedido con el último publicado en el año 2025, el Asunto Latorre Atance contra España, sentencia de 18 de diciembre de 2025.

Uno de los aspectos más relevantes de esta sentencia es sin duda alguna que, a pesar de enjuiciarse un tema típicamente tributario como es el alcance de una derivación de responsabilidad por deudas tributarias, el TEDH haya decidido su admisión a trámite. Recordemos que en diferentes sentencias el Tribunal de Estrasburgo había señalado que los litigios tributarios no se encuentran comprendidos dentro de los "derechos y obligaciones de carácter civil" a los que se refiere expresamente el art.6 del CEDH, a pesar de que tengan efectos patrimoniales que repercuten necesariamente sobre la situación de los contribuyentes (Ferrazzini contra Italia, sentencia de 12 de julio de 2001 y Vegotex International S.A. contra Bélgica sentencia de 3 de noviembre de 2022). El Tribunal considera "que la materia fiscal corresponde aún al «núcleo duro» de las prerrogativas de los poderes públicos, y que continúa siendo predominante el carácter público de la relación entre el contribuyente y la colectividad".

Sin embargo, en esta ocasión (§36) ha tenido en consideración que lo enjuiciado no versaba sobre la determinación de una obligación fiscal del recurrente generada por la realización de su propio hecho imponible, ni sobre su capacidad económica, sino se refería a la responsabilidad personal por deudas fiscales de un tercero, [...]»





👉 Acceso al documento original: [La derivación de responsabilidad tributaria ante el Tribunal de Estrasburgo](#)

■ «*Algunas consideraciones en relación con el secreto profesional a propósito de la Resolución del TEAC de 15 de octubre de 2025*» (20.01.2026)

👉 MARÍA TERESA GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Abogada y Asesora Fiscal

Introducción

« En los últimos meses, desde la publicación de la Resolución del TEAC de 15 de octubre de 2025, núm. 00/04521/2022 – que avala los requerimientos de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dirigidos a obtener los informes de due diligence elaborados en el contexto de operaciones de compraventa de negocios o participaciones sociales-, se ha reavivado el debate en el ámbito tributario sobre el aparente conflicto que para los abogados representa el cumplimiento de dos obligaciones que, a priori, podrían reputarse incompatibles entre sí: por una parte, el deber de colaboración con la Administración tributaria en la lucha contra el fraude fiscal, atendiendo los requerimientos de información que esta última les pueda trasladar; y, por otra, el deber de secreto profesional de la abogacía de los hechos noticias que el abogado conozca por razón de sus actuaciones profesionales de dirección defensa en juicio, así como de sus actuaciones de asesoramiento y consejo jurídico a clientes.

Al albur de la citada Resolución algunos despachos de abogados han recibido desde entonces requerimientos de información [...].

¿Son estos requerimientos respetuosos con el secreto profesional o, por el contrario, suponen una injerencia en el mismo?

👉 Acceso al documento original: [Algunas consideraciones en relación con el secreto profesional a propósito de la Resolución del TEAC de 15 de octubre de 2025](#)

■ «*Contabilidad para abogados y jueces*» (22.01.2026)

👉 ANTÓN BEIRAS CAL Economista. Auditor. Abogado Tributarista

[A propósito del cálculo de la tesorería necesaria en los grupos familiares]

Introducción

«No es la primera vez que Taxlandia escribe sobre el asunto de la tesorería no exenta en el impuesto sobre el patrimonio (o ISD) de los socios. En su día Antonio Durán Sindreu afirmó *En conclusión, la tesorería, como recurso empresarial que es, está siempre exenta de IP sea cual sea su cuantía.*

No le falta razón, pero yo voy a ser mucho más conservador que Antonio. No me propongo impedir a la Administración la aplicación de la prueba ácida para determinar la tesorería necesaria. La prueba ácida es una ratio financiera igual al cociente entre el activo corriente y el pasivo corriente. Si es menor que uno indica la posible suspensión de pagos a corto plazo por insuficiencia de circulante. De tal manera se comparan estrictamente derechos de cobro (tesorería y posiciones financieras a corto plazo) con obligaciones de pago a corto plazo (pasivo corriente).





Mi propósito es recordar o ilustrar al lector con ciertas técnicas contables que excluirán la aplicación de la prueba ácida sobre ciertos componentes de la tesorería. [...]»

👉 Acceso al documento original: [Contabilidad para abogados y jueces](#)

■ «*La potestad para derivar la responsabilidad Tributaria. Una potestad reglada*» (27.01.2026)

👉 FRANCISCO R. SERANTES PEÑA. Abogado Tributarista

[Comentario a la STS de 5/11/2025, Rec. 5704/2025: un giro jurisprudencial necesario]

Introducción

«En anteriores entradas mis compañeros de tribuna han resaltado que la nueva composición del Tribunal Supremo augura la aparición de "brotos verdes " o incluso de "nuevas hojas en la última jurisprudencia".

En la segunda de estas entradas, Maximino Linares, mencionaba y comentaba acertadamente la sentencia que voy a comentar, aunque por la trascendencia de la misma, considero conveniente realizar un comentario.

Como sabemos la Ley General Tributaria configura la existencia de dos tipos o clases de responsabilidad tributaria, a saber, la solidaria y la subsidiaria.

La única diferencia entre la solidaria y la subsidiaria pivota sobre el beneficio de excusión de bienes que diseña la LGT, es decir, la necesidad de agotar la gestión recaudatoria sobre el deudor principal y los responsables solidarios o de primer grado.

Durante años, la doctrina unánimemente había insistido en una idea aparentemente elemental: **no puede declararse la responsabilidad subsidiaria sin haber agotado antes todas las vías para exigir la responsabilidad solidaria cuando existan indicios razonables de su concurrencia**. La Ley General Tributaria articula una secuencia lógica y garantista, como consecuencia del diseño legal que no admitía atajos.

1. Diferencia entre las clases de responsabilidad: Diseño legal. [...]»

Acceso al documento original: [La potestad para derivar la responsabilidad tributaria. Una potestad reglada](#)

C) Entradas/FEBRERO,2026

■ «*Volvemos sobre la importancia del procedimiento administrativo y de los principios generales del derecho*» (03.02.2026)

👉 LAURA CAMPANON GALIANA. Abogada y asesora Fiscal

Introducción

«Debatir sobre la importancia del procedimiento administrativo es un tema recurrente, lo sabemos, pero la experiencia nos demuestra que su observancia es crucial para armar la defensa de los ciudadanos frente a las administraciones públicas. También lo son los principios generales del Derecho, como los de proporcionalidad, igualdad, eficiencia o buena administración, que nuestro Tribunal Supremo ha venido recordando en los últimos años y que han servido para poner sentido común a algunas prácticas administrativas. De





estos temas vamos a hablar en la entrada de hoy, a la luz de varios pronunciamientos de especial relevancia práctica» [...]

👉 Acceso al documento original: [Volvemos sobre la importancia del procedimiento administrativo y de los principios generales del derecho](#)

■ «El *derecho de defensa en el procedimiento sancionador tributario*» (10.02.2026)

👉 ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada

Introducción

«Si, como dijo Cervantes, cada uno es hijo de sus obras, yo me siento hijo -adoptado- de Taxlandia y hermano de todos los que colaboramos a su éxito según reciente reconocimiento. Y tenemos muy presente que la adulación no hace daño...siempre que no la inhales. El primer premio de blogs jurídicos otorgado por "Globoversia 2025", nos estimula a mantener el aliento en la divulgación de los temas jurídico-tributarios, por lo que paso a exponer el contenido de la presente entrada.

En el ejercicio del ius puniendi, el derecho de defensa es manifestación del principio de presunción de inocencia propio de un Estado de derecho que hace recaer la carga de la prueba acusatoria sobre quien acusa, presentándose como variantes del mismo, el principio o derecho del acusado a la no autoinculpación y el derecho a proponer los pertinentes medios de prueba de descargo. Sobre estas dos variantes del principio de presunción de inocencia del inculpado, ha tenido oportunidad de manifestarse el Tribunal Supremo en sentencias de 4 y 10 de diciembre de 2025 (recursos de casación 3664/2023 y 2592/2023) y de 24 de noviembre de 2025 (recurso de casación núm. 5958/2023). Las dos primeras sentencias contienen precisiones importantes a propósito del principio de no autoinculpación en el procedimiento sancionador tributario; la tercera sentencia analiza el derecho a proponer prueba, y las consecuencias jurídicas del comportamiento silente del órgano sancionador ante las pruebas de descargo propuestas por el sancionado. Los hechos enjuiciados en esas sentencias tienen en común el origen de los ilícitos tributarios sancionados, a saber, la calificación como falsa o no correspondiente con la realidad la que queda descrita en determinadas facturas a efectos del IVA, relativas a diferentes períodos y a distintos obligados tributarios.» [...]

👉 Acceso al documento original: [El derecho de defensa en el procedimiento sancionador tributario](#)

■ «*La Ley Beckham y el oasis madrileño de la exención de la vivienda habitual*» (17.02.2026)

👉 PABLO G. VÁZQUEZ. Abogado Tributarista

[A contracorriente: 2. loc. adv: En contra de la opinión general]

Introducción

«Es sabido que son muchos los que desde hace ya tiempo vienen disfrutando de las bondades fiscales de la popularmente conocida como Ley Beckham, esto es, el Régimen





Fiscal Voluntario Especial para Trabajadores Desplazados del IRPF (artículo 93 de la Ley del IRPF). Efectivamente: desde nómadas digitales, profesionales, autónomos, trabajadores especializados, administradores de empresas, hasta emprendedores se han establecido en España fruto de un mero mecanismo tributario que ha resultado ser un decisivo incentivo para la atracción del talento y acopio de inversión en nuestro país.

No es para menos: personas físicas que adquieren su residencia fiscal española como consecuencia de un desplazamiento a territorio español se les permite tributar por el IRNR con aplicación de reglas especiales del IRPF, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF durante el período impositivo en el que se efectúe el cambio y los cinco períodos siguientes (siempre que se cumplan una serie de condicionantes, claro está).

Y es que más allá de las especialidades referentes a la renta mundial (se tributa sólo por las rentas obtenidas en territorio Español), al IP y al ITSGF (CV nº 424/2023 DGT) así como a la no obligación de información de los modelos 720 y 721, el verdadero atractivo del presente régimen especial descansa en sus tarifas bonificadas, tanto para la base general como para la del ahorro. Ciertamente y como norma general para la mayor parte de rentas los primeros 600.000 € de base imponible tributan al 24%, gravándose el exceso al 47% (art. 93.2.e.1.º/ Ley IRPF). Por contrario, al calcularse su deuda tributaria por la normativa de no residentes no pueden disfrutar de los beneficios fiscales propios de la Ley del IRPF: las indemnizaciones laborales no están exentas; no tienen el mínimo por descendientes y la titularidad de vivienda habitual no afecta a actividades económicas SÍ genera renta presunta como imputación de renta inmobiliaria, por ejemplo (a diferencia de lo que como sabemos acontece en sede de IRPF). Sobre este último aspecto (imputación de renta inmobiliaria de la vivienda habitual de los Beckhams) ha habido movida y jaleo en Madrid» [...]

👉 Acceso al documento original: [La Ley Beckham y el oasis madrileño de la exención de la vivienda habitual](#)

■ «Simulación y conflicto no son lo mismo, no son lo MISMO...»

👤 CARLOS ROMERO PLAZA. Abogado Tributarista

Introducción

«La simulación es un tema recurrente en más inspecciones de las que debería. Hace menos de un mes que el TEAC publicó la Resolución 09964/2023 de 28.01.2026. Y mientras estamos leyendo estas líneas seguramente habrá unos cuantos contribuyentes que estén recibiendo actas donde se le dé a esta institución un protagonismo que no debería. Porque no aplica en muchas de ellas, por más que se diga en las actas. Y se repita. La línea que separa el conflicto de la simulación es muy fina. Y hay que tomarse un tiempo para estudiar, para interpretar y para calificar qué es lo que ha sucedido. Es necesario. En ocasiones hay cierta ligereza en declarar una de estas dos instituciones. Y cada una tiene su espacio. Si no lo ves al principio lo pones en perspectiva, y al final será ocupado por la adecuada, no por la otra. Ya nos dijo el Tribunal Supremo que no eran figuras intercambiables.





A pesar de la redacción del legislador, la existencia de artificiosidad y del propósito exclusivamente fiscal no nos debe llevar directamente al antiguo fraude de ley, hoy conflicto en la aplicación de la norma, según el TEAC» [...]

👉 Acceso al documento original: [Simulación y conflicto no son lo mismo, no son lo mismo...](#)

■ *«El difícil deslinde entre la interpretación extensiva y la analogía en el ámbito tributario: pendiente queda tras la sentencia "Amiguetes" del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2026» (24.02.2025)*

👉 MAXIMINO I LINARES GIL Abogado del Estado (exc.)

Introducción

«Como último allegado a la familia Taxlandia, hace pocos meses, no puedo iniciar esta entrada sin felicitar a mis compañeros por el primer premio de blogs jurídicos otorgado por "Globoversia 2025". Es a la vez un honor y un acicate para seguir aportando reflexiones a modo de semillas que puedan germinar en la tierra de los impuestos. Una de las controversias tributarias que se antoja sempiterna es la diferenciación práctica entre la interpretación extensiva, admitida conforme a la hermenéutica general del ordenamiento jurídico, y la analogía, seriamente restringida en el campo fiscal, donde los principios de reserva de ley y de autoimposición, su fundamento (No taxation without representation invocado en la STC 233/1999), se muestran alérgicos a la posibilidad de que los aplicadores del derecho rellenen las lagunas de la ley según su leal saber y entender. Una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2026, RCA/5791 /2023, quizás hubiera sido una buena oportunidad para acrisolar este deslinde y añadir otra pincelada en el siempre inacabado cuadro de la seguridad jurídica. Sin embargo, el Alto Tribunal se ha partido en dos y no ha trasladado una respuesta unánime acerca de si en el caso examinado ha tenido lugar o no una aplicación analógica de la ley fiscal.

En síntesis, el origen del conflicto reside en que la sociedad Amiguetes, que había acumulado bases imponibles negativas durante varios años, es adquirida en 2008 y en su totalidad por la sociedad holding de un grupo» [...]

👉 Acceso al documento original: [El difícil deslinde entre la interpretación extensiva y la analogía en el ámbito tributario: pendiente queda tras la sentencia "Amiguetes" del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2026](#)

III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España NÚMERO 307 (FEBRERO, 2026)

■ *«La delimitación IVA-TPO al hilo de la consideración de los diferentes sujetos intervinientes en el proceso urbanizador»*

👉 JUAN CALVO VÉRGEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Extremadura

Introducción

«Sin lugar a dudas el proceso urbanístico constituye uno de los sectores donde mayor problemática suscita la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Y ello como consecuencia de diversas razones. En primer lugar, por la propia complejidad material y





jurídica del proceso urbanístico, con una normativa poco clara y cambiante y donde se entremezclan verdaderas transmisiones de inmuebles con cesiones que no tienen dicha consideración y con múltiples prestaciones de servicios. En segundo término, debido a la difícil distinción entre el tráfico civil y empresarial de este tipo de bienes. Con carácter general la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), pretende únicamente someter a gravamen el segundo, lo que obliga a precisar cuándo nos encontramos ante transmisiones de terrenos que, por haber sido objeto de las transformaciones propias del proceso urbanístico, lleven incorporado un valor añadido. Ello incide en la propia definición de empresario a efectos del citado Impuesto e impone un complicado juego de reglas de sujeción y de exención.

En tercer lugar, también añade un cierto grado de dificultad la intervención en el proceso de entidades públicas (particularmente los Ayuntamientos), no siendo siempre fácil conocer cuándo actúan como empresarios.

Para finalizar, no debe olvidarse la importancia económica de estas operaciones, la estrecha vinculación que existe entre el IVA y la Modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) y la gestión de ambos tributos por Administraciones tributarias diferentes, estatal y autonómica, respectivamente. Ello determina la existencia de criterios interpretativos divergentes que han dado lugar a una profusa jurisprudencia sobre el tema.

A lo largo de las líneas que siguen analizaremos el concepto de empresario o profesional a efectos de IVA, proyectando su aplicación sobre el proceso urbanístico. Y ello debido a que sólo las operaciones realizadas por esta clase de sujetos van a quedar gravadas por el citado Impuesto» [...]

👉 Acceso al documento original: [52ab423f-823f-33d1-142e-b59d1239b1d7](https://doi.org/10.52ab423f-823f-33d1-142e-b59d1239b1d7)

IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión

- A) Número 128. DICIEMBRE (2025)
- B) Número 129. ENERO (2026)
- C) Número 130. FEBRERO (2026)

A) Número 128. DICIEMBRE (2025)

➡ Observatorio

■ «Actualización *del Modelo de Convenio de la OCDE en 2025: Unas notas de alcance*»

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex)

Resumen

Se publica el 25 de noviembre de 2025 una nueva actualización del Modelo de Convenio sobre doble imposición de la OCDE, introduciendo como principales novedades, nuevos comentarios sobre la noción de establecimiento permanente en el contexto del trabajo remoto transfronterizo, así como ante actividades extractivas, precios de transferencia, procedimientos amistosos y resolución de controversias e intercambio de información.»





■ *«La insatisfactoria reforma en ciernes de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador»*

👉 ESAÚ ALARCÓN GARCÍA. Profesor asociado Universidad Complutense de Madrid. Académico correspondiente de la RAJyL

Resumen

■ «EL presente artículo efectúa un análisis del proyecto de reforma de la normativa administrativa que regula la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, comparando su redacción con la del previo anteproyecto, y evaluándolo a la luz de las expectativas marcadas por el TJUE en su sentencia de 28 de junio de 2022 (C-278/20), que condenó al Reino de España, declarando que la regulación patria de la responsabilidad patrimonial en supuestos de infracciones del derecho de la UE no cumple con el principio de efectividad.»

■ *«Aspectos relevantes a considerar en la determinación de la base imponible de los grupos de consolidación fiscal | Parte II»*

👉 ESTER GARCÍA CAMPS

Resumen

«La LIS permite que las sociedades que forman parte de un grupo puedan optar de forma voluntaria por tributar bajo el régimen de consolidación fiscal. A través de dicho régimen y siempre que se cumplan los requisitos específicos que establece la norma, las distintas sociedades que integran el grupo se consideran, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, como un único sujeto pasivo. La base imponible del grupo fiscal se calcula partiendo de la suma de bases imponibles de todas las sociedades que lo integran, con determinadas especialidades.

El objetivo de este artículo —2ª parte del que se publicó en la revista anterior—, es repasar los aspectos más relevantes en lo referente a la reserva de capitalización, régimen de compensación de BIN e implicaciones fiscales de la extinción de sociedades dentro del grupo fiscal»

→ Tribunales

1. Aduanas

■ *«Ventas sucesivas: ¿cuándo consideramos que las mercancías se han vendido para su introducción en el territorio aduanero de la Unión?»*

👉 IGNACIO MAULEÓN FRADE. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado una sentencia sobre la determinación del valor en aduana cuando nos encontramos con ventas sucesivas. Conforme al Código Aduanero Comunitario, para la determinación del valor en aduana podemos emplear un valor de la serie de ventas sucesivas siempre que en esa operación de venta ya estuviera constatado que las mercancías se iban a comercializar en el territorio





aduanero de la Unión. El mero hecho físico de la entrada en dicho territorio no es suficiente para concluir que la venta se efectuó para su exportación con destino al territorio aduanero de la Comunidad.»

2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

■ *«Más sobre la figura de beneficiario efectivo en la exención de intereses con destino comunitario»*

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex)

Resumen

«No contemplando dicha restricción la Ley del IRNR, no procede denegar la exención prevista para intereses percibidos por residentes en la Unión Europea, si el beneficiario efectivo es extracomunitario, a pesar de lo previsto en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003 y la doctrina del TJUE, a juicio del TSJ de Valencia»

3. Impuesto sobre Sucesiones

■ *«Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

👉 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado

Resumen

«La regulación del aplazamiento o fraccionamiento del ISD, si se ha iniciado por declaración debe regirse por lo dispuesto en los arts. 37 y 38 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre y cuando se haga por autoliquidación se aplicará solo el art. 37 de la LISD. Por otro lado, en los casos de sustitución vulgar instituida testamentariamente, el parentesco a efectos del ISD será el del sustituto. En otro orden de cosas, se reitera la doctrina del «doble tiro», obligando a la visita interna para la valoración de los inmuebles.»

3. Impuesto sobre el Valor Añadido

■ *«La intermediación digital y la ficción jurídica del artículo 9 bis del Reglamento de IVA»*

👉 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense

Resumen

«La sentencia del TJUE de 9 de octubre de 2025, asunto C-101/2024, caso Xyrality, aborda el tratamiento del IVA aplicable a las compras «in-app» realizadas a través de una tienda de aplicaciones antes de 2015, interpretando el art. 28 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, de IVA a la luz del art. 9 bis del Reglamento de Ejecución.





El Tribunal concluye que, incluso con carácter previo a la entrada en vigor de este último, la plataforma que controla la transacción debe considerarse prestadora en nombre propio, pero por cuenta ajena, fijando así una doble prestación (entre desarrollador [...])»

- *«Devolución de IVA, prestaciones únicas y entregas intracomunitarias en «toolings»*

👉 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

Resumen

«La STJUE en el caso Brose Priedviza delimita la interacción entre el art. 4.b) de la Directiva 2008/9/CE del Consejo, sobre devolución del IVA a sujetos pasivos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero establecidos en otro Estado miembro y los arts. 138.1 y 171 de la Directiva 2006/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de IVA, en supuestos de «toolings» adquiridos por sujetos pasivos no establecidos en el Estado de devolución y físicamente inmovilizados en el territorio del proveedor.

El Tribunal reafirma que la exención del art. 138.1 de la Directiva 2006/112/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de IVA [...])»

4. Procedimiento Sancionador

- *«Prejudicialidad penal, principio non bis in idem y segunda instancia. Doctrina del Tribunal Supremo sobre las garantías en el procedimiento sancionador»*

👉 V. ALBERTO GARCÍA MORENO. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universitat de València.

Resumen

«La jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la interpretación de la prejudicialidad penal que se cuestiona cuando existen patrones de comportamiento que afectan a varios períodos impositivos y obligaciones tributarias, al hilo de la vigencia del vertiente formal o procesal del principio de non bis in idem y de sus efectos en la revisión de la culpabilidad en una segunda instancia, amparándose tanto en la doctrina Menci como en la Saquetti, consolidando una indeseada relativización de las garantías del procedimiento sancionador.»

→ Doctrina administrativa

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- *«La cancelación hipotecaria con el importe de la venta de la vivienda habitual dentro del régimen transitorio del IRPF»*

👉 CARLOS ROMERO PLAZA. Abogado. Doctor en Derecho. Profesor en UDIMA y UCV.
MARI CARMEN FUENTES GAMERO. Economista. Asesora Fiscal.

Resumen





«La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre (rec. 2995/2025), aborda una cuestión que ha generado criterios contradictorios en la práctica administrativa y en los órganos económico-administrativos: la posibilidad de integrar en la base de deducción por inversión en vivienda habitual del régimen transitorio del IRPF las cantidades destinadas a la cancelación del préstamo hipotecario cuando dicha cancelación se realiza con el importe obtenido en la transmisión de la propia vivienda habitual. El TEAC, apartándose del enfoque formalista sostenido por parte de la Administración y algunos TEAR, afirma que la extinción [...]»

2. Procedimiento

- *«Las condiciones para imputar los efectos de una estafa como pérdida patrimonial»*

👤 DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ. Letrado de la Administración de Justicia.

Resumen

«La configuración de una pérdida patrimonial derivada de una estafa, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exige un análisis exhaustivo de las condiciones legales que determinan su existencia y su imputación temporal. Basado en la contestación a consulta vinculante de la Dirección General de Tributos de 5 de mayo de 2025 (V0772-25), este artículo examina los requisitos para que una pérdida económica derivada de un engaño —como el sufrido [...]»

B) Número 129. ENERO (2026)

➔ Observatorio

- *«El «doble tiro» de la Administración»*

👤 FERNANDO GURREA BAYONA. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«Análisis del concepto doctrinal y jurisprudencial del doble tiro de la Administración, qué actuaciones se pueden realizar, qué límites tiene, especialidades del procedimiento, controversias planteadas y conclusiones actuales de su aplicación»

- *«Donaciones empresariales y economía circular: una revisión crítica del modelo europeo a la luz del nuevo marco normativo del Reino Unido »*

👤 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

Resumen

«La Unión Europea ha aprobado nuevas normas para reducir el desperdicio de alimentos «y textiles, fijando objetivos obligatorios para 2030 e imponiendo a los productores la responsabilidad de financiar la recogida y reciclaje de residuos textiles. Sin embargo, estas políticas de sostenibilidad chocan con el régimen del IVA: el artículo 16 de la Directiva





2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006. grava las donaciones como autoconsumo, incluso cuando evitan la destrucción de bienes [...]»

■ «Fiscalidad medioambiental: el papel de las comunidades autónomas»

👉 RAQUEL ÁLAMO CERRILLO. Profesora Titular de Economía Política y Hacienda Pública. Universidad de Castilla-La Mancha.

Resumen

« La preservación del medioambiente adquiere cada vez una mayor relevancia en la sociedad actual, de forma que la fiscalidad medioambiental también ha ganado en importancia, ya que los instrumentos fiscales se presentan como herramientas eficaces para internalizar los costes ambientales y modificar conductas tanto de productores como de consumidores.

En este escenario, las Comunidades Autónomas desempeñan un papel clave, como consecuencia de su capacidad normativa, al poder diseñar tributos medioambientales adaptados a las particularidades ambientales de cada territorio, por lo que [...]»

→ Tribunales

1. Impuestos Especiales

■ «Finalización de la circulación en régimen suspensivo y competencia para exigir el impuesto en caso de irregularidad»

👉 IGNACIO MAULEÓN FRADE. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«La determinación del momento en que finaliza la circulación en régimen suspensivo de los productos sujetos a impuestos especiales plantea alguna dificultad interpretativa. Esta materia ha sido objeto de dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). La finalización de la circulación se vincula al momento de la descarga de las mercancías, al ser el momento en el que el destinatario puede realizar una medición precisa de los productos recibidos, y de los que, a partir de ese momento será responsable. Además, la determinación del momento en que finaliza la circulación en régimen suspensivo tiene efectos [...]»

2. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

■ «Dividendos percibidos por aseguradoras no residentes. Dedución de provisiones técnicas por inversiones»

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen

«Las entidades aseguradoras no residentes comunitarias pueden calcular su IRNR en España deduciendo en base imponible la provisión para participación en beneficios financieros de sus inversiones.»





3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

■ *«La amortización a tener en cuenta en una venta de inmueble puede ser la mínima de la Orden Ministerial de 27 de marzo de 1998»*

👉 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado (ex.). Doctor en Derecho.

Resumen

«En una transmisión de un inmueble, en la que el sujeto pasivo del IRPF no llevaba con el mismo actividades económicas empresariales o profesionales, pero obtuvo rendimientos del capital inmobiliario por la cesión del inmueble y aplicó la amortización mínima en la venta para calcular la ganancia patrimonial, efectivamente, no tiene porqué ceñirse a la amortización máxima del 3 %.»

4. Procedimiento

■ *«Indebida aplicación del plazo de 27 meses en el procedimiento inspector»*

👉 RUBÉN DÍEZ ESCLAPEZ. Abogado. Profesor asociado de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad CEU Cardenal Herrera.

Resumen

«Con la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, se modificó el artículo 150 de la LGT, relativo al plazo máximo del procedimiento inspector, estableciendo un plazo aplicable con carácter general de 18 meses, y un plazo extendido de 27 meses cuando concurren determinadas circunstancias. El TSJ de la Comunidad Valenciana concluye que recae sobre la Administración la carga de acreditar la concurrencia de las circunstancias que habilitan la aplicación del plazo de 27 meses, cuyo incumplimiento implica que se aplicará como máximo el plazo general de 18 meses»

➔ Doctrina administrativa

1. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

■ *«Disolución y liquidación de sociedad. Tributación de cuota de liquidación. Convenio con Suecia»*

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen

«Se considera exenta la cuota de liquidación procedente de una sociedad española participada por una persona física residente en Suecia, a tenor del convenio sobre doble imposición.»

2. Impuesto sobre Sociedades





■ *«Una selección de jurisprudencia y doctrina administrativa en 2025, de interés en el Impuesto sobre Sociedades»*

👉 PASCUAL LÓPEZ VILLÉN. Auditor Oficial de Cuentas. Economista.

Resumen

«A lo largo de este artículo, analizaremos los distintos pronunciamientos judiciales y criterios administrativos más recientes que he seleccionado por su especial interés práctico durante 2025, con el objetivo de identificar matices interpretativos que, en la práctica, resultan determinantes en la resolución de cuestiones controvertidas recurrentes en el Impuesto sobre Sociedades y en operaciones con trascendencia fiscal. Igualmente, revisaremos criterios relevantes en materia de deducibilidad de gastos y correcta calificación de determinadas partidas (incluyendo retribuciones y gastos vinculados al órgano de administración, provisiones e indemnizaciones), así como cuestiones esenciales de imputación temporal, acreditación documental y carga de la prueba, que [...]»

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

■ *«La calificación de la inclusión de un hijo como cotitular en una cuenta bancaria a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones»*

👉 DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ. Letrado de la Administración de Justicia

Resumen

«La incorporación de un hijo como cotitular en una cuenta bancaria de sus progenitores suele interpretarse como un gesto práctico para facilitar la gestión ordinaria de pagos y cobros. Sin embargo, aquello que se presenta como una medida operativa puede alcanzar consecuencias jurídicas no previstas si se confunde la facultad dispositiva frente al banco con la titularidad dominical de los fondos. Partiendo de la definición civil de donación, de la doctrina jurisprudencial sobre cuentas indistintas y de la regla tributaria que remite a la titularidad civil, se defiende que el mero alta como cotitular no perfecciona por sí mismo una transmisión gratuita y, por tanto, no integra el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La consulta vinculante de la DGT V0640-25, [...]»

■ *«Doctrina administrativa: aceptación de herencia fuera del plazo de declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sus efectos»*

👉 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado

Resumen

«El consultante no tendrá obligación de presentar el ISD mientras no acepte la herencia, pero, como en el momento de aceptar la herencia se retrotraen los efectos a la fecha de fallecimiento, si esta aceptación se produce tras la finalización de los plazos de presentación del impuesto, estará realizada fuera de plazo, con los efectos correspondientes a tal circunstancia.»





4. Obligaciones informativas

■ *«La posibilidad de la Administración tributaria de requerir la aportación de informes de due diligence»*

👉 REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA. ROCÍO ARIAS PLAZA

Resumen

«El TEAC en resolución de 15 de octubre de 2025, ha establecido una pauta interpretativa de gran calado para las operaciones de M&A, al avalar la facultad de la Administración tributaria para requerir la aportación de informes de diligencia debida —due diligence— elaborados en el contexto de operaciones de compraventa de empresas, con base en la trascendencia tributaria de dicha información. Si bien el criterio de la resolución no es reiterado y, por tanto, no tiene efectos vinculantes, la misma plantea diversas cuestiones, como la exigencia de una motivación suficiente y el encaje, dentro del objeto de los requerimientos de información, de las valoraciones, análisis jurídicos y opiniones incluidos en los referidos informes de due diligence.»

C) Número 130. FEBRERO (2026)

→ Observatorio

■ *«El requerimiento patrimonial de bienes y derechos: impugnabilidad, virtualidad interruptiva de la prescripción y efectos penales de su incumplimiento»*

👉 MANUEL SANTOLAYA BLAY. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«El art. 169 LGT faculta a los órganos de recaudación para requerir a los obligados al pago una relación de sus bienes y derechos. A pesar de su breve contenido, son muchas las consecuencias que se derivan de su aplicación, muchas veces olvidadas. Operan tanto en el ámbito administrativo como en el penal. De ahí su importancia. El trabajo las recuerda.»

→ Tribunales

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

■ *«El arrendamiento de bienes inmuebles como actividad económica en el IRPF a la luz de la STS 969/2025, de 14 de julio»*

👉 DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ. Letrado de la Administración de Justicia

Resumen

«La Sentencia del TS de 14 de julio de 2025 (rec. 4148/2023) aborda con profundidad la controversia sobre la calificación del arrendamiento de bienes inmuebles como actividad económica en el marco del IRPF y su incidencia en la aplicación de la reducción del 95% en el ISD. La sentencia analiza un caso en el que se denegó dicha reducción a los herederos de una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento de 11 locales comerciales en Barcelona, por considerar que el contrato laboral de una comunera [...]»





2. Impuesto sobre Sociedades

■ «La compensación de bases imponibles negativas tras una fusión y los límites de la interpretación tributaria»

👉 JOSÉ MARÍA MONZÓ BLASCO

Resumen

«La reciente sentencia del TS 20/2026, de 15 de enero, supone una relevante novedad en cuanto a la interpretación de la limitación a la subrogación de bases negativas en operaciones de fusión contenida en el art. 90.3 TRLIS (actual art. 84.2 LIS). Sin perjuicio del resultado práctico sobre la regularización discutida, la interpretación alcanzada excede lo establecido en el literal de la norma, ampliando el efecto de esta limitación a operaciones no previstas en la misma.»

3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

■ «El Pleno del Tribunal Constitucional considera que el valor de referencia no vulnera el principio de capacidad económica»

👉 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado

Resumen

«La regulación de la cuantificación de los inmuebles en el ITPAJD e ISD, mediante el valor de referencia, no vulnera el principio constitucional de capacidad económica por tener una justificación objetiva y razonable (como es la simplificación administrativa, la reducción de la litigiosidad, la seguridad jurídica y la evitación del fraude fiscal), añadiendo la posibilidad de ser impugnado sin limitación de procedimientos, por lo que es acorde con el sistema tributario.»

4. Impuesto sobre el Valor Añadido

■ «Pro bono» e IVA: enemigos estructurales»

👉 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

Resumen

«En Zlakov (C-744/23), el TJUE confirma que la asistencia jurídica prestada «pro bono» puede constituir una prestación onerosa a efectos del IVA cuando, tras el éxito procesal, la ley impone a la parte vencida el pago de honorarios al abogado. La calificación no depende del carácter «pro bono» ni de quién paga, sino de la existencia de un servicio consumible prestado por un sujeto pasivo y de una contraprestación jurídicamente exigible, aunque provenga de un tercero; la incertidumbre inicial sobre el cobro no excluye la onerosidad. El abogado es el sujeto pasivo y la base imponible es el importe efectivamente percibido, en coherencia con el principio de neutralidad del IVA.»





■ *«Operaciones cuadrangulares y cláusula antifraude en el IVA: el asunto MS KLJUCAROVCI (T-646/24) de 3 de diciembre de 2025»*

👤 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

4.Procedimiento

■ *«La obligación de aportar las facturas bajo coacción y el derecho a no declarar contra uno mismo»*

👤 V. ALBERTO GARCÍA MORENO. Profesor acreditado a catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de València

Resumen

«El TS ha analizado de nuevo la polémica existente sobre el deber de colaborar en el procedimiento inspector, atendiendo las exigencias de aportar las facturas de la actividad bajo la amenaza de coacción legítima y el contenido que debe tener el derecho a contribuir a la propia incriminación. Sobre la base de que la documentación contable es objeto de regulación legal, preexistente al requerimiento administrativo y, en cierta medida, ya de carácter público —se publican las cuentas en el Registro o las facturas se emiten para terceros, etc.—, se establece doctrina legal sobre la necesidad de no efectuar una interpretación formalista de lo dispuesto en el art. 210.2 LGT 2003, en cuanto que regula lo que se conoce como una pasarela entre procedimientos, [...]»

→ Doctrina administrativa

1. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

■ *«Validez de un certificado de residencia fiscal sin Convenio. Gravamen Especial de Bienes Inmuebles y providencia de apremio»*

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex)

Resumen

«La presentación de un certificado de residencia fiscal en un país no impide considerar al contribuyente residente en otra jurisdicción. La notificación al contribuyente del transcurso del plazo voluntario de ingreso sin haberse ingresado el impuesto, que identifica su cuantía y los demás elementos determinantes de la obligación tributaria, habilita para la emisión de la correspondiente providencia de apremio, sin necesidad de un procedimiento de comprobación»

■ *«Devolución de retenciones a un trust de pensiones norteamericano: requisitos para la aplicación del Convenio con EEUU»*

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex)

Resumen





«Se desestima una solicitud de devolución de retenciones por parte de un trust (de pensiones) norteamericano, al no acreditarse fiscalmente que tiene derecho a la cobertura del Convenio»

2. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

■ «Gastos que pueden minorar una ganancia patrimonial derivada de la venta de una vivienda»

👉 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado

Resumen

«En la determinación del valor de adquisición de un inmueble pueden incluirse los gastos incurridos en la mejora del inmueble transmitido. Los gastos de mejora conllevan que el bien aumente su capacidad productiva o de uso o produzca un alargamiento de su vida útil, mientras que la conservación y reparación va destinada a mantener la vida útil y su capacidad productiva o de uso.»

3. Procedimiento

■ «El plazo para iniciar el procedimiento sancionador en relación con la modificación del artículo 209.2 LGT por la Ley 11/2021 de 9 de julio»

👉 LAURA CAMPANON GALIANA. Abogada y asesora Fiscal

Resumen

«El TEAC en sus resoluciones de 24 de junio y de 17 de julio de 2025 ha entrado a analizar el plazo que debe tenerse en cuenta para la iniciación de un procedimiento sancionador en virtud del art. 209.2 LGT tras la modificación del mismo por la Ley 11/2021, de 9 de julio. El TEAC concluye que, a la hora de determinar el plazo de inicio del procedimiento inspector, ha de estarse a la fecha de la comisión de la infracción. En consecuencia, si la infracción se cometió antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2021, el plazo para iniciar el procedimiento sancionador sería de tres meses, en lugar del plazo ampliado de seis meses introducido tras la entrada en vigor de dicha norma.»

V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid

Nº 125 ENERO-FEBRERO (2026)

1. «La segunda instancia en el orden contencioso-administrativo. Algunas reflexiones mientras esperamos al Godot legislativo»

👉 GLORIA MARÍN BENÍTEZ. Abogada

Resumen

«La segunda instancia garantiza a los justiciables el acceso a un tribunal superior que pueda, con mayor garantía teórica de acierto técnico, revisar y en su caso corregir la conclusión alcanzada en primera instancia. Esa garantía se constituye en derecho





fundamental cuando el justiciable reacciona ante manifestaciones del ius puniendi. Mientras esperamos una reforma legislativa que introduzca la segunda instancia con carácter general en el orden contencioso administrativo, parece quizá conveniente apurar las posibilidades que el recurso de casación ofrece para corregir errores judiciales que vulneran derechos fundamentales sin acudir a remedios procesales tan extraordinarios en su configuración legal como improbables en su admisión. Esa conveniencia se torna necesidad cuando el acto administrativo recurrido es una sanción administrativa que reviste naturaleza penal.»

2. «La STC 175/2025: "abandonad toda esperanza" »

👉 JAVIER GÓMEZ TABOADA. Abogado tributarista.

Resumen

«La STC 175/2025 ha avalado la constitucionalidad del método de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, aunque su resultado sea sensiblemente distinto del correspondiente al tributo final. Este pronunciamiento, más allá de su controvertido fallo, evidencia una serie de disfunciones institucionales que trascienden -preocupantemente- el concreto asunto enjuiciado.»

3. «"Exit tax" y traslados internacionales de residencia: la continua relación entre la movilidad global y la planificación fiscal»

👉 GUILLERMO RAFAEL GRIÑÓN PÉREZ. Abogado y economista

Resumen

«La movilidad global como elemento intrínseco del ser humano ha venido modelada históricamente por la geopolítica y otros diversos factores en los que en la actualidad encuentra plena vigencia la movilidad motivada por el factor fiscal. En España además de las políticas e incentivos fiscales existentes para la atracción de nuevos residentes también encontramos barreras e impuestos de salida para aquellos actuales residentes que desea deslocalizar fuera de España su residencia.»

VI. CRONICA TRIBUTARIA.

Nueva Época (Instituto de Estudios Fiscales) Número. 197 - 4/2025

EDITORIAL: **Saturnina Moreno y Cristina García-Herrera.** Editoras Ejecutivas de *Crónica Tributaria. Nueva Época*

[NOTA. Como en ocasiones anteriores, contando con la comprensión y benevolencia de las autoras/editoras, reproducimos en su integridad el Editorial pues consideramos de gran utilidad para lectoras/res de *Crónica Tributaria* la sintética exposición técnica - realizada por personas muy cualificadas - del contenido de los trabajos que permite identificar rápidamente el contenido de los mismos]

EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISIÓN EUROPEA PARA 2026 EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD EN UN ESCENARIO GLOBAL REPLETO DE INCÓGNITAS





En el último número anual de Crónica Tributaria. Nueva Época nos adelantamos a los buenos propósitos para el año nuevo iniciando la redacción de breves editoriales sobre cuestiones actuales y relevantes de fiscalidad internacional, europea o nacional. En esta ocasión ponemos el foco de atención en algunas de las iniciativas en materia tributaria proyectadas por la Comisión Europea para el próximo año a fin de construir una Europa más soberana e independiente.

Bajo el título “El Momento de la Independencia de Europa” —buen reflejo de las fuertes tensiones geopolíticas, económicas y fiscales de los últimos años—, el 21 de octubre de 2025, la Comisión Europea ha presentado su programa de trabajo para 2026. Dentro del objetivo estratégico de garantizar la prosperidad y competitividad sostenibles en Europa, el citado programa incluye, entre las nuevas iniciativas recogidas en el anexo I, la presentación, en el segundo trimestre de 2026, del paquete ómnibus sobre fiscalidad, basado en el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, cuyo objetivo es simplificar y coordinar las directivas en materia fiscal existentes en la actualidad.

El programa de trabajo de la Comisión enumera, asimismo, en su anexo III, varias propuestas legislativas pendientes en el ámbito de la fiscalidad que aún están en negociación a nivel del Consejo de la Unión Europea. De forma llamativa se siguen incluyendo, pese a la inexistencia de avances desde su presentación en 2018, las propuestas de directiva sobre el impuesto sobre servicios digitales a nivel de la UE y sobre el establecimiento de normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa permanente digital. El mantenimiento de estas propuestas constituye una toma de posición política sobre la posible adopción a nivel europeo de medidas para abordar los retos fiscales derivados de la digitalización de la economía ante el más que oscuro horizonte en la aplicación del Pilar 1. No será fácil, sin embargo, avanzar en la adopción de este tipo de medidas. En este sentido, la reciente propuesta de un nuevo recurso corporativo para Europa (CORE), concebido como una contribución anual global a cargo de las multinacionales con facturación neta anual dentro de la UE superior a cien millones de euros y cuya cuantía se determinaría en función de un sistema de tramos progresivo, ha encontrado una fuerte oposición por parte de numerosos Estados miembros en el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros de 10 de octubre de 2025, alegando sus negativos efectos para la competitividad de la UE y el aumento de cargas administrativas.

Asimismo, entre las propuestas legislativas pendientes se incluye la de la directiva por la que se establece un sistema de imposición en la sede destinado a las microempresas y a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que operan de forma transfronteriza a través de establecimientos permanentes en otros Estados miembros (conocida como la propuesta HOT). Sus objetivos son simplificar el cumplimiento del impuesto sobre sociedades para las PYME que deciden operar a través de las fronteras dentro de la UE, reducir la carga administrativa y costes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fomentar la expansión transfronteriza y garantizar la igualdad de condiciones de las PYME en el mercado interior. Sin embargo, los debates celebrados hasta ahora en el seno del Consejo han puesto de manifiesto que, pese a existir una voluntad política general de facilitar las actividades de las PYME en el mercado interior, muchos Estados miembros han expresado su preocupación en relación con varios aspectos, como los relacionados con la pérdida de competitividad de los mercados nacionales, la complejidad administrativa y la





carga para los sistemas fiscales nacionales, los riesgos de abuso y de estrategias de planificación fiscal agresiva o los relacionados con la soberanía fiscal. La opinión generalizada es que parece necesario realizar un análisis general de las medidas que podrían adoptarse, más allá de las medidas fiscales, para apoyar el crecimiento y participación de las PYME en el mercado interior.

El anexo III del programa de trabajo también incluye como iniciativa pendiente la propuesta de directiva para el establecimiento de un marco común para la imposición de las rentas de las empresas en Europa (propuesta BEFIT). Como se recordará, esta propuesta parte de las iniciativas previas de armonización de la base imponible del impuesto sobre sociedades presentadas por la Comisión en 2011 y 2016, a las que remplace, e incorpora las modificaciones pertinentes para adaptarlas a la imposición mínima global. El nuevo marco para el impuesto sobre sociedades pretende proporcionar un código normativo único en materia fiscal para las empresas de la Unión, basado en una fórmula de reparto y una base imponible común. Sus objetivos son reducir los obstáculos para la inversión transfronteriza en el mercado único, reduciendo los trámites burocráticos y los costes de cumplimiento de la normativa tributaria, proporcionar una forma sencilla y equitativa de asignar los derechos de imposición entre los Estados miembros y garantizar una recaudación fiable y predecible. Aunque la previsión inicial era que BEFIT entrase en vigor el 1 de julio de 2028, lo cierto es que los debates técnicos realizados en el seno del Consejo reflejan algunas dudas sobre si BEFIT contribuirá a una verdadera simplificación y muestran el carácter integral y a largo plazo de un proyecto normativo cuya configuración estará necesariamente condicionado por la evolución en la aplicación de la directiva sobre imposición mínima global, condicionada, a su vez, por los trabajos del G20/OCDE sobre el Pilar 2

Por su parte, el Parlamento Europeo emitió su informe preceptivo y no vinculante sobre la propuesta BEFIT el pasado 13 de noviembre de 2025. Entre las enmiendas más significativas cabe destacar: el establecimiento de normas para ampliar el concepto de establecimiento permanente que incluya una cláusula de presencia económica significativa como nexo imponible basado en un umbral cuantitativo de ventas en un país determinado; la introducción de una norma de limitación de la deducibilidad de los cánones para las empresas con arreglo a la cláusula de sujeción; y la introducción de normas más estrictas en materia de sociedades extranjeras controladas a fin de impedir el traslado de beneficios a filiales en jurisdicciones de baja tributación no pertenecientes a la Unión Europea. También se propone la adopción de regímenes de amortización decrecientes para incentivar las inversiones en activos que apoyen los objetivos climáticos, sociales, digitales o de defensa de la UE, y el establecimiento de límites temporales a la compensación de las pérdidas incurridas por una sociedad o establecimiento permanente antes de su incorporación a un grupo sujeto a BEFIT.

Conforme al anexo IV del programa de trabajo, la Comisión tiene intención de retirar en el plazo de seis meses, entre otras, las propuestas de directiva relativas a precios de transferencia, al impuesto sobre transacciones financieras, al establecimiento de normas para favorecer la reducción del sesgo en favor del endeudamiento y sobre la limitación de la deducibilidad de los intereses a efectos del impuesto sobre la renta de las sociedades (propuesta DEBRA) y a la prevención del uso indebido de entidades fantasma con fines fiscales (propuesta "Unshell"). No obstante, en el informe de la Comisión Europea, de 19 de noviembre de 2025, sobre la evaluación de la Directiva 2011/16/UE de cooperación





administrativa en el ámbito de la fiscalidad se apunta la posibilidad de integrar en la obligación de comunicar información sobre mecanismos transfronterizos potencialmente agresivos los principios y conceptos examinados por el Consejo en el marco de la propuesta “Unshell”.

Nada se indica en el proyecto de trabajo de la Comisión Europea para 2026 en relación con la Directiva 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión. Sin embargo, el futuro de la norma europea —y, por extensión, de las normas nacionales de transposición—, estará muy condicionado por dos factores de distinta procedencia.

De un lado, el acuerdo político anunciado por los países miembros del G7 y que exime a las multinacionales con matriz en Estados Unidos de las reglas IIR y UTPR, en reconocimiento a las normas de imposición mínima existentes en la legislación estadounidense tanto para beneficios nacionales como extranjeros (*side by side system*). Como afirma el considerando 26 de la Directiva 2022/2523, la no aplicación de la regla de beneficios insuficientemente gravados (UTPR) exige, en relación con Estados terceros, bien la existencia en ellos de la regla de inclusión de rentas (IIR), bien de un conjunto equivalente de normas sobre imposición mínima. La declaración del G7 implica que el sistema estadounidense (*Net CFC Tested Income* —NCTI—, anteriormente *Global Intangible Low-Taxed Income* —GILTI—) constituiría un conjunto de normas sobre imposición mínima equivalente al sistema ideado por el G20/OCDE. Sin embargo, el artículo 52 de la Directiva define las condiciones determinantes de la equivalencia a través de distintos elementos objetivos, norma que posiblemente deba ser modificada. Todo ello, no oculta, además, la asimetría competitiva resultante para las entidades multinacionales europeas frente a las de otras economías, al seguir los Estados miembros obligados a aplicar la regla UTPR.

De otra parte, la Corte Constitucional de Bélgica, mediante decisión núm. 104/2025 de 17 de julio de 2025, ha decidido plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para aclarar si los artículos 12 a 14 de la Directiva 2022/2523/UE son contrarios a la libertad de empresa, derecho a la propiedad, principio de igualdad y no discriminación (artículos 15, 16, 17, 20 y 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), a las libertades de establecimiento y libre prestación de servicios (artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión) y a los principios de seguridad jurídica y territorialidad fiscal, en la medida en que estas disposiciones obligan a los Estados miembros a someter a las entidades constitutivas de un grupo multinacional ubicadas en la Unión a un impuesto complementario en virtud de la regla UTPR, de modo que se convierten en contribuyentes por beneficios insuficientemente gravados obtenidos por otras entidades constitutivas en otra jurisdicción, sin distinción en función de la capacidad contributiva de estas entidades constitutivas contribuyentes.

Una eventual declaración de invalidez de las disposiciones de la UTPR de la Directiva por vulneración del Derecho originario de la Unión obligaría a los tribunales nacionales de todos los Estados miembros a inaplicar la regla UTPR en virtud del principio de primacía del Derecho de la UE.

En definitiva, el nuevo año vendrá cargado de retos importantes para las instituciones europeas en un escenario internacional marcado por fuertes resistencias unilaterales frente a la búsqueda del consenso internacional a través del multilateralismo.





➔ I. Artículos científicos

1. «Los recargos del período ejecutivo en la responsabilidad civil por delito fiscal: su adulteración a través de la liquidación vinculada a delito»

👉 MANUEL BAÑERES DE FRUTOS. Inspector de Hacienda del Estado. Madrid (España)

Recibido: 5 DE MAYO DE 202. Aceptado: 27 DE JUNIO DE 2025

Resumen

«La introducción de la figura de la "liquidación vinculada a delito" (LVD) en nuestro ordenamiento jurídico permite a la Administración tributaria realizar actuaciones de cobro frente a los presuntos delincuentes fiscales con anterioridad a la sentencia que pueda reconocer su crédito. Para ello, habilita el régimen administrativo de cobro en período ejecutivo, incluido el devengo de sus recargos correspondientes.

Sin embargo, penalmente no pueden incluirse en el concepto de deuda tributaria los recargos administrativos, al responder su exigencia a hechos y conductas acaecidas con posterioridad a la comisión del delito y que, por lo tanto, no constituyen una reparación del perjuicio asociado al ilícito»

2. «El sistema tributario y la violencia de género: propuestas de mejora»

👉 CARMEN CALDERON PATIER. Catedrática de Economía Aplicada. Universidad San Pablo CEU Madrid (España)

Recibido: 4 de abril de 2025. Aceptado: 30 de mayo de 2025

Resumen

«La política tributaria con perspectiva de género es uno de los ámbitos más adecuados y eficientes para lograr la igualdad efectiva de las mujeres en la sociedad. El presente trabajo realiza un análisis de los beneficios fiscales que actualmente se encuentran vigentes en nuestro sistema tributario para las mujeres víctimas de violencia de género, tanto en el ámbito estatal como autonómico. A partir del mismo, se realizan propuestas de mejora que faciliten principalmente la autonomía e independencia económica de este colectivo que son las que pueden garantizarles la igualdad real.»

3. «Los aranceles de TRUMP: una montaña rusa comercial, de la imposición a la suspensión y el restablecimiento judicial. Un análisis desde la perspectiva del derecho aduanero»

👉 Jorge Juan Milla Ibanez. Ayudante Doctor Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valencia. Valencia (España).

Recibido: 20 de junio de 2025: Aceptado:

Resumen

«El artículo analiza el ciclo de imposición, suspensión y restablecimiento judicial de los aranceles decretados por Donald Trump el 2 de abril de 2025, desde el Derecho Aduanero. Analiza los fundamentos normativos invocados, como la Ley de Poderes económicos de





Emergencia Internacional, las controversias legales surgidas y la respuesta de los tribunales estadounidenses competentes. Se resalta el uso excepcional del arancel como herramienta de política económica y su incidencia sobre la legalidad tributaria, la seguridad jurídica y el sistema comercial multilateral. Se concluye que su utilización política en contextos de emergencia amenaza la función reguladora del Derecho Aduanero»

4. «*La discutida exclusión del derecho a la reducción del rendimiento neto en el caso de indemnizaciones por resoluciones de mutuo acuerdo de la relación laboral, percibidas de forma fraccionada*»

👉 José Antonio Sánchez García. Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA) Madrid (España)

Recibido: 03 de junio de 2025. Aceptado: 22 de septiembre de 2025

Resumen

«La prejubilación implica la extinción laboral por acuerdo entre empresa y trabajador, con indemnizaciones que pueden pagarse de una vez o fraccionadas. Estas no están exentas de tributación según el artículo 7.e) de la Ley del IRPF, aunque podrían beneficiarse de una reducción por irregularidad conforme al artículo 18.2, incluso si se perciben en varios ejercicios. Sin embargo, la Administración suele negar esta reducción en pagos fraccionados, apoyada por cierta jurisprudencia, lo que resulta discutible según la normativa vigente. Esta práctica plantea dudas sobre la correcta aplicación de la ley en casos de extinción laboral pactada»

5. «*Cuatro años de aplicación del valor de referencia: algunas cuestiones controvertidas*»

👉 JUAN ENRIQUE VARONA ALABERN. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Cantabria. Investigador del Santander Financial Institute (SANFI) Santander (España)

Recibido: 22 de julio de 2025. Aceptado: 24 de septiembre de 2025

Resumen

«El valor de referencia es una de las figuras más novedosas del sistema fiscal español del último lustro. Ha introducido importantes cambios en la base imponible de determinados impuestos y ha incorporado algunas singularidades que han atraído el interés de la doctrina científica. Comenzó a aplicarse en 2022 y, desde entonces, ha suscitado muchos interrogantes que merecen ser estudiados con profundidad y detenimiento. Este artículo centra la atención en aquellos aspectos más controvertidos que se han puesto especialmente de manifiesto a lo largo de los cuatro años de vigencia del valor de referencia.»

→ II. Comentarios de Bibliografía

■ «*El tributo ante los riesgos naturales: especial consideración en el ámbito del agua*»

👉 RAQUEL LACAMBRA ORGILLÉS. Aranzadi. Cizur Menor (España)





Reseña de: **Miguel Díez Simón**. Universidad de Zaragoza (España)

- *«Comunicación tributaria clara. Una aproximación interdisciplinaria»*

👉 ESTRELLA MONTOLIO DURAN (dir.) Editorial Aranzadi S.A.U. Madrid (España) 2.

Reseña de: **Loreto Fernanda Mansilla González**. Universidad de Barcelona (España)

VII. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA

(Edita. Asociación Española de Asesores Fiscales)

Nº 151 OCTUBRE/DICIEMBRE (2025)

➔ Editorial

«Asimetrías en la configuración de la prescripción tributaria: límites y alternativas a las autoliquidaciones rectificativas e inscripciones contables extemporáneas dirigidas a incrementar bases imponibles negativas en ejercicios prescritos»

👉 JOSÉ MANUEL ALMUDÍ CID. Director de la Revista Técnica Tributaria. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid (España)

«Con la llegada del año 1999 se introdujo en el impuesto sobre sociedades español la obligación de los sujetos pasivos de dicho impuesto de acreditar, mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas objeto de compensación, cualquiera que fuere el ejercicio en que se hubiesen originado. Hasta dicha fecha, la compensación de bases imponibles negativas en dicho impuesto únicamente exigía que estas constasen en las declaraciones previas del sujeto pasivo».

El trasfondo de esta medida era la inequívoca voluntad del legislador de ampliar las facultades de comprobación de la Administración tributaria más allá del plazo tributario de prescripción (cuatro años), facultándola para requerir al obligado tributario aquellos elementos acreditativos de la correcta determinación de las bases imponibles negativas generadas en periodos impositivos previos, cuando estas surtían efectos en un periodo impositivo ulterior.

Ahora bien, dada la redacción de la norma, distaba mucho de resultar claro el alcance de la comprobación susceptible de llevarse a cabo por la Administración en el marco de un procedimiento dirigido a verificar la licitud de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios ya prescritos.» [...]

➔ Estudios

- *«La posible virtualidad de los programas de tax compliance a efectos de excluir la responsabilidad por infracciones tributarias»*

👉 ARTURO ALDEA GAMARRA. Investigador contratado posdoctoral. Universidad de Valladolid (España)

👉 Resumen





«La creciente intrincación de las relaciones y operaciones económicas se traduce, de forma paralela, en un aumento de la complejidad a la hora de aplicar la normativa tributaria. No obstante, tales circunstancias no parecen tener un correlato o una adaptación equivalente en el ámbito sancionador, particularmente, en lo que se refiere al margen de error admisible o la valoración de la diligencia debida observada. Así, los programas de tax compliance, tomando como referencia tanto experiencias comparadas como la práctica administrativa desarrollada en otros sectores del ordenamiento nacional, pueden erigirse como una solución plenamente válida en este contexto. Ello se razona, fundamentalmente, atendiendo al concepto de diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tipificado como causa de exclusión de responsabilidad en la letra d) art. 179.2 LGT, ante la eventual comisión de infracciones tributarias»

■ «Conciliación judicial tributaria»

👉 JOSÉ-ANDRÉS ROZAS VALDÉS. Catedrático de Derecho financiero y tributario (UB) (España)

👉 Resumen

«El artículo examina la conciliación judicial tributaria en España como mecanismo para reducir la elevada litigiosidad fiscal. A diferencia de otros sistemas comparados, el ordenamiento español apenas prevé vías consensuales, salvo las actas con acuerdo en inspección. El estudio se centra en la fase posterior a la emisión del acto administrativo, analizando su posible aplicación en la vía económico-administrativa y contencioso administrativo.

La conciliación se define como un instrumento procesal que permite a las partes ajustar hechos, pruebas o valoraciones bajo control judicial, sin vulnerar el principio de indisponibilidad del crédito tributario. Su base normativa se encuentra en el art. 77 LJCA, que habilita al juez para promover acuerdos sobre hechos o estimación de cantidades, y en el art. 415 LEC. En la vía económico-administrativa, el art. 235.3 LGT ofrece un resquicio para introducir acuerdos antes de la remisión del expediente, inspirándose en los modelos italiano y alemán.

El ámbito material incluye cuestiones con margen de apreciación (valoración de bienes, estimación indirecta, calificación jurídica, sanciones), quedando excluidas las puramente normativas. Se aborda también la mediación extrajudicial, impulsada por proyectos piloto del CGPJ, cuya implantación en materia tributaria es mínima por falta de cultura de mediación y prejuicios sobre la indisponibilidad del crédito.

El trabajo concluye que la conciliación judicial tributaria es viable sin reformas legislativas profundas, mediante estrategias organizativas claras, criterios transparentes y formación específica. A medio plazo, se propone reformar la LJCA para reconocer expresamente la conciliación judicial y regular su procedimiento, contribuyendo así a reducir la litigiosidad y reforzar la legitimidad del sistema tributario.»

■ «La vertiente aplicativa del principio de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria»





👉 JORGE GÓMEZ PALOMARES. Abogado

👉 Resumen

«La virtualidad de la vertiente aplicativa del principio de proporcionalidad en materia sancionadora tributaria parecía haber quedado reducida tras la aprobación de la LGT de 2003. Dicho lo anterior, en estas páginas se analizarán dos factores parecen apuntar a una más que necesaria revitalización de este principio: la remisión que la LGT hace a la normativa administrativa general en materia de los principios reguladores de la potestad sancionadora y la existencia de pronunciamientos recientes que se han servido de este principio para dejar sin efecto sanciones tributarias.

Finalmente, se estudiará un supuesto resuelto por el Tribunal Supremo en el que, en opinión de este trabajo, este principio debió haber jugado un papel fundamental: la vulneración del principio ne bis in idem en la concurrencia de las sanciones de los artículos 194 y 195 de la LGT con la prevista en el artículo 201.3 de la misma ley»

■ *«Los derechos fundamentales de los contribuyentes y el supuesto deber fundamental de pagar tributos»*

👉 FERNANDO FACURY SCAFF. Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de São Paulo. Director General del Instituto de Estudios Constitucionales del Supremo Tribunal Federal (Brasil)

👉 Resumen

«El texto afirma que el bien protegido por el Derecho Tributario es la propiedad privada de los ciudadanos, lo que constituye uno de los derechos fundamentales de los contribuyentes, y descarta el concepto de que exista un deber fundamental de pagar tributos»

➡ Análisis de jurisprudencia nacional y doctrina administrativa

■ *«El requisito del empleado laboral y a jornada completa de la actividad económica de arrendamiento de inmuebles y los beneficios fiscales de la empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: SSTs de 14 de julio de 2025, rec. núm. 2197/2023, 4148/2023 y 4160/2023»*

👉 ALBERTO VEGA GARCÍA. Inspector tributario de la Generalidad de Cataluña y profesor asociado de Derecho Financiero y Tributario de la Universitat Pompeu Fabra (España)

👉 Resumen

«A efectos de los beneficios fiscales de la empresa familiar en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el Tribunal Supremo considera que para que el arrendamiento de inmuebles constituya una actividad económica basta con disponer de un empleado laboral y a jornada completa, sin que sea exigible una carga de trabajo mínima que justifique económicamente su contratación. Sin embargo, si el trabajador es «ficticio», la Administración deberá declarar la simulación. En cuanto a la naturaleza laboral del contrato cuando el empleado es miembro de una comunidad de bienes, deberá analizarse en cada caso concreto si se dan las notas de dependencia y ajenidad»





■ *«Enfoque de Precios de Transferencia en operativas de cash pooling: STS de 15 de julio de 2025, rec. núm. 4729/2023»*

👉 DAVID CAÑABATE CLAU. Doctor en Derecho Tributario

👉 Resumen

«El Tribunal Supremo fija la doctrina sobre la simetría que deben tener los tipos de interés deudores y acreedores en una operativa de cash pooling de tipo «interno», así como la consideración de la calificación crediticia del grupo, y no la individual de la entidad partícipe, en aras a realizar el análisis de Precios de Transferencia para la fijación/validación del tipo de interés finalmente acordado»

■ *«Plazo de prescripción y devolución de ingresos indebidos. STS de 21 de julio de 2025, rec. núm. 6502/2023»*

👉 ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Granada (España)

👉 Resumen

«El art. 66 c) LGT debe ser interpretado en el sentido de que el dies a quo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos es la fecha en la que se constata que el ingreso en cuestión ostenta ese carácter (indebido), que no es otra —en el caso de autos— que aquella en la que se tuvo conocimiento de la sentencia penal absoluta en virtud de proceso provocado por la propia Administración fiscal, con paralización automática del procedimiento inspector en el curso del cual se suscitó la denuncia, ya que no es hasta ese momento cuando el ingreso en su día efectuado pudo considerarse indebido»

■ *«La transparencia algorítmica en el ordenamiento español tras el caso BOSCO: STS 1119/2025, de 11 de septiembre de 2025, Rec. núm. 7878/2024»*

👉 BEGOÑA PÉREZ BERNABEU. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Alicante (España)

👉 Resumen

«En este caso el Tribunal Supremo se pronuncia sobre un asunto que plantea cuestiones fundamentales sobre la automatización de decisiones administrativas y la necesidad de garantizar la transparencia algorítmica cuando estos sistemas afectan directamente a derechos sociales prestacionales de colectivos vulnerables declarando el derecho de acceso de la Fundación Ciudadana Civio al código fuente de la herramienta informática BOSCO»

■ *«La controvertida doctrina del «doble tiro» y su reciente concreción jurisprudencial: STS 1201/2025, de 29 de septiembre, rec. núm. 4123/2023»*

👉 JESÚS CUDERO BLAS. Abogado. Magistrado del TS en excedencia (España)





👉 Resumen

«La estimación parcial de reclamaciones o recursos frente a actos de aplicación de los tributos provocó un gran debate sobre el alcance de tales pronunciamientos, la medida en que estos permitían a la Administración corregir sus decisiones y el número de ocasiones en el que podía efectuarse esa corrección.

Frente a ciertos vaivenes jurisprudenciales en relación con estas cuestiones, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2025 (recurso de casación núm. 4123/2023) arroja una necesaria luz en la cuestión y despeja la práctica totalidad de las cuestiones polémicas suscitadas, aunque puede quedar alguna por dilucidar»

■ *«Los límites a la gestión compartida entre el estado y las entidades locales en materia del impuesto sobre actividades económicas. STS de 15 de octubre de 2025, rec. núm.6109/2023»*

👉 ANA MOLINA LEBRON. Profesora doctora de Derecho Financiero y Tributario UCM (España)

👉 Resumen

«La reforma del sector eléctrico no ha ido acompañada con la reforma tributaria del mismo. Prueba de ello ha sido la problemática derivada con el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante «IAE»), en relación con las sociedades dedicadas a la comercialización de la energía eléctrica. Estas sociedades de comercialización de energía fueron creadas con la reforma de la Ley del Sector Eléctrico en el año 1997, sin embargo, la creación de un epígrafe específico para ellas no llegaría hasta la LPGE 2021, surgiendo, como no podía ser de otra manera, tras más de 24 años de vacío legal, una importante problemática judicial. Las comercializadoras venían tributando por cuota nacional en el epígrafe 631 del IAE, sin embargo, las Entidades Locales, extralimitándose en sus competencias, a través de procedimientos de inspección, o lo que es peor, de comprobación limitada, procedieron a modificar el epígrafe en modalidad de cuota nacional (631), para imponer un alta en modalidad de cuota municipal (659.9, que sólo y exclusivamente contemplaba cuota municipal), con las implicaciones que de ello se derivaba. Las competencias inspectoras, no facultaban a las Entidades Locales per se, para ejercer competencias censales, y mucho menos para ejercer competencias inspectoras o censales fuera de su ámbito territorial, usurpando además funciones al Estado sin el procedimiento previsto para ello.»

■ *«El límite de la progresividad en el impuesto sobre el patrimonio y la prohibición de discriminación a no residentes: SSTS de 29 de octubre y 3 de noviembre de 2025»*

👉 MANUEL LUCAS DURÁN. Profesor Titular (acreditado a catedrático) de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Alcalá (España)

👉 Resumen

«El Tribunal Supremo ha sentenciado en dos resoluciones recientes que no puede discriminarse a quienes no son residentes fiscales en España en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio (particularmente impidiendo reducir la progresividad del citado tributo





tomando en consideración la imposición personal sobre la renta, cuando ello sí se les garantiza a los residentes fiscales en España) pues iría en contra de la libre circulación de capitales prevista en el Derecho de la Unión Europea. El presente comentario analiza la doctrina del Tribunal Supremo español y las repercusiones que la misma puede tener de cara a futuras solicitudes de devoluciones de ingresos indebidos respecto del Impuesto sobre el Patrimonio (o del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas) instadas por no residentes.»

■ *«Un cambio de paradigma en materia de responsabilidad tributaria solidaria versus subsidiaria: la trascendental STS de 5 de noviembre de 2025»*

👉 JOSÉ LUIS BOSCH CHOLBI. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Valencia (España)

👉 Resumen

«Se efectúa un análisis crítico, y se extraen importantes consecuencias jurídicas, sobre las exigencias y posibilidades de declarar a un tercero, que no manifiesta capacidad económica que tenga que someterse a tributación, como responsable tributario solidario o subsidiario de la deuda y sanción del contribuyente. La sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 2025, efectúa un cambio radical en la doctrina que había mantenido poco tiempo antes, protegiendo los derechos, incluso fundamentales, del presunto responsable»

➡ Análisis de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[Comentario de la Jurisprudencia del TJUE]

■ *«Servicios de gestión prestados por sociedad holding inmobiliaria a sus filiales y determinación del «valor normal de mercado» en el IVA: la STJUE de 3 de julio de 2025, C-808/23, Högkullen»*

👉 JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de A Coruña (España)

👉 Resumen

«Esta sentencia del TJUE resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo sueco sobre la interpretación de los artículos 72 y 80 de la Directiva 2006/112/CE en materia de IVA, en el marco de servicios prestados por una sociedad matriz/holding a sus filiales en situaciones donde concurren los requisitos para aplicar la excepción del art.80 de la citada Directiva que determina la aplicación del valor normal de mercado como base imponible de la contraprestación.

El Tribunal de Justicia declara que se oponen a tales preceptos las prácticas administrativas que, en todos los casos, califican estas prestaciones intragrupo como 'prestación única', excluyendo que pueda determinarse el «valor normal de mercado» mediante el «método de comparación» del artículo 72, párrafo primero de la Directiva del IVA»





■ «*Facturación simplificada, IVA facturado por error y riesgo de pérdida de ingresos fiscales: STJUE de 1 de agosto de 2025, C-794/23, P GmbH*»

👉 JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de A Coruña (España).

👉 Resumen

«La sentencia del Tribunal de Justicia, de 1 de agosto de 2025, en el asunto C-794/23, resuelve tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 203 y 238 de la Directiva 2006/112/CE sobre el sistema común del IVA), en relación con la liquidación del IVA en casos donde se produce un error en la facturación y los destinatarios no son sujetos pasivos del impuesto.

El TJUE concluye que el artículo 203 de la Directiva del IVA no hace deudor al expedidor por el IVA erróneo facturado a no sujetos pasivos; que el concepto de consumidor final se limita a quienes no son sujetos pasivos; y que la Directiva no se opone, en principio, al uso de estimaciones, siempre que se respeten la neutralidad, la proporcionalidad y el derecho de defensa.»

■ «*Contratos de servicios intragrupo, metodología de precios de transferencia e IVA: STJUE de 4 de septiembre de 2025, C-726/23, Arcomet* »

👉 JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de A Coruña (España)

👉 Resumen

«La sentencia del TJUE, de 4 de septiembre de 2025, C-726/23, resuelve dos cuestiones prejudiciales planteadas por un tribunal rumano sobre la interpretación de los artículos 2.1.c), 168 y 178 de la Directiva 2006/112/CE, reguladora del sistema común del IVA, en relación con un contrato de prestación de servicios intragrupo que establecía una remuneración que incluía una fórmula que contemplaba un «ajuste anual» ('true-up') conforme al método del margen neto operacional o TNMM recogido en las Directrices OCDE de Precios de Transferencia.

El TJUE estableció, en primer lugar, que la remuneración calculada sobre el exceso del margen de explotación de la filial (por encima del 2,74 %) puede constituir la contrapartida de una prestación de servicios realizada a título oneroso y, por tanto, sujeta a IVA; y, en segundo lugar, que la Administración tributaria, en este contexto, puede exigir, además de la factura, otros documentos proporcionados y necesarios para acreditar la efectiva prestación y su utilización para operaciones gravadas a los efectos de la deducción del IVA soportado por el sujeto pasivo.»

■ «*La exención de los dividendos establecida en la directiva matriz filial y la prohibición de exacción de gravámenes adicionales: la STJUE en el asunto Banca Mediolanum*»

👉 JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de A Coruña (España)

👉 Resumen





«La sentencia del TJUE en el asunto Banca Mediolanum tiene por objeto la interpretación del artículo 4 de la Directiva 2011/96/UE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, y se pronuncia en el sentido de que, cuando un Estado miembro opta por el método de exención establecido en tal Directiva, resulta contrario al Derecho de la Unión someter a gravamen en una medida superior al 5 % a los dividendos percibidos por la matriz residente de sus filiales domiciliadas en otros Estados miembros, incluso a través de un impuesto nacional que no grava la renta obtenida por las sociedades (IRAP italiano) que incorpora total o parcialmente tales dividendos en su base imponible.»

➡ **Práctica profesional**

■ «*Los intereses suspensivos y los recargos reducidos del período ejecutivo. A propósito de la STS de 1 de octubre de 2025.*»

👉 FÉLIX ALBERTO VEGA BORREGO. Universidad Autónoma de Madrid. (España)

👉 **Resumen:** «La sentencia del Tribunal Supremo declara incompatibles los intereses suspensivos del art. 26.2.c) LGT con los recargos reducidos del período ejecutivo. El trabajo sostiene que dicha incompatibilidad solo alcanza a los intereses del período ejecutivo del art. 26.2.d), pues los intereses suspensivos compensan un retraso distinto: el derivado de la suspensión. Extender la incompatibilidad desnaturaliza la lógica de los arts. 26 y 28 LGT y otorga un trato más favorable a quien solicita la suspensión en período ejecutivo frente a quien lo hace en período voluntario.»

■ «*Residencia fiscal de las personas físicas en el ámbito de las Comunidades Autónomas*»

👉 CARIDAD MOURELO GÓMEZ. Abogada (España)

Resumen: «Aspectos sustantivos de la residencia fiscal de las personas físicas a nivel autonómico: delimitación y puntos de conexión; Aspectos procedimentales de la residencia fiscal de las personas físicas a nivel autonómico»

VIII. PAPER AEDAF 26

(Edición: Asociación Española de Asesores Fiscales)

«*PROPUESTAS PARA MEJORAR LA FISCALIDAD DE LA EMPRESA FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA NORMATIVA ESTATAL*»

👉 GRUPO DE EXPERTOS EN IMPOSICIÓN PATRIMONIAL Y EMPRESA FAMILIAR (María Estrella Martín Domínguez (coordinadora); Basilio Ramírez Pascual; Carmen Ruiz Hidalgo; Rosa María Pérez Fernández; Emma Sánchez Corretger; Vicente Sanz Torro; Ángel Luis Valverde Huerta; Sofía Varea Peris; Daniel Viader Martín)

INTRODUCCIÓN

«La empresa familiar constituye una realidad económica de primer orden, cuya relevancia trasciende la dimensión estrictamente empresarial para proyectarse con especial intensidad sobre el ámbito jurídico-tributario. Su presencia mayoritaria en el





tejido productivo español -representando más de un 90 % del total de empresas y generando en torno a dos tercios del empleo privado-, unida a su acreditada estabilidad y vocación de permanencia en el tiempo, la convierten en un verdadero «sujeto fiscal» con características propias.

Estas singularidades justifican la necesidad de un tratamiento normativo específico, coherente y sistemáticamente integrado en el conjunto del ordenamiento tributario.

Desde la perspectiva fiscal, uno de los elementos más definatorios de la empresa familiar es su orientación natural hacia la continuidad intergeneracional. Este rasgo se manifiesta habitualmente en estructuras de propiedad estables, concentradas en el núcleo familiar, y en una lógica de funcionamiento que persigue asegurar la transmisión del patrimonio empresarial sin ruptura del ciclo productivo. Tal continuidad exige un marco tributario capaz de evitar que la carga fiscal asociada a las transmisiones lucrativas -inter vivos o mortis causa- comprometa la viabilidad económica de los proyectos empresariales. Así ocurre, en particular, en impuestos como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los que el diseño normativo incide directamente en los procesos de relevo generacional.

Las instituciones europeas han reconocido de forma reiterada la especificidad de la empresa familiar y la necesidad de que los Estados miembros configuren marcos tributarios que no dificulten la sucesión empresarial. El Parlamento Europeo, en su Informe de 30 de junio de 2015 sobre las empresas familiares, subrayó la importancia de neutralizar los impactos fiscales que puedan poner en peligro la continuidad de las empresas, instando a revisar las legislaciones internas para garantizar que las transmisiones empresariales no se conviertan en una carga desproporcionada. Esta orientación coincide con la expresada en la Recomendación 94/1069/CE, de 7 de diciembre de 1994, relativa a la necesidad de evitar que los tributos que gravan la sucesión empresarial comprometan la supervivencia de las empresas familiares; en la iniciativa «Small Business Act» de 25 de junio de 2008, que aboga por una fiscalidad que no obstaculice indebidamente las transmisiones; y en la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2015, que llama a los Estados miembros a reforzar la regulación que afecta al relevo generacional y a revisar, en particular, los tributos que gravan la transmisión de la empresa familiar.

En coherencia con estas directrices, el ordenamiento tributario español ha incorporado un conjunto de beneficios fiscales orientados a mitigar los efectos derivados de las transmisiones de la empresa familiar. Tales medidas se concretan fundamentalmente en reducciones, exenciones y bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad y de la participación en determinadas circunstancias. Su fundamento radica en la preservación del tejido económico y del empleo, partiendo de la premisa de que la fiscalidad no debe interrumpir los procesos sucesorios empresariales, sino facilitar su normal desarrollo dentro de un marco de estabilidad jurídica.

No obstante, la aplicación práctica de estos beneficios plantea cuestiones interpretativas de notable complejidad, especialmente en lo relativo a la delimitación del perímetro del grupo familiar, el concepto de actividad económica, la configuración de los requisitos subjetivos y objetivos para el acceso a los incentivos





fiscales y la acreditación del cumplimiento de los plazos de mantenimiento. La jurisprudencia y la doctrina administrativa han ido perfilando el alcance de estas instituciones, poniendo de relieve la complejidad técnica del régimen y la necesidad de avanzar hacia una configuración más clara, uniforme y coherente.

A esta complejidad inherente al propio diseño estatal se añaden factores estructurales que han dificultado la consolidación de un régimen tributario estable en materia de empresa familiar.

En primer lugar, debe destacarse la progresiva renuncia del poder ejecutivo a desarrollar ciertos beneficios fiscales relevantes, delegando en la práctica su interpretación en la Administración tributaria a través de resoluciones y contestaciones a consultas tributarias. Esta práctica ha generado criterios interpretativos que, en ocasiones, se alejan de los postulados legales, introduciendo un grado adicional de inseguridad jurídica.

A ello se suma la fragmentación normativa derivada de la cesión de competencias a las Comunidades Autónomas en el marco del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio. Este marco competencial ha dado lugar a una pluralidad de regímenes autonómicos de empresa familiar caracterizados por requisitos heterogéneos. En algunos casos, la normativa autonómica flexibiliza las exigencias estatales; en otros, introduce cargas adicionales que pueden comprometer la seguridad jurídica del contribuyente.

La coexistencia de estas regulaciones -estatales y autonómicas- ha convertido el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en una figura de difícil comprensión para el ciudadano medio, alejándose en ocasiones de los principios inspiradores del modelo estatal diseñado en 1987.

La delimitación del grupo familiar es un ejemplo paradigmático de esta fragmentación. Mientras que el ordenamiento estatal reconoce beneficios fiscales de carácter general para el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado, algunas Comunidades Autónomas han extendido significativamente ese perímetro, alcanzando el cuarto e incluso el sexto grado de parentesco. Tales ampliaciones, si bien responden a legítimas opciones de política fiscal autonómica, generan diferencias sustanciales entre contribuyentes según el territorio de residencia, con efectos directos en la planificación sucesoria y en la estabilidad del marco normativo.

En suma, la regulación actual de la fiscalidad de la empresa familiar -marcada por la coexistencia de un régimen estatal complejo y un mosaico autonómico heterogéneo evidencia la necesidad de una revisión técnica integral, orientada a reforzar la seguridad jurídica, garantizar la neutralidad en los procesos de relevo generacional y avanzar hacia un modelo más coherente y compatible con los principios de preservación del tejido empresarial.

Conscientes de esta realidad, la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) ha elaborado el presente documento de propuestas concretas de modificación en el ámbito de la legislación estatal, que será remitido a todas las instituciones con el propósito de avanzar hacia un marco normativo más justo y adaptado a la realidad de las empresas familiares. Asimismo, AEDAF se pone a disposición de las





autoridades, partidos políticos y grupos parlamentarios, así como de las principales Asociaciones empresariales de nuestro país, para ofrecer cualquier explicación adicional a las propuestas contenidas en el presente documento, con el objetivo de que las mismas puedan ser consideradas y, en su caso, implementadas.»

ÍNDICE

■ Introducción

■ **Modificaciones en la Ley 16/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.**

- Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

■ **Modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

✓Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

- Modificaciones transversales que afectan a diferentes figuras impositivas.

✓Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

■ **Modificaciones en Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.**

✓Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

■ **Modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

✓Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

■ **Modificaciones en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas.**

✓Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

Modificaciones relativas a la validez y eficacia del protocolo familiar.

✓Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

✓Modificaciones normativas que se proponen.

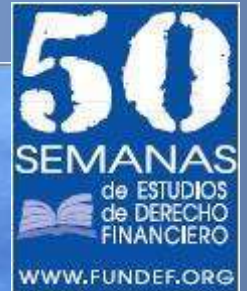


ESTUDIOS JURÍDICOS

LA JUSTICIA EN EL DISEÑO
Y APLICACIÓN
DE LOS TRIBUTOS

L SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO
FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

 Instituto de
Estudios Fiscales



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

<https://www.fundef.org/>